No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	31	3	19606	GIOVANNY REVUELTAS OSORIO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	16-08-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
2	31	5	37318	CESAR AUGUSTO SANDOVAL SUAEZ	HURTO CALIFICADO	28-06-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
3	31	4	28135	JAIRO ADEL ANTOLINEZ	TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS	30-06-23	REDIME PENA 98 DIAS DE PRISION
4	31	4	7980	KEVIN GONZALEZ DE AVILA	FAB. TRAF. PORTE ARMAS	21-07-23	REDIME PENA 91 DIAS DE PRISION
5	31	4	24796	DANNY YESID HERNANDEZ SILVA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	27-07-23	REDIME PENA 33 DIAS DE PRISION
6	31	4	37313	WILSON ALFONSO BULA RUIZ	HURTO CALIFICADO Y OTRO	03-08-23	DECRETA ACUMULACION DE PENAS
7	31	5	37721	ENDER MANUEL LUNA ORTEGA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	10-08-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
8	31	5	33736	DANNY LOPEZ ORDUZ	CONCUSION	15-08-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
9	31	4	7382	ANDELFO LOPEZ CABALLERO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	17-08-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
10	31	4	20235	DAIRON STEVEN LEGUIZAMON PEÑARANDA	FAB. TRAF. PORTE ARMAS	25-08-23	MANTIENE DECISION DEL 08/06/2023 QUE NIEGA PRISION DOMICILIARIA
11	31	1	10111	LUIS VILLAMIZAR LEAL	EXTORCIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA	24-08-23	REDENCIÓN DE PENA
12	31	1	10111	LUIS VILLAMIZAR LEAL	EXTORCIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA	24-08-23	DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN/ ORDENA INMEDIATAMENTE LA LIBERTAD INCONDICIONAL
13	31	4	31874	GERSSON ANDRÉS HERNÁNDEZ GARCÍA	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	24-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENAS/ NO CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
14	31	2	26227	CARLOS HUMBERTO JAIMES	HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA	24-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
15	31	2	26227	CARLOS HUMBERTO JAIMES	HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA	24-08-23	DECRETA LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA
16	31	4	36579	JOSUÉ MAURICIO VELASCO CALDERÓN	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	23-08-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL- AUTO CORRIGE NOMBRE DEL SENTENCIADO
17	31	4	33785	LEONARDO ANTONIO SALGADO RUIZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	23-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
18	31	4	39092	ALEXANDER ARDILA GIRALDO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	23-08-23	CONCEDE REDENCIÓN/ NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
19	31	4	14971	EDWARD ANDRES VALENCIA BANGUERA	EXTORCIÓN AGRAVADA CONSUMADA	23-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
20	31	7	29346	HÉCTOR JAIRO BERMÚDEZ RÍOS	HOMICIDIO Y OTROS	23-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
21	31	4	30139	JOSÉ HERNÁN BONILLA MILLÁN	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	23-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
22	31	5	4524	YERFERSON ARTURO ANTEQUERA AGUILAR	HURTO CALIFICADO	24-08-23	NO REPONE AUTO 12 DE JULIO DE 2023 QUE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
23	31	5	4524	YERFERSON ARTURO ANTEQUERA AGUILAR	HURTO CALIFICADO	24-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
24	31	5	14892	ANNY COROMOTO GARCIA GUTIERREZ	FUGA DE PRESOS	24-08-23	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA

25	31	5	35601	SERGIO ANDRES LOTERO MARQUEZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y HURTO CALIFICADO	24-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
26	31	5	33112	MONICA MARIA ARDILA GOMEZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	23-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
27	31	1	14236	JOHAN DANILO SALGADO BAUTISTA	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS	18-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
28	31	1	12580	JEISON FERNANDO QUIROGA MARTINEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	23-08-23	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
29	31	5	5039	ROGER DE JESUS CASTRO ORTIZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	24-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ DENEGA REDENCIÓN DE PENA/ DECLARA CUMPLIDA LA PENA DE PRISIÓN Y ORDENA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA
30	31	6	33174	ELKIN LOZANO MALDONADO	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	23-08-23	NIEGA PERMISO 72 HORAS
31	31	1	1736	LEONEL CORZO SOTO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	25-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
32	31	1	1736	LEONEL CORZO SOTO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	25-08-23	DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN Y ORDENA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL
33	31	4	28135	JAIRO ADEL ANTOLINEZ	TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS	25-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ DECLARA CUMPLIDA LA PENA DE PRISIÓN/ ORDENA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA
34	31	5	32987	EDGAR MAURICIO SILVA HURTADO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	25-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ DECLARA CUMPLIDA LA TOTALIDAD DE LA PENA DE PRISIÓN Y ORDENA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA
35	31	6	38026	MERLY YESENIA MONSALVE PARADA	HURTO AGRAVADO	23-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
36	31	6	35169	JOSE LUIS GONZALEZ MORENO	EXTORSION EN GRADO DE TENTANTIVA	23-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ NO RECONOCE REDENCIÓN/ NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL/ DENEGA SOLICITUD REDOSIFICACIÓN
37	31	1	27769	JHON FREDY MIRANDA HERRERA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS Y OTRO	25-07-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
38	31	6	36724	NELSON ENRIQUE LEON SEPULVEDA	HURTO CALIFICADO	25-08-23	CONCEDE REDENCIÓN/CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
39	31	4	21591	LUIS CARLOS SALCEDO MARTÍNEZ	HURTO CALIFICADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA	24-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
40	31	4	18892	NEFTALÍ ACEROS MANTILLA	TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS	23-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
41	31	4	16598	VÍCTOR ALFONSO SOSA RICO	SECUESTRO SIMPLE Y TORTURA AGRAVADA	24-08-23	CONCEDE REDENCIÓN/ NO CONCEDE REDENCIÓN/ NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
42	31	5	34330	JOSE LUIS DURAN LEON	HURTO CALIFICADO	24-08-23	DECLARA CUMPLIDA LA PENA DE PRISIÓN Y ORDENA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
43	31	3	16193	OSCAR RAMIREZ ACOSTA	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO	24-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
44	31	3	10331	SILVIA JULIANA GONZALEZ MEJIA	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	24-08-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

45	31	3	9351	ISNARDO ANDRES VEGA CASTILLO	HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO	24-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
46	31	7	23162	ADOLFO ALMEYDA ALMEYDA	HOMICIDIO	24-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL/ NIEGA PERMISO 72 HORAS
47	31	4	38902	JUAN DANIEL PÉREZ VEGA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	25-08-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
48	31	6	876	WILMER YESID FORERO CRISTANCHO	HURTO CALIFICADO Y OTROS	23-08-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
49	31	6	28296	JHOAN ANDRES CORPUS ARIAS	HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO	24-08-23	CONCEDE REDENCIÓN/ CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
50	31	5	37627	RICARDO BORRERO VELASCO	HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y OTRO	25-08-23	CONCEDE REDENCIÓN / NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
51	31	6	39099	JOSE RICARDO VIVAS ALBA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	25-08-23	NO CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA/ NO CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
52	31	4	17271	EDWIN GIOVANNY GARCÍA MARTÍNEZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	25-08-23	DECLARA INSOLVENCIA ECONOMICA PARA ACCEDER A LA LIBERTAD CONDICIONAL
53	31	3	31331	WILLINGTON MARTINEZ MARIN	HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y OTRO	25-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
54	31	3	292	JONNY ALEXANDER MELENDEZ ANGARITA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO	25-08-23	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
55	31	1	14160	DUVAN ESTIBEN COBOS NABAS	HOMICIDIO	17-08-23	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
56	31	7	34293	OLGA LUCÍA BALLESTROS MORALES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	25-08-23	AUTO ACLARA QUE CAUCIÓN PUEDE SER SUSCEPTIBLE DE PÓLIZA JUDICIAL
57	31	5	39385	CHRISTIAN ANDRES CORREA RAMIREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	25-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/DECLARA CUMPLIDA LA TOTALIDAD DE LA PENA/ ORDENA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida a favor de **CHRISTIAN ANDRES CORREA RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.218.214.671.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena acumulada de **CUARENTA Y SIETE (47) MESES DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN** impuesta a **CHRISTIAN ANDRES CORREA RAMIREZ** por las siguientes sentencias:

- Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca emitida el 22 de mayo de 2018 al haberlo hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

- Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca emitida el 13 de abril de 2017 al haberlo hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO.

2. Se tiene que al sentenciado este juzgado en auto proferido el 2 de julio de 2019 le otorgó el subrogado de la prisión domiciliaria.

3. En auto proferido el 1 de julio de 2020 este despacho autorizó un cambio de domicilio solicitado por el sentenciado al Municipio de San Alberto Cesar, por lo cual para esa fecha se dispuso remitir por competencia el presente proceso a los Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, haciéndoles saber que se tenia pendiente por resolver la solicitud de redención de pena que hiciese el sentenciado y trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al condenado.

4. El día de hoy se recibe por competencia el presente proceso proveniente del Juzgado Cuarto de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, observándose que a la fecha no se le ha estudiado al sentenciado la petición de redención de pena ni la libertad por pena cumplida, lo cual entrara el despacho de manera inmediata a estudiar.

5. La detención del condenado data del 4 de enero de 2017.

CONSIDERACIONES

1. REDENCIÓN DE PENA.

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
17160351	03-09-2018 a 31-12-2018	---	**120**	Sobresaliente	
17340822	01-01-2019 a 31-03-2019	---	**198**	Sobresaliente	
TOTAL		---	**318**		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	318/ 12
TOTAL	26.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **CHRISTIAN ANDRES CORREA RAMIREZ** un quantum de **VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que en los certificados No 17160351, 17340822, 17429672, 17560942, si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **TRABAJO Y ESTUDIO,** NO puede dejarse a un lado que la calificación para ese periodo de la conducta fue **"DEFICIENTE",** situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

4 de enero de 2017 a la fecha	⟶	79 meses 21 días
Redención de Pena		
Concedida presente Auto	⟶	26.5 dias
Total Privación de la Libertad		**80 meses 17.5 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **CHRISTIAN ANDRES CORREA RAMIREZ** ha cumplido una pena **OCHENTA (80) MESES DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

2. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena acumulada

correspondiente a **CUARENTA Y SIETE (47) MESES DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN.**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **CHRISTIAN ANDRES CORREA RAMIREZ** ha cumplido una pena de **OCHENTA (80) MESES DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redencion de pena reconocida, por lo que este despacho debe afirmar que el condenado ya cumplió la pena acumulada de 47 meses 18 días que se le había impuesto.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del día de hoy ante el **SEÑOR DIRECTOR CPMS AGUACHICA Y/O CPMS BUCARAMANGA, Y/O ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO QUE EL INPEC DISPONGA Y/O COMANDANTE ESTACIÓN POLICÍA LA CUMBRE (FLORIDABLANCA)**, a favor del señor **CHRISTIAN ANDRES CORREA RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.218.214.671.** La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día de hoy legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca para el respectivo archivo de la actuación.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Atendiendo que se evidencia una mora excesiva en el reparto de este diligenciamiento por parte del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**, en la medida que, la actuación fue remitida el día 28 de julio del año 2020 y su reparto efectivo se hizo el día 13 de marzo de 2021, mora que se hizo extensiva por parte del **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR** en razón a que no se avocó la actuación con

persona privada de la libertad ni se le dio el impulso procesal respectivo en donde se debía verificar no solo la redención de pena y el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria que se encontraba pendiente, como oportunamente se les comunicó, sino en especial el análisis de la pena cumplida, se dispondrá **COMPULSAR COPIAS** ante la **COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL SECCIONAL CESAR** con el fin de que se determine si se incurrió por parte de estos funcionarios en alguna falta disciplinaría, así como se ordena compulsar copias ante la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL VALLEDUPAR** para que se investigue una posible prolongación ilícita de privación de libertad dentro de la presente actuación.

2. A pesar de tener este despacho conocimiento de la existencia de otra condena en contra del señor CHRISTIAN ANDRÉS CORREA RAMÍREZ, la cual se identifica bajo la partida No. 68001600015920161128500, y que también se envió a los Juzgados Homólogos de Valledupar para que asumieran la vigilancia de la misma, este juzgado no pondrá a disposición al sentenciado dentro de dicha actuación, atendiendo que el exceso de pena cumplida al interior del radicado 2017-00084 supera incluso la pena impuesta en el radicado 2016-11285 por el Juzgado 1 penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, que corresponde a 18 meses de prisión por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, por lo que la libertad debe proceder de MANERA INMEDIATA.

3. No obstante lo anterior, se dispondrá informar al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Penas de Valledupar que le haya sido repartido la actuación bajo radicado 2016-11285 para que dentro del ámbito de su competencia determine si bien tiene como parte de la pena cumplida el tiempo excedido dentro de esta actuación que corresponde a 32 meses 29.5 días.

4. Se dispondrá informar al COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE LA CUMBRE (FLORIDABLANCA) no dar trámite al traslado ordenado por el Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga en audiencia del 19 de junio de 2023 dentro del radicado 68.001.60.00.159.2023.05617 atendiendo que la orden de traslado al lugar en el que presuntamente el señor CHRISTIAN ANDRÉS CORREA RAMÍREZ cumple prisión domiciliaria por el proceso 2017-00084, queda sin soporte, como consecuencia de la libertad por pena cumplida decretada en el mencionado diligenciamiento.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **CHRISTIAN ANDRES CORREA RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.218.214.671** una redención

de pena por estudio de **26.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA DE HOY la totalidad de la pena acumulada de **CUARENTA Y SIETE (47) MESES DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN** impuesta al señor **CHRISTIAN ANDRES CORREA RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.218.214.671.**

TERCERO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA DE HOY del señor **CHRISTIAN ANDRES CORREA RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.218.214.671** ante **SEÑOR DIRECTOR CPMS AGUACHICA Y/O CPMS BUCARAMANGA, Y/O ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO QUE EL INPEC DISPONGA Y/O COMANDANTE ESTACIÓN POLICÍA LA CUMBRE (FLORIDABLANCA)**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

CUARTO. - LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir del día de hoy ante la **SEÑOR DIRECTOR CPMS AGUACHICA Y/O CPMS BUCARAMANGA, Y/O ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO QUE EL INPEC DISPONGA Y/O COMANDANTE ESTACIÓN POLICÍA LA CUMBRE (FLORIDABLANCA),** a favor de **CHRISTIAN ANDRES CORREA RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.218.214.671.**

QUINTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir de la fecha queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

SEXTO. - REMITIR la presente determinación al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca para el respectivo archivo de la actuación.

SÉPTIMO. – A través del **CSA** Se dispone **COMPULSAR COPIAS** ante la **COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL SECCIONAL CESAR** y ante la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL VALLEDUPAR** para los fines señalados en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO. - Se dispone informar al **COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE LA CUMBRE (FLORIDABLANCA)** no dar trámite al traslado ordenado por el Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga en audiencia del 19 de junio de 2023 dentro del radicado 68.001.60.00.159.2023.05617 como consecuencia de la libertad por pena cumplida decretada en el mencionado diligenciamiento.

NOVENO. - Comuníquese esta decisión al **JUZGADO CUARTO DE EJECUCON DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR,** así como al

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EJECUCIÓN DE PENAS DE ESA LOCALIDAD, así como al juzgado que le correspondió la vigilancia de la pena dentro del radicado 2016-11285.

DECIMO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

DECIMO PRIMERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que en la fecha se advierte que por error involuntario en interlocutorio del 31 de julio de 2023 se plasmó que para gozar de la libertad condicional la señora OLGA LUCÍA BALLESTROS MORALES debía ser *"previa caución prendaria por valor equivalente a TRES (3) SMLMV,* ***susceptible de caución*** *y suscripción de diligencia de compromiso"* cuando se pretendía precisar que la misma es "susceptible de póliza judicial" se emite el presente auto aclarando lo anterior para todos los efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ

NI. 34293 (RAD:68081600000201800053)
C/: Olga Lucia Ballesteros Morales y otros.
D/: Hurto calificado y agravado.
Ley 906 de 2004.
A/: Libertad condicional

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de libertad condicional a favor MERLY YESENIA MONSALVE PARADA, privada de la libertad en la calle 4 # 10 – 16 barrio San Rafael de Bucaramanga, bajo vigilancia del CPMSM de esta ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Este Despacho vigila la pena de 6 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 12 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones mixtas de Floridablanca, a MERLY YESENIA MONSALVE PARADA, tras ser hallada responsable del punible de hurto agravado, concediendo el subrogado de la prisión domiciliaria, previa caución prendaria real de $200.000 y suscripción de diligencia de compromiso.

2. Se impetra la libertad condicional de la enjuiciada acompañada de (i) copias de recibo de servicio público (ii) documentos varios en procura de demostrar su arraigo personal, familiar y social.

3. La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4. Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece:

"SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes"

5. De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria; como quiera que la sentenciada no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado.

6. Se exhortará a las directivas del penal remitan la documentación a que se ha hecho referencia, sin alterar el orden interno establecido.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional a la PL MERLY YESENIA MONSALVE PARADA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR por ante el CSA al CPMSM de la ciudad remitan la documentación a que hace referencia el art. 471 del CPP a fin de resolver la solicitud de libertad condicional de la PL MERLY YESENIA MONSALVE PARADA sin alterar el orden interno establecido.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI. 38026 - Rad: 68001600000020210003100
C/: MERLY YESENIA MONSALVE PARADA
D/: Hurto Agravado
A/: Libertad condicional (niega)
Ley 906 de 2004

NI	**—**	**14160**	**—**	**EXP Físico**
RAD	**—**	**68001600015920160845100**		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	17	—	AGOSTO	— 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**DUVÁN ESTIBEN COBOS NABAS**										
Identificación	**1.234.338.222**										
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN.										
Delito(s)	Homicidio										
Procedimiento	Ley 906 de 2004										
Providencias Judiciales que contienen la condena									**Fecha**		
									DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 05º	Penal	Circuito	Bucaramanga						11	07	2017
Tribunal Superior	Sala Penal	-							-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal									-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-								-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-								-	-	-
Ejecutoria de decisión final									11	07	2017
Fecha de los hechos							Inicio		-	-	-
							Final		10	08	2016
Sanciones impuestas									**Monto**		
									MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión									**208**		**-**
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas									208	-	-
Pena privativa de otro derecho									-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión									-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa									-		
Perjuicios reconocidos									-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**							**Periodo de prueba**		
		Si suscrita		**No suscrita**					**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-		-					-	-	-
Libertad condicional	-	-		-					-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-		-							
Ejecución de la Pena de Prisión		**Fecha**							**Monto**		
		DD	**MM**	**AAAA**					**MM**	**DD**	**HH**

Redención de pena		23	08	2018	02	20	-
Redención de pena		28	09	2021	11	25	-
Redención de pena		27	01	2023	04	04	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	10	08	2016	84	07	-
	Final	17	08	2023			
Subtotal					**102**	**26**	

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver petición sobre prisión domiciliaria, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PSAA20-11654 de 2020, porque el interno se encuentra en el CPMS de Bucaramanga. Así mismo, según el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

2. Exclusión de beneficios

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000, la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

3. Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

Dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión se encuentra previsto en el ar. 38G de la L. 599/00 (adic. art. 1° L. 1709/14) y es procedente estudiar la aplicación del instituto. Sus requisitos son concurrentes, no son modificables ni se pueden sustituir o exonerar de alguno de ellos; solo si se cumplen todos y cada una de sus previsiones sería viable conceder el mecanismo. Esta modalidad de prisión domiciliaria requiere (CSJ SP1207-2017; AP3308-2016):

- ***Cumplimiento de la mitad de la pena de prisión.***

Se declarará que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 102 meses 26 días de prisión de los 208 meses a que fue condenado.

La mitad de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito es 104 meses, lapso que no se satisface advirtiendo lo indicado en el acápite de antecedentes.

- ***Que no se trate de alguno de los delitos allí enlistados.***

Las conducta punible de homicidio, objeto de la sentencia condenatoria, que pesa sobre el sentenciado, no se encuentra expresamente enlistado como delito exceptuado para beneficiarse de dicho mecanismo sustitutivo.

- ***Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima***

Tal y como aparece demostrado en el lugar donde va a residir no se encuentra viviendo la víctima del ilícito.

- ***Demostración de arraigo social y familiar del sentenciado.***

Se exigen elementos de prueba allegados a la actuación sobre la "existencia o inexistencia del arraigo" (art. 38B # 3 inc. 2° Ley 599/00). El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022). Es indispensable comprobar estos aspectos para que la autoridad penitenciaria adopte medidas como: "1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado. 2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas. 3. Testimonio de vecinos y allegados. 4. Labores de inteligencia" (art. 29 A L. 65/93, modif. art. 9° D. 2636/04); para implementar y ejecutar un mecanismo de vigilancia electrónica (D. 177/08), y para que el juez vigía eventualmente si lo estima necesario pueda imponer adicionales condiciones de seguridad (art. 38B # 4 lit. d. Ley 599/00). También es imprescindible corroborar la ubicación exacta de la residencia para determinar la competencia del juzgado para continuar con la vigilancia (Ac. 054 de 1994 y Ac. PCSJA20-11654 CS de la J).

Al interior del expediente no se encuentra debidamente acreditado en qué lugar el penado cumpliría con el mecanismo sustitutivo de la pena en examen, ni demostración de arraigo familiar y social.

No se aportó documentación alguna que permita evidenciar una dirección exacta con nomenclatura concreta del lugar donde cumplirá la pena residencialmente el sentenciado (de lo cual razonablemente también sería adecuado ofrecer un número de teléfono y un correo electrónico para contacto más efectivo)

4. Decisión para el caso en concreto.

En estas condiciones al no reunirse todos y cada uno de los presupuestos normativamente exigidos para la concesión de la gracia que se reclama, resulta improcedente por ahora su otorgamiento.

Así mismo se oficiará al CPAMS GIRÓN para que por su intermedio, remitan a este despacho la documentación concerniente al arraigo del sentenciado para estudiar eventual otorgamiento de la Prisión domiciliaria consagrada en el Artículo 38G del C.P. Así como los certificados de cómputo de actividades realizadas por el sentenciado junto con la evaluación de conducta, desde julio de 2022 a la fecha.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** el otorgamiento de la **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena**.

2. **DECLARAR** que el sentenciado a la fecha ha cumplido una **penalidad efectiva de 102 meses 26 días de prisión de los 208 meses que fue condenado**.

3. **OFICIAR a la dirección del CPAMS GIRÓN,** para que remita al despacho la documentación concerniente al arraigo del sentenciado para estudiar eventual otorgamiento de la Prisión domiciliaria consagrada en el Artículo 38G del C.P. Así como los certificados de cómputo de actividades realizadas por el sentenciado junto con la evaluación de conducta, desde julio de 2022 a la fecha

4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.

5. **PRECISAR** que en contra esta decisión procede recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales	**csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	**j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve solicitud de prisión domiciliaria deprecada por la defensa del sentenciado JONNY ALEXANDER MELENDEZ ANGARITA, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencias proferidas el 13 de junio de 2017 por el juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, y el 2 de marzo de 2020 por el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala de Decisión Penal, JONNY ALEXANDER MELENDEZ ANGARITA fue condenado a 72 meses de prisión, por el delito de violencia intrafamiliar agravado, hechos ocurridos el 18 de septiembre de 2013.

Por considerar que encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, el penado, ha demandado la concesión a su favor del beneficio allí previsto. La referida norma establece:

"***ARTÍCULO 38G.*** *<Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código,* ***excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima*** *o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Como se advierte, la reseñada disposición es clara en establecer que no podrán acceder al beneficio allí previsto, aquellas personas que resulten condenadas y pertenezcan al grupo familiar de la víctima, situación que precisamente es la que se evidencia en este asunto, como que la sanción que en la actualidad se encuentra descontando el penado MELENDEZ ANGARITA obedeció a que la agresión o violencia fue dirigida a su cónyuge y su hijo menor de edad; restricción que se erige en obstáculo que impide al referido sentenciado hacerse destinatario de la figura en cita.

Por consiguiente, encontrándose incurso en la excepción contemplada en el artículo 38G del C. Penal, lo cual libera de avanzar en el estudio de cualquier otro requisito, esta instancia despachará negativamente la solicitud de prisión domiciliaria reclamada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR al sentenciado JONNY ALEXANDER MELENDEZ ANGARITA, identificado con la cédula 1.095.809.685, el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, reclamado por la defensa, por lo expuesto.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

MARIA HERMINIA CALA MORENO

Juez

yenny

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de prisión domiciliaria y redención de pena, elevadas a favor del sentenciado WILLINGTON MARTINEZ MARIN quien se halla descontando pena en el Centro Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 20 de junio de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de San Gil (S), WILLINGTON MARTINEZ MARIN fue condenado a 12 años de prisión, como responsable del delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado agravado.

*REDENCIÓN DE PENA *

Nº CERTIFICADO	**PERIODO**		**TRABAJO**		**ESTUDIO**		**CONDUCTA**
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18809846	ENE/2023	ENE/2023			126	**10.5**	✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993[1].

[1] ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.
El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

PRISIÓN DOMICILIARIA

El sentenciado solicita prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que establece:

"***ARTÍCULO 38G.*** *<Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Conforme la citada disposición, para que el sentenciado pueda acceder al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, debe reunir los siguientes

---

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

requisitos: (i) haber cumplido la mitad de la condena; (ii) que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo *38B d*el Código Penal[2] y (iii) que no se trate de alguno de los delitos allí exceptuados.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta:12 años de prisión (4320 días)
- La privación de su libertad data del 25 de febrero de 2018, por ende a hoy ha descontado 5 años 6 meses 1 día (1981 días).
- Ha sido destinatario de redención de pena así:
- En auto del 15 de junio de 2022; 315 días.
- En auto de 3 de marzo de 2023; 92 días.
- En auto de la fecha de 2023; 10.5 días.
- Sumadas, privación física de la libertad y redenciones, a hoy ha descontado un total de 6 años 7 meses y 28.5 días (2398.5) días.

Lo expuesto en precedencia permite advertir que el sentenciado ha superado el cumplimiento de la mitad de la condena de 12 años de prisión, equivalente a 6 años (2160 días).

Al expediente obran elementos probatorios mediante los cuales se establece el arraigo familiar y social del sentenciado. En efecto, mediante escrito Willinton Martinez Marín, manifiesta que es hermano del interno, quien irá a residir en su casa ubicada en la carrera 66A No 52-60 barrio Santa Isabel del municipio de San Vicente del Caguán -Caquetá. De igual manera se allegaron declaraciones

---

[2] **ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:
1. (…)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

extrajuicio rendidas por Jesica Lorena Lizcano González y Exdy Gabriela Martínez González, quien afirma que el penado es su tío.

La conducta delictiva por la que fue condenado no hace parte del listado prohibitivo contenido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Lo anterior permite concluir que el sentenciado encuentra satisfechas a su favor las exigencias previstas en la norma, para que pueda continuar descontando la sanción en su lugar de residencia o morada, previo otorgamiento de caución real por valor de $100.000, que deberá consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos No. 680012037003 del Banco Agrario y suscripción del acta de compromiso en la que se le impondrán las obligaciones señaladas en el artículo 38B del Código Penal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER a WILLINGTON MARTINEZ MARIN identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.923.713, redención de pena de DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS por actividades realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: CONCEDER al sentenciado, el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, previo otorgamiento de caución real por valor de $100.000 que deberá consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 680012037003 y suscripción de diligencia en la que se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

TERCERO: Una vez el sentenciado otorgue la caución se librará oficio a la Dirección de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (S) a efectos de que le haga suscribir diligencia de compromiso y lo traslade a su lugar de domicilio ubicado en carrera 66A No 52-60 barrio Santa Isabel del municipio de San Vicente del Caguán Caquetá, donde continuará descontando la pena de prisión que aún le resta, con los controles de rigor por parte del INPEC.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 38D del código penal, adicionado por el artículo 25 de la ley 1709 de 2014, *la medida sustitutiva deberá estar acompañada del mecanismo de vigilancia electrónica* que será instalado por el INPEC, entidad que ejercerá vigilancia sobre el cumplimiento del beneficio concedido al interno.

QUINTO. Efectuado el traslado del sentenciado a prisión domiciliaria, se remitirá la actuación por competencia a los Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Florencia- Caquetá.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA HERMINIA CALA MORENO

Juez

yenny

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de insolvencia económica presentada por el sentenciado EDWIN GIOVANNY GARCÍA MARTÍNEZ, dentro del asunto bajo el radicado 68001-3104-159-2010-01242-00-00 NI. 17271.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a EDWIN GIOVANNY GARCÍA MARTÍNEZ la pena acumulada de 313 meses de prisión impuesta mediante sentencias condenatorias proferidas el 29 de marzo de 2012 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de conocimiento de Bucaramanga y, confirmada por el H. Tribunal Superior de Bucaramanga el 27 de septiembre de 2012 y la del 16 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa, secuestro simple atenuado, hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego agravado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

2. El juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en providencia del 5 de noviembre de 2021 revoca el auto del 14 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta por medio de la cual negó la prisión domiciliaria al sentenciado y concede el beneficio de la PRISION DOMICILIARIA, la cual actualmente cumple en la **Carrera 6 N° 9-33 Piso 3 Apto. 301 del barrio Primavera, Casco Antiguo del municipio de Floridablanca.**

3. El sentenciado solicitó la declaratoria de insolvencia económica dentro de este asunto, comoquiera que carecía de recursos para cancelar el monto de la caución prendaria por valor de $300.000 que le fue impuesta mediante auto del 31 de marzo de 2023 para acceder al subrogado de la libertad condicional.

4. Mediante auto del pasado 11 de julio se dio inicio al trámite incidental de insolvencia económica.

5. La Oficina de Asistencia Social allega informe de fecha 15 de agosto de 2023[1], mediante el cual registra entrevista realizada al procesado GARCÍA MARTÍNEZ,

[1] *Folios 41 a 53*

manifestando que actualmente se encuentra en prisión domiciliaria en un inmueble en arrendamiento ubicado en estrato 2, que reside junto a su progenitora, su hermana y dos sobrinos y que en la actualidad no cuenta con recursos para sufragar el pago de la caución prendaria, aunado a que en la actualidad tiene una relación con la señora Kelly Yojanna Balaguera Pastrana, quien se encuentra en estado de embarazo de alto riesgo, para lo cual se anexan certificados de las diferentes entidades en las que se determina que no posee bienes inmuebles, mercantiles u otros bienes muebles, elementos indicativos de la insolvencia económica del sentenciado, por lo que se le exonerará del pago de caución prendaria, sin que se pueda desconocer las condiciones de desigualdad socioeconómica que operan en el caso concreto, la cual no puede ser un obstáculo para acceder al subrogado, imponiéndole una carga que no está en posibilidad de cumplir. De ahí que en este caso se concluya es suficiente prestar caución juratoria frente al compromiso adquirido con la administración de justicia.

En consecuencia, se dispondrá que el sentenciado EDWIN GIOVANNY GARCÍA MARTÍNEZ preste caución juratoria como requisito para acceder a la libertad condicional que le fue otorgada mediante auto del 31 de marzo de 2023.

A efectos de materializar la libertad condicional, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, por un periodo de prueba de 110 meses y 24 días que le falta para el cumplimiento total de la pena, previniéndole que el incumplimiento de los deberes impuestos por la administración de justicia conducirá a la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar la condena de manera intramural.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la insolvencia económica de **EDWIN GIOVANNY GARCÍA MARTÍNEZ,** disponiendo que para acceder al subrogado de la libertad condicional concedida el 31 de marzo de 2023, debe prestar caución juratoria y suscribir diligencia de compromiso**,** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD** en favor del procesado EDWIN GIOVANNY GARCÍA MARTÍNEZ ante la CPMS BUCARAMANGA.

TERCERO.- Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena, prisión domiciliaria y asignación de entrevista virtual en favor del PL **JOSE RICARDO VIVAS ALBA** identificado con CC N° 16.729.036, privado de la libertad en el CPAMS Girón.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. **JOSE RICARDO VIVAS ALBA** cumple pena de 66 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, proferida el 25 de noviembre del 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cali, Valle del Cauca, al encontrarlo responsable del delito de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negando los subrogados penales.

2.-DE LA PRISION DOMICILIARIA

2.1. La defensa del ajusticiado impetra la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, con base en el art. 38G de la ley 599 de 2000 modificado por la ley 1709 de 2014, que establece:

ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de

activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 señalan:

"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."

2.2. De acuerdo a lo delimitado, en el caso concreto se tiene que uno de los delitos por los que fue condenado JOSE RICARDO VIVAS ALBA, es el de concierto para delinquir agravado, que se encuentra enlistado como prohibitivo de este subrogado en la normativa transcrita; por lo que imperiosamente se

debe denegar el subrogado deprecado, sin necesidad de adentrarnos en el estudio de los demás presupuestos, pues resultaría inocuo, en tanto para la concesión del mismo se requiere del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos señalados.

3. DE LA REDENCIÓN DE PENA

En atención a la solicitud elevada por el sentenciado referente a la redención de pena por labores realizadas al interior del penal, por intermedio del CSA de estos juzgados indíquesele que en este Despacho no se han recibido certificados de cómputos de labores realizadas al interior del CPAMS Girón.

Adviértasele además, que para la remisión de cómputos de labores realizadas a este Despacho, es él mismo quien así lo debe peticionar ante el área encargada del panóptico y requiérase al CPAMS GIRÓN para que allegue los certificados de cómputos relacionados con el PL **JOSE RICARDO VIVAS ALBA,** sin alterar el orden establecido.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1 En cuanto a la solicitud de entrevista virtual, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el art.5 de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se adiciona el art. 7 A de la Ley 65 de 1993, por ante el CSA, infórmesele al penado JOSE RICARDO VIVAS ALBA, que en la próxima visita virtual que realizará este servidor al CPAMS Girón se procederá a lo solicitado. Dese cuenta de lo anterior al sentenciado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la prisión domiciliaria al ajusticiado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO RECONOCER redención alguna a JOSE RICARDO VIVAS ALBA por falta de documentos.

TERCERO: REQUERIR al sentenciado JOSE RICARDO VIVAS ALBA que para la remisión de cómputos de labores realizadas a este Despacho, es él mismo quien así lo debe peticionar ante el área encargada del panóptico.

CUARTO: REQUERIR al **CPAMS GIRÓN** para que allegue los certificados de cómputos relacionados con el PL JOSE RICARDO VIVAS ALBA, sin alterar el orden establecido.

TERCERO: Por Asistencia Social dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras consideraciones.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

NI 39099 Rad: 11-001-60-00000-2022-00929-00
C/: José Ricardo Vivas
D/: concierto para delinquir agravado
A/: Redención – prisión domiciliairia
Ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **RICARDO BORRERO VELASCO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.677.656.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila al señor **RICARDO BORRERO VELASCO** la pena **ACUMULADA** de **CIENTO CINCO (105) MESES DE PRISIÓN** la cual fue fijada por este despacho en proveído del 11 de noviembre de 2022, en virtud a la acumulación de las siguientes sentencias, a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO
2019-03781 NI 32989 J6 EPMS	25-05-2019	07-02-2022 Juzgado 10 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	~~81~~ ~~Meses~~	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
2022-00181 NI. 37627 J5 EPMS	Noviembre 2018	22-09-2022 Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	~~48~~ ~~Meses~~	Concierto para Delinquir Agravado

2. La pena acumulada fue decretada por este despacho en proveído del 11 de noviembre de 2022 en la que se fijó una pena de 105 meses de prisión por las penas relacionadas en el cuadro que antecede.

3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **11 de junio de 2019**, hallándose actualmente recluido en la **CPAMS GIRÓN.**

4. Ingresó el expediente al despacho para resolver solicitud de redención de pena y libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **RICARDO BORRERO VELASCO** depreca la redención de pena y la libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCION DE PENA

Atendiendo que el señor Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
17774250	10-02-2020 a 31-03-2020	---	**210**	Sobresaliente	
17841206	01-04-2020 a 30-06-2020	---	**348**	Sobresaliente	
17949502	01-07-2020 a 30-09-2020	---	**378**	Sobresaliente	
18055194	01-10-2020 a 31-12-2020	---	**366**	Sobresaliente	
18142179	01-01-2021 a 31-03-2021	---	**366**	Sobresaliente	
18207124	01-04-2021 a 30-06-2021	---	**360**	Sobresaliente	
18321435	01-07-2021 a 30-09-2021	---	**369**	Sobresaliente	
18414571	01-10-2021 a 31-12-2021	---	**13**	Sobresaliente	
18498749	01-01-2022 a 31-03-2022	---	**372**	Sobresaliente	
18603446	01-04-2022 a 30-06-2022	---	**346**	Sobresaliente	
18645833	01-07-2022 a 30-09-2022	---	**13**	Sobresaliente	
18772174	01-10-2022 a 31-12-2022	---	**366**	Sobresaliente	
18857683	01-01-2023 a 31-03-2023	---	**378**	Sobresaliente	
18919124	01-04-2023 a 30-06-2023	---	**342**	Sobresaliente	
	TOTAL	---	**4227**		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	4227/ 12
TOTAL	352.25 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **RICARDO BORRERO VELASCO, TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PUNTO VEINTICINCO (352.25) DÍAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que los periodos comprendidos desde el 28 de septiembre de 2021 al 27 de diciembre de 2021 y desde el 28 de junio de 2022 al 27 de septiembre de 2022 si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **ESTUDIO,** NO puede dejarse a un lado que la calificación para ese periodo de la conducta fue **"MALA",** situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18321435	01-07-2021 a 30-09-2021	---	**9**	Deficiente	
18414571	01-10-2021 a 31-12-2021	---	**359**	Deficiente	
18603446	01-04-2022 a 30-06-2022	---	**8**	Deficiente	
18645833	01-07-2022 a 30-09-2022	---	**365**	Deficiente	
	TOTAL	---	**741**		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- **Días Físicos de Privación de la Libertad**

11 de junio de 2019 a la fecha	⟶	50 meses 14 días
Redención de Pena		
Concedida presente Auto	⟶	11 mes 22.25 dias

Total Privación de la Libertad	**62 meses 6.25 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **RICARDO BORRERO VELASCO** ha cumplido una pena **SESENTA Y DOS (62) MESES SEIS PUNTO VEINTICINCO (6.25) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **RICARDO BORRERO VELASCO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, y como los hechos acaecieron ya en vigencia de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014[1], se aplicar la mencionada normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de un monto mayor de la pena, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual normal Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente:

> "El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
> 3. Que demuestre arraigo familia y social.

[1] 20 de enero de 2014

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados ala actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena acumulada impuesta al sentenciado es de **CIENTO CINCO (105) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN**, el sentenciado como se indicó reglones atrás a la fecha lleva cumplida una pena de **SESENTA Y DOS (62) MESES SEIS PUNTO VEINTICINCO (6.25) DIAS DE PRISIÓN** entre detención física y redención de pena reconocida dentro del presente auto, lo que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum exigido por el legislador para estudiar la viabilidad o no de la libertad condicional **NO SE HA SUPERADO.**

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado el presupuesto objetivo que exige la ley vigente.

En esas condiciones no es posible, por ahora, conceder el beneficio penal, en tanto el factor objetivo no ha sido superado.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **RICARDO BORRERO VELASCO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.677.656** una redención de pena por **TRABAJO** de **352.25 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **RICARDO BORRERO VELASCO** ha cumplido una pena de **SESENTA Y DOS (62) MESES SEIS PUNTO VEINTICINCO (6.25) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - NEGAR a **RICARDO BORRERO VELASCO,** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena y libertad condicional elevada a favor del PL JHOAN ANDRÉS CORPUS ARIAS con C.C 1.050.542.218, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previos los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JHOAN ANDRÉS CORPUS ARIAS cumple pena de 162 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras ser hallado responsable delito de homicidio agravado, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, según sentencia proferida el 27 de junio de 2016 por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Simití - Bolívar, negándole los subrogados.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO NO.	PERIODO		HORAS CERTIF	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18859407	01/01/2023	31/03/2023	584	TRABAJO	584	36.5
18874215	01/04/2023	30/04/2023	184	TRABAJO	184	11.5
TOTAL REDENCIÓN						48

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
421-0910	23/08/2022 – 23/01/2023	EJEMPLAR
421-0312	24/01/2023 – 23/04/2023	EJEMPLAR
421-0313	24/04/2023 – 07/06/2023	EJEMPLAR

1.2. Las horas certificadas le representan al PL 48 días (1 mes 18 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en el artículo 82, de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

2.1 El sentenciado impetra la libertad condicional, acompañada de cartilla biográfica, certificados de conducta y resolución 410 00100 del 09 de agosto de 2023 con concepto favorable.

2.2 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraiga familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

El artículo 64 del C.P. señala como presupuesto subjetivo la valoración de la conducta punible, pero también dispone varios requisitos objetivos que revisten relevancia, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.2.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión corresponde a 97 meses 6 días de prisión, que SE SATISFACE, en tanto el PL se encuentra privado de la libertad desde el 14 de febrero de 2016, por lo que a la fecha lleva 90 meses 10 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 9 meses 7 días el 17 de noviembre de 2020; (ii) 4 meses 3 días el 15 de junio de 2022; (iii) 3 meses 11 días del 23 de diciembre de 2022; (iv) 3 meses 2.5 días el 24 de abril de 2023 y; (v) 1 mes 18 días en el presente auto, arrojan un total de 111 meses 21.5 días de penalidad efectiva.

2.2.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica su conducta durante el término que ha permanecido recluido en el establecimiento penitenciario su comportamiento ha sido bueno / ejemplar, no registró sanción disciplinaria, razón por la que las directivas del penal conceptúan favorablemente la concesión del subrogado que irroga.

2.2.3 Demostración de la existencia de arraigo familiar y social

Para ello se allegó certificación del presidente de la junta de acción comunal del barrio Omaga 2 de Bucaramanga quien da fe que el PL reside en la carrera 11 # 28 AN-08, piso 3, declaración extraprocesal de Yiseth Carolina Corpus Arias ratificándolo y recibo de servicios públicos que demuestra la existencia del inmueble.

2.2.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia económica.

En cuanto a la reparación de los daños ocasionados con las conductas punibles, se solicitó al Juzgado de conocimiento informara si se tramitó o no incidente de reparación integral, obteniéndose respuesta del Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Simití (Bolívar), quien da cuenta haber recibido la carga laboral - en lo penal - del extinto Juzgado Promiscuo del Circuito de esa localidad, advirtiéndose, una vez revisado el archivo de dicho Despacho, así como las anotaciones en los libros radicadores, que no se adelantó incidente de reparación integral alguno (folio 129).

2.2.5 Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico vida e integridad personal y seguridad pública, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible

que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, debe señalarse que, en el caso concreto, en punto de la gravedad de la conducta el Juez de instancia señaló que debe reprocharse en gran manera la conducta del procesado en cuanto que sin motivo aparente cega la vida de un indefenso ciudadano a mansalva y con el concierto de otra persona, apreciándose con ello la intensidad del dolo; no obstante debe tenerse en cuenta que el PL ha tenido un comportamiento adecuado durante su privación de la libertad por cuenta de este proceso, no presentando reportes negativos al respecto.

Por lo anterior, atendiendo el principio de progresividad, el proceso de resocialización se ha introspectivo de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la

reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta en su contra, esto es, de CINCUENTA (50) MESES OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS, previa caución prendaria por valor equivalente a un (1) smmlv susceptible de póliza judicial, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a JHOAN ANDRÉS CORPUS ARIAS, como redención de pena 48 días (1 mes 18 días) por la actividad realizada.

SEGUNDO: DECLARAR que JHOAN ANDRÉS CORPUS ARIAS ha cumplido una penalidad efectiva de 111 meses 21.5 días de prisión.

TERCERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a JHOAN ANDRÉS CORPUS ARIAS por un periodo de prueba de CINCUENTA (50) MESES OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS, previa caución prendaria por valor equivalente a un (1) smmlv susceptible de póliza judicial, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

CUARTO: LÍBRESE para ante el director del CPMS de Bucaramanga, la BOLETA DE LIBERTAD, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, dejando sentado en ella que, si el beneficiado es requerido por alguna autoridad, deberá dejarse a disposición de quien lo solicite.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI 28296 CUI 13670-60-01-122 2015 80001
C/: Jhoan Andrés Corpus Arias
D/: Homicidio agravado y otro
A/: Libertad condicional
Ley 906 de 2004.

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor de WILMER YESID FORERO CRISTANCHO, identificado con C.C. 91.491.082, privado de la libertad en la CALLE 10 FN 32C-16 PISO 2 BARRIO PUERTO RICO de esta ciudad, vigilado por el CPAMS GIRÓN.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A WILMER YESID FORERO CRISTANCHO se le vigila pena acumulada de 235 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por igual lapso, y la privación al derecho de porte y tenencia de armas por 163 meses, en razón de las siguientes sentencias:

- *La emitida el 24 de octubre del 2013 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 163 meses de prisión al haber aceptado cargos como coautor del delito de hurto calificado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de fuego en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, por varios hechos ocurridos desde el 14 de septiembre de 2009 hasta el 08 de mayo de 2010. Rad. 68001-60-00-000 2011 00088 y,*

- *La proferida el 19 de junio de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, modificada en segunda instancia por el H. Tribunal Superior Sala Penal del Distrito Judicial de Bucaramanga, con pena de 144 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor responsable del delito de hurto calificado y agravado, por hechos del 29 de marzo de 2010, negándosele los subrogados penales. Rad. 68001-61-06-0056-2010-00859.*

2. Se impetra la libertad condicional del penado, contándose dentro del expediente con cartilla biográfica, certificaciones de conducta y resolución favorable No. 421730 del 3 de agosto de 2023 del CPMS Bucaramanga.

3. La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraiga familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo los casos en que se demuestre insolvencia económica.

4. Si bien el artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente, así que, de cara a un análisis razonable se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

4.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

WILMER YESID FORERO CRISTANCHO se encuentra privado de la libertad desde el 12 de agosto del 2014, por lo que a la fecha ha descontado **108 meses 12 días de pena física**, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 7 meses 13 días el 04 de junio del 2014; (ii) 2 meses 23 días el 02 de diciembre de 2016; (iii) 2 meses 9 días el 19 de octubre del 2017; (iv) 2 meses 17 días el 13 de abril del 2018; (v) 1 mes 9 días el .06 de septiembre de 2018; (vi) 5 meses 4 días el 10 de julio de 2019; (vii) 5 meses 3 días el 09 de julio de 2020 y; (viii) 10 meses 3.36 días el 31 de octubre de 2022, arrojan un **total de 145 meses 3.36 días de pena efectiva cumplida**, superando con ello las 3/5 partes de la pena acumulada que cumple (235 meses), que corresponde a 141 meses.

4.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

Obra dentro del expediente certificación del CPMS Bucaramanga que acredita el cumplimiento por parte del ajusticiado de las obligaciones inherentes al subrogado de prisión de prisión domiciliaria, además de cartilla biográfica de la cual se desprende que su comportamiento mientras estuvo recluido en el penal fue calificada como buena, contando únicamente con una sanción disciplinaria que data del año 2019, por lo que no sería razonable negar con base en ello su acceso a la siguiente fase de su proceso de resocialización, a través de la libertad condicional.

En este caso, no solo se ha acreditado el adecuado comportamiento en el cumplimiento de la pena, sino además el arraigo social en la comunidad en la que se ha mantenido privado de la libertad cumpliendo el subrogado de prisión domiciliaria que le fue otorgado, contándose además con resolución expedida por el CPAMS Girón conceptuando favorablemente la concesión del subrogado, posición que comparte este Despacho.

4.3 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia económica

Este Despacho no ha sido informado a la fecha sobre el trámite de incidente de reparación integral, situación que tampoco se avizora en la foliatura, el aplicativo de consulta de procesos "Siglo XXI" y la página de la Rama Judicial link consulta de procesos nacional unificada.

4.4 Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad.

Si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico tutelado de la fe pública, afectando además otros bienes jurídicos como el orden económico y social y la seguridad pública, no puede dejarse de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias,

elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. De forma precisa se refirió que:

"48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios de la non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

Como se indicó por parte del juez de instancia en la sentencia emitida dentro del CUI.2010.008959, la gravedad de la conducta se evidencia a partir de las facultades intelectivas y volitivas que antecedieron al actual delictivo, y pese a las cuales FORERO CRISTANCHO decidió actuar de manera opuesta a lo que la sociedad y la ley esperaban de él, atentando contra el patrimonio económico, con plena conciencia de su acto, coparticipación criminal y división de funciones, valiéndose además del uso de un medio motorizado y armas de fuego para intimidar a la víctima y doblegar su voluntad. Hechos muy similares, dieron origen a la sentencia que fue emitida en su contra dentro del proceso de CUI.2011.00088.

No obstante lo anterior, no es menos cierto que la prevención especial entendida como la reinserción social del ajusticiado se considera en este caso suficiente, pues su comportamiento durante el tratamiento penitenciario ha sido el deseado, valga decir, que la pena ha cumplido su razón de ser, y ha surtido en el ajusticiado el efecto adecuado, esto es, una resocialización que le permita aspirar a un nuevo proyecto de vida, con miras a retornar a la comunidad.

5. En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un **período de prueba** igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de **94 MESES**, previa caución prendaria por valor real de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000 M/CTE), convalidándose la que prestó para la materialización de la prisión domiciliaria (fl.211), y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P., advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

6. Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPAMS GIRON la respectiva boleta de libertad condicional, en la que se indicará que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a WILMER YESID FORERO CRISTANCHO por un periodo de prueba de 94 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C. P.

SEGUNDO: LIBRESE una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, ante el CPMS BUCARAMANGA la respectiva boleta de libertad condicional, en la que se indicará que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI: 876 CUI: 68001.60.00.000.2011.00088.00
C/: Wilmer Yesid Forero Cristancho
D/: Hurto calificado y agravado y otro
A/: Libertad condicional
Ley 906 de 2004.

LEY 906 DE 2004
JUAN DANIEL PÉREZ VEGA
EPMSC BARRANCABERMEJA
C.C. 1.005.190.897
NI. 38902
DIGITAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado JUAN DANIEL PÉREZ VEGA, dentro del asunto radicado bajo el radicado 68081-6000-135-2022-00491-00 NI. 38902.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JUAN DANIEL PÉREZ VEGA la pena de 30 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 29 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de hurto calificado y agravado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

1. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado memorial suscrito por el apoderado del sentenciado solicitando la libertad condicional y anexa certificado de vecindad de la junta de vivienda comunitaria de Barrancabermeja, así como cartilla biográfica expedida por el establecimiento carcelario.

Revisado el expediente digital se advierte que el pasado 5 de julio se resolvió negar la libertad condicional, sin embargo, ante la reciente petición allegada, se procederá a su estudio, con base en los documentos aportados.

- Resolución No. 224 del 20 de junio de 2023 expedida por el Director del EPMSC BARRANCABERMEJA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

> ***"Libertad Condicional.*** *Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1- *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
2- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena[1].

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

[1] Artículo 4° Código Penal.

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta[2].

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se aprecia que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 26 de marzo de 2022, tiempo que sumado a la redención de pena reconocida de 92 días (05/07/2023), indica que ha descontado **20 meses y 1 día de la pena de prisión.**

Comoquiera que se encuentra condenado a la pena de **30 MESES DE PRISIÓN,** se aprecia que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **18 meses**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

[2] Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 224 del 20 de junio de 2023 expedida por el Director del EPMSC BARRANCABERMEJA, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado.

Se observa además según la catilla biográfica y el certificado de conducta expedidos, que el procesado no registra periodos negativos de comportamiento, aunado a ello el comportamiento durante el tratamiento penitenciario de esta condena se ha mantenido como bueno, y ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, aunado a que se encuentra clasificado en fase de media seguridad desde el pasado 3 de agosto, por lo que no existen razones actuales para desconocer su favorable proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto de la demostración del pago de los perjuicios a la víctima, de acuerdo con la sentencia, la víctima fue indemnizada.

e) Respecto del arraigo familiar y social, el pasado 10 de agosto el presidente de la junta de vivienda comunitaria del barrio El Prado de Barrancabermeja expide constancia en la que manifiesta que la señora JOHANNA VEGA MEDINA, JUAN DANIEL PEREZ VEGA y MELANY YINETHH BARRIOS VEGA residen en el domicilio ubicado en la **Diagonal 56 Casa 26 barrio El Prado de Barrancabermeja,** aunado al recibo de servicio público allegado al expediente que permiten determinar la existencia del lugar.

Asimismo, se verifica en la cartilla biográfica que la señora Johana Vega Medina es la progenitora del sentenciado y reside en la **Diagonal 56 Casa 26 barrio El Prado de Barrancabermeja,** elementos permiten determinar que JUAN DANIEL PÉREZ VEGA tiene arraigo y residirá en la **DIAGONAL 56 CASA 26 BARRIO EL PRADO DE BARRANCABERMEJA,** lugar donde su familia y la comunidad lo esperan para ayudarlo a reintegrar a la sociedad.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado JUAN DANIEL PÉREZ VEGA, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 9 MESES Y 29 DÍAS,** durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de cincuenta mil ($50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de

compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se firme el compromiso, se librará boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, evento en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** que a la fecha el sentenciado JUAN DANIEL PÉREZ VEGA **ha descontado 20 meses y 1 día de la pena de prisión.**

SEGUNDO.- **CONCEDER** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado JUAN DANIEL PÉREZ VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.190.897, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 9 MESES Y 29 DÍAS**, previo pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil ($50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor de JUAN DANIEL PÉREZ VEGA ante el **EPMSC BARRANCABERMEJA**.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Resolver sobre las solicitudes de redención de pena, libertad condicional y permiso administrativo de 72 horas deprecada en favor del sentenciado ADOLFO ALMEYDA ALMEYDA identificado con C.C. 5'707.477, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA por razón de la presente causa.

CONSIDERACIONES.

1. ADOLFO ALMEYDA ALMEYDA, fue condenado en sentencia del 8 de julio de 2011 proferida por el JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA a la pena de 220 MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la duración de la pena principal por el delito de HOMICIDIO. En la sentencia se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. RAD 68001600015920100673600 NI 23162.

1.1-En providencia del 11 de abril de 2018 se le concedió la prisión domiciliaria. (fl. 281-283 C-1).

1.2-En auto del 20 de noviembre de 2020 se dispuso REVOCAR el subrogado de la prisión domiciliaria que le fuera concedido al señor ADOLFO ALMEYDA ALMEYDA (fl. 50 C-2).

1.3-Actualmente el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este diligenciamiento al interior de la CPMS BUCARAMANGA.

2.- Este Juzgado asumió la vigilancia de la aludida condena el 20 de abril de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 20221 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 20232 por reparto hibrido que hiciere el Juzgado Quinto homólogo. Se deja constancia que en esta oportunidad arriba el proceso con solicitud de redención del penal, de libertad condicional y de permiso administrativo hasta por 72 horas presentado por la defensora pública del sentenciado.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA.

3.1. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

[1] Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
[2] Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
15153612	01/08/2011	26/12/2011	576	ESTUDIO	576	48
16989785	24/05/2018	31/05/2018	32	TRABAJO	32	2
16888033	01/01/2018	31/03/2018	576	TRABAJO	432	27
16972274	01/04/2018	16/05/2018	264	TRABAJO	0	0
TOTAL REDENCIÓN						77

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	30/06/2011-28/09/2011	BUENA
CONSTANCIA	29/09/2011-26/12/2011	BUENA
CONSTANCIA	16/05/2018-15/03/2019	EJEMPLAR
CONSTANCIA	18/12/2017-25/03/2018	EJEMPLAR

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 77 días (2 meses 16.9 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y ejemplar, además, su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- Por el momento no se reconocerán 144 horas correspondientes al certificado Nro. 16888033, teniendo en cuenta que no se aportó por cuenta del penal el certificado de la calificación de la conducta correspondiente a periodo 26 de marzo de 2018 a 15 de mayo de 2018; a la par, tampoco se reconocerán 264 horas del certificado Nro. 16972274, al no aportarse certificado de la calificación de la conducta del periodo 01 de abril de 2018 al 16 de mayo de 2018.

3.3.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de diciembre de 2010, por lo que a la fecha ha descontado un término de **152 meses 13 días**.

3.4.- En sede de redenciones registra los siguientes días con fecha de las decisiones que así lo reconocieron: i) 252 días del 08/08/2014, ii) 30 días del 21/11/2014, iii) 20 días del 21/11/2014, iv) 70.5 días del 31/07/2018, v) 84 días del 11/04/2016, vi) 61 días del 25/07/2016, vii) 37.5 días del 16/09/2016, viii) 91.5 días del 05/06/2017, ix) 37 días del 29/11/2017, x) 35 días del 11/04/2018, xi) 35 días del 08/06/2018, xii) 7 días del 14/12/2021, xiii) 41 días del 11/02/2022, xiv) 21 días del 23/08/2022, xv)32 días del 12/10/2022, xvi) 35.5 días del 06/12/2022, xvii) 34 días del 13/04/2023, xviii) 56.5 días del 30 de octubre de 2015, xix) 21 días del 23 de agosto de 2022, xx) 77 días de hoy 24 de agosto de 2023, para un total de 1078.5 días, o lo que es lo mismo, **35 meses 28.5 días.**

3.5. Sumada la detención física y la totalidad de redención de pena, a la fecha registra una detención efectiva de CIENTO OCHENTA Y SEIS MESES ONCE PUNTO CINCO DÍAS **(186 meses 11.5 días).**

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

4.1.- El favor del ajusticiado se solicitó la libertad condicional acompañada de (i) cartilla biográfica, (ii) certificado de conducta y (iii) Resolución N°410 del 02 de marzo de 2023, (iv) petición del sentenciado con la que acompaña los siguientes documentos: certificados de vecindad rendidos por Alfredo Rodríguez Ortega, Edgar Manuel Muñoz Suarez, María Mónica Hernández Leal, Rosalba Rueda, un recibo del servicio público de energía, copia de su cédula de ciudadanía, de lo anterior puede concluirse lo siguiente.

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

"….El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)…Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas

intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias…"[3]

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que Adolfo Almeyda Almeyda fue condenado a una pena de 220 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 132 meses, quantum ya superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado **186 meses 11,5 días** de prisión, sumando el tiempo físico y la redención concedida.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°410 del 02 de marzo de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciada, e igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como buena y ejemplar, a lo que se suma que se encuentra en fase de mínima seguridad desde el 08 de junio de 2023, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la vida, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

"48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) …50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional…51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la

[3] Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados…"

4.7- Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

4.8- Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que el juez de instancia no realizó pronunciamiento alguno sobre el tema, pues los hechos versan sobre el ataque perpetrado por el sentenciado a Jorge Luis Sandoval Blanco a quien le propinó una puñalada y le ocasionó la muerte, y la terminación de la causa penal se dio vía aceptación de cargos por culpabilidad preacordada, de manera que no se avizora análisis sobre este aspecto, del cual queda relevado este ejecutor, quedando como único norte objeto de análisis el desarrollo positivo del proceso de resocialización.

4.9- Este último aspecto es el que no permite dar un parte favorable a la concesión del beneficio. Ello porque el desempeño mientras Almeyda Almeyda estuvo en prisión domiciliaria no fue el mejor, si se visualiza de forma integral[4] el mismo, como un proceso comportamental evolutivo. Es así como, el Juzgado Quinto homologo le revocó la prisión domiciliaria el día 20 de noviembre de 2020 (Fl. 50) que fue concedida el 11 de abril de 2018, teniendo como fundamento las siguientes pruebas: *"está plenamente demostrado que el enjuiciado asumió una posición no sólo desobediente sino apática frente al compromiso suscrito al concederse el sustituto, tal y como ha quedado evidenciado en el informe del 17 de septiembre de 2019 presentado por el INPEC en el que se comunicó que el condenado no se encontraba en su domicilio el día 7 de septiembre de 2019 y el oficio No. 109-VFMG de fecha 8 de febrero de 2019, por medio del cual el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad informó que en la misma fecha se llevó a cabo audiencia de legalización de captura por el delito de fuga de presos, aunado a que mediante auto del 4 de agosto de 2020 este juzgado adicionó al auto que diera inicio al trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P., el informe de fecha 14 de mayo de 2020 en el que reportó como novedad que el día 12 de ese mismo mes y año el enjuiciado fue capturado por miembros de la Policía Nacional"*, argumentación que ha sido reiterada en

[4] Al respecto, STP-864/2017, radicado 89.755. Corte Suprema de Justicia, 24 de enero de 2017.

decisiones posteriores emitidas por el juez vigía y confirmadas en segunda instancia por parte de juez fallador de conocimiento, aspecto que ahora llama la atención de este juez ejecutor, en el entendido que el proceso de resocialización todavía se muestra incompleto, insuficiente e inconcluso de cara a la falta cometida, al tiempo de detención y a la redención efectuada.

4.10- Así las cosas, se concluye con nitidez, que el sentenciado no cuenta con un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, pues incumplió la prisión domiciliaria como se declarara judicialmente; téngase en cuenta también que se reportaron salidas sin autorización por varios días a lo largo del tiempo en el que estuvo en prisión domiciliaria, exactamente el 05 de septiembre de 2019, 14 de mayo de 2020, 05 de noviembre de 2020 y 13 de julio 2021, sobre lo cual se le pidieron las explicaciones a lugar, las que rendidas, no encontraron sustento alguno, lo cierto es que continuó con un comportamiento contrario, al punto que fue necesario comunicarle una trasgresión adicional de las que ya se le había corrido traslado dentro del trámite del artículo 477 C.P.P.

4.11.- Si lo anterior refulge escaso, agréguese que el artículo 150 de la ley 65 de 1993 prevé que el penado que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y deberá cumplir el resto de condena sin derecho a la libertad condicional y, precisamente, lo anterior se perfecciona en el caso en concreto.

4.12- En conclusión, es el comportamiento del mismo sentenciado el que impide que se acceda a su ruego, porque resulta difícil confiar en que el proceso resocializador alcanzó su fin, cuando aprovechó la concesión de la prisión domiciliaria para desplazarse por lugares aledaños al lugar que fijó como residencia; así como que no habría lugar a desgaste argumentativo si en lugar de actuar como se describe, hubiese cumplido con las obligaciones adquiridas cuando le fue concedido el sustituto domiciliario, pero como ello no sucedió, ahora debe afrontar las consecuencias. Lo que no implica que en próxima oportunidad se estudie nuevamente de cara al tiempo que ha permanecido privado de la libertad manteniendo un buen comportamiento, si el mismo continua.

5.- PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS.

5.1. Al verificar el diligenciamiento se encuentra correo electrónico suscrito por la defensora pública del acusado, abogada Gleiziz Giovanna García Gallo, por medio del cual solicita este beneficio, a tono con lo dispuesto con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

5.2- Ahora bien, el permiso administrativo de hasta 72 horas, se encuentra previsto en el artículo 147 del Código Penitenciario, y regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establecen como requisitos los siguientes:

"…ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género…" (subrayado fuera de texto).

5.3.-Por su parte el Decreto 232 de 1998, contempla como requisitos adicionales:

"…1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión. Y 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso…"

6.- En el caso concreto, sin mayores elucubraciones jurídicas resulta fácil determinar lo siguiente:

6.1. El primer requisito objetivo fijado en la norma se encuentra cumplido, ello porque, la pena impuesta en la sentencia condenatoria es de **220 meses de prisión**, cuya tercera partes es **73 meses 09 días de prisión**, quantum superado por los **186 meses 11,5 días** de detención efectiva.

6.2. Obra dentro del expediente el concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento acta 410-0011-2022 del 23 de marzo de 2022 (fl.34) que reza: "… *en consecuencia, este consejo se permite (realizar seguimiento y/o cambio de fase) al interno por fase de tratamiento penitenciario correspondiente a mediana seguridad*"; situación que no ha variado conforme a la cartilla biográfica y a la Resolución que emite concepto favorable frente a la libertad condicional.

6.3. Frente a informes de Organismos de inteligencia, no existe novedad alguna a la informada cuando inicialmente se solicitó y concedió este beneficio (fl.36), por lo tanto, el despacho da por satisfecho el mismo.

6.4. Frente al siguiente requisito, tenemos que, a folio 37 se logra observar lo consignado por la coordinadora de la oficina de investigaciones de la CPMS BUCARAMANGA, quien señala*: "No presenta sanciones disciplinarias vigentes por fuga de presos, tentativa de fuga o cualquier otra falta disciplinaria…";* aspecto que se reitera en la última cartilla biográfica aportada para el estudio de la libertad condicional. Aunado a esto, como cuestión favorable al acusado, se reconoce la conducta calificada como buena y ejemplar durante todos los años de su privación de la libertad, a la par, las redenciones de trabajo y estudio que datan desde su ingreso al penal.

6.5. No obstante, en este punto, específicamente lo que la norma señala frente a la mala conducta durante el permiso administrativo anteriormente concedido, no puede perderse de vista la argumentación que se ha esbozado en esta decisión para negar la libertad condicional, esto es, que con auto del 20 de noviembre de 2020[5] al sentenciado le fue revocado el beneficio de la prisión domiciliaria, circunstancia que, *per se,* constituye un reparo para la concesión del beneficio administrativo de las 72 horas.

6.6. Y es que como ya se ha dicho, el comportamiento que se analiza es el demostrado durante todo el proceso de resocialización; y en ese contexto, al contemplar el panorama se advierte que el condenado, si bien es cierto actualmente cuenta con un concepto favorable, considera este despacho que debe continuar privado de la libertad, continuando con avances positivos que permitan confiar nuevamente en que no defraudará un compromiso como el que adquirió cuando se le concedió la prisión domiciliaria.

6.7. En conclusión, la negativa a conceder el beneficio administrativo estriba únicamente en la defraudación al Estado, en este caso, representado por sus jueces, quienes, ante las múltiples violaciones al compromiso adquirido optaron por revocarlo, ordenando y exigiendo el cumplimiento de la pena intramuros, siendo evidente la afectación a la progresividad del tratamiento, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena; pero en el caso que nos ocupa aun no ocurre dicha situación, por el contrario del comportamiento del señor **ADOLFO ALMEYDA ALMEYDA** se puede inferir que le falta tiempo en demostrar que no tiene intención de rehusar el proceso de resocialización y de alguna manera remediar su proceder al interior del penal, todo lo que lleva a negar el beneficio reclamado.

7.-OTRAS DETERMINACIONES.

Por el CSA de estos juzgados solicítese al CPMS BUCARAMANGA el certificado de calificación de conducta correspondiente al periodo comprendido entre el 01/04/2018 al 16/05/2018, a fin de

[5] Fl.50 cuaderno 2.

proceder a la redención del periodo contenido en la certificación N°16972274, así como el correspondiente al periodo 26/03/2018 a 15/05/2018 correspondiente al certificado N°16888033

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER al interno ADOLFO ALMEYDA ALMEYDA, como redención de pena DOS MESES DIECISIETE DÍAS **(2 meses 17 días)** por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado ADOLFO ALMEYDA ALMEYDA ha cumplido una pena de CIENTO OCHENTA Y SEIS MESES ONCE PUNTO CINCO DÍAS **(186 meses 11,5 días)**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: NEGAR por el momento al sentenciado ADOLFO ALMEYDA ALMEYDA la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

QUINTO: RECONOCER como defensora pública de ADOLFO ALMEYDA ALMEYDA a la abogada Gleiziz Giovanna García Gallo, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 37’547.057 y tarjeta profesional expedida por el Consejo Superior de la Judicatura Nro. 203.510.

SEXTO: NEGAR el permiso administrativo de 72 horas invocado por ADOLFO ALMEYDA ALMEYDA identificado con la cédula de ciudadanía número 5’707.477, al encontrarse reunidos los requisitos para tal efecto.

SÉPTIMO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado ISNARDO ANDRES VEGA CASTILLO quien descuenta pena en prisión domiciliaria en: carrera 34 A 32D 0010-02 Balcones de Girón (S), con abonado telefónico 3103337120.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 19 años de prisión, impuesta a ISNARDO ANDRES VEGA CASTILLO en sentencia proferida por el juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 20 de mayo de 2015 como responsable de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego.

Mediante auto de septiembre 22 de 2021 al sentenciado le fue concedido el sustituto de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C.P.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

"Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena de 19 años de prisión (6840 días) de prisión.
- Ha permanecido privado de la libertad desde el 29 de abril de 2014, por lo que a la fecha ha descontado un total de 9 años 3 meses 26 días (3356) días.
- Ha sido destinatario de redención de pena así:
- 11 de agosto de 2017; 289.5 días.
- 6 de octubre de 2017; 29 días.
- 10 de agosto de 2020; 353.5 días.
- 20 de septiembre de 2021; 92.5 días.
- Sumadas, privación física de la libertad y redenciones, a hoy ha descontado un total de 11 años 5 meses 10.5 (4120.5) días.

Como se puede advertir, el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, ya que ha superado el cumplimiento de las tres quintas partes (4104 días) de la pena de prisión que le fue impuesta.

Mediante Resolución 421744 del 3 de agosto de 2023, el Consejo de Disciplina del Establecimiento penitenciario y carcelario de Alta y Mediana seguridad emitió concepto favorable, señalando que en las visitas para el control de la prisión domiciliaria, ha sido encontrado en su lugar de domicilio.

No obstante este despacho se aparta de tal concepto, teniendo en cuenta que revisada la cartilla biográfica se advierte que durante el periodo comprendido entre el 05/05/2021 al 04/08/2021 su conducta fue calificada en grado de Mala y fue sancionado disciplinariamente mediante resolución 023 del 23/01/2019 con pérdida de redención de 120 días. Además han sido reportadas transgresiones al sistema de vigilancia electrónica así: Oficio No. 272 del 25 de abril de 2022 en el

que el encargado de monitoreo operador CERVI ARVIE comunica que el sistema de monitoreo informa alertas por batería agotada, desconociéndose la ubicación del sentenciado y realizada llamada telefónica no fue posible la comunicación con el sentenciado; oficio 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0140045 del 29 de julio de 2023 suscrito por el Teniente de Prisiones- Director del establecimiento penitenciario y carcelario virtual CERVIE ARVIE - Bogotá en el que reporta transgresiones: dispositivo apagado y salió de la zona de inclusión, en fechas 6, 9,11,15, 16, 20 y 26 de julio de 2023,agregando que se procede a llamar al abonado telefónico 3103337120, pero no fue posible establecer comunicación con el privado de la libertad y que se evidencia en el aplicativo que el penado realiza múltiples recorridos fuera de las zonas autorizadas, al igual que ha reportado dispositivo apagado los fines de semana, se verifican los tiempos de carga y se evidencia que el penado no le suministra la energía suficiente al dispositivo; oficio 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0146834 del 9 de agosto e 2023 suscrito por el Teniente de Prisiones-Director del establecimiento penitenciario y carcelario virtual CERVIE ARVIE, Bogotá en el que reporta transgresiones: salió de la zona de inclusión y dispositivo apagado dispositivo apagado del 31 de julio al 9 de agosto de 2023.

De igual manera con auto de 18 de mayo de 2022, se dio inicio al trámite de revocatoria contemplado en el artículo 477 de la ley 906 de 2004, toda vez que se recibió oficio No 272 –CERVI-ARVIE de 12 de abril de 2022 en el que informó que el sistema de monitoreo informó alertas por batería agotada, que se desconoce la ubicación del sentenciado y que no se logró comunicación telefónica, encontrándose dicho trámite pendiente de culminación.

Entonces, el penado mientras descuenta pena con el sustituto de prisión domiciliaria, no ha observado buen comportamiento como lo reporta el Centro de monitoreo.

Por consiguiente, en virtud a que no cumple con la exigencia del adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario, prevista en el numeral 2 del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, se impone la negativa de la solicitud de libertad condicional, dado que se hace necesaria la terapia penitenciaria inherente a su conducta, con la firme aspiración que reflexione y entienda que debe respetar las normas, tanto penales como penitenciarias, situación por la que ahora no es posible deducir un buen pronóstico de rehabilitación.

ADICION AL TRAMITE DE REVOCATORIA DE PRISIÓN DOMICILIARIA

Para dar impulso al trámite de revocatoria de prisión domiciliaria, se dispone que por el centro de servicios de estos despachos, se corra traslado del auto del 18 de mayo de 2022 mediante el cual se dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 de la ley 906 de 2004, al defensor designado y se adiciona respecto de las transgresiones reportadas mediante los oficios del 25 de abril de 2022, oficio del 29 de julio de 2023 y del 9 de agosto de 2023, que contienen los informes de transgresión al sistema de monitoreo GPS, de los cuales se adjuntará copia para sentenciado y defensor.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar al sentenciado ISNARDO ANDRES VEGA CASTILLO, identificado con la cédula No. 1.102.378.488, la solicitud de libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para dar impulso y adicionar el trámite de revocatoria de prisión domiciliaria se dispone que por el centro de servicios se corra traslado del auto del 18 de mayo de 2022, al defensor designado y se adiciona respecto de las transgresiones reportadas mediante los oficios del 25 de abril de 2022, oficio del 29 de julio de 2023 y del 9 de agosto de 2023, que contienen los informes de transgresión al sistema de monitoreo GPS, de los cuales se adjuntará copia para sentenciado y defensor.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada en favor de la sentenciada SILVIA JULIANA GONZALEZ MEJIA, quien a órdenes de este juzgado descuenta pena en prisión domiciliaria en la calle 14B No 17-44 conjunto residencial Villamil Girón (S).

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 8 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, SILVIA JULIANA GONZALEZ MEJIA fue condenada a pena de 58 meses de prisión y multa de 1352 smlmv, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

"*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas para delitos de *concierto para delinquir agravado* y para *los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones* preceptúa:

"PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Asimismo, el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, dispone lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa."

Actual situación de la sentenciada frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 58 meses de prisión (1740 días)
- ✓ Privada de la libertad desde el 24 de abril de 2020, es decir, a hoy por el lapso de 40 meses 15 días (1201 días).
- ✓ No ha sido destinataria de la siguiente redención de pena.

Como se puede advertir, la referida sentenciada encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de

2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, relacionada con el cumplimiento de las tres quintas partes (1044 días) de la pena de prisión.

Por la naturaleza de los delitos cometidos no fue condenada al pago de perjuicios y de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, el goce efectivo del derecho a la libertad, no podrá estar condicionado al pago de la multa.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo, encuentra esta instancia que mediante Resolución 000334 del 9 de junio de 2023, el Consejo de Disciplina del penal conceptuó favorablemente para que se conceda libertad condicional a la referida sentenciada, calificando su conducta en términos de buena.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-640 de 2017, C 757 de 2014 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3348–2022 Radicación 61616 del 27 de julio de 2022, entre otras, de acuerdo con las cuales, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo reprochable de las conductas por las que fue condenada GONZALEZ MEJIA, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En la última de las decisiones citadas la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal- sostuvo:

"Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T–019–2017 y T–640–2017 –posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: *(i)* si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, *(ii)* solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido

el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «*no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos*»

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: *(i)* la aleja del talante resocializador de la pena, *(ii)* desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, *(iii)* muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y *(iv)* obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La *previa* valoración de la conducta no puede equipararse a *exclusiva* valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la *gravedad* de la conducta punible por la *valoración de la conducta*, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola *gravedad* de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales."

En el caso concreto acorde con los documentos allegados por el establecimiento de reclusión se constata que la penada ha observado buena conducta y no existe constancia de que haya transgredido el régimen disciplinario, lo cual conduce a concluir que la terapia inherente a la conducta está siendo asimilada.

En lo que toca con el arraigo familiar y social, se advierte que la dirección actual en la que se encuentra cumpliendo la pena en prisión domiciliaria corresponde a la calle 14 B No 17-44 conjunto residencial Villamil Girón, Santander.

Por consiguiente, se concederá a SILVIA JULIANA GONZALEZ MEJIA la libertad condicional previo pago de caución prendaria por valor de $100.000, debiendo suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometida a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 17 meses 29 días (539 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder libertad condicional a SILVIA JULIANA GONZALEZ MEJIA, identificada con CC 1.095.943.817 quien previamente deberá consignar la caución prendaria por valor de $100.000 a órdenes de este juzgado en la cuenta 680012037003 del Banco Agrario y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000[1], con la

[1] "ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:
1. Informar todo cambio de residencia.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

advertencia que queda sometida a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 17 meses 29 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 C. Penal).

Otorgada la caución y suscrita la diligencia de compromiso se emitirá orden de libertad a favor del sentenciado, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad, deberá ser puesto a su disposición.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

MARIA HERMINIA CALA MORENO

Juez

Yenny

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver de oficio estudio de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** en favor del condenado **JOSÉ LUIS DURAN LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.376.756.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 05 de junio de 2020 al señor **JOSÉ LUIS DURAN LEÓN** por haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO** imponiéndole una pena de **VEINTICINCO (25) MESES SEIS (06) DE PRISIÓN.** Así mismo se dispuso conceder el subrogado penal de la prisión domiciliaria.

2. Se tiene que el condenado ha estado privado de libertad por cuenta de este asunto en dos oportunidades diferentes a saber:

   - Detención Inicial: 18 MESES 05 DÍAS, contada desde el 26 de febrero de 2020 al 01 de septiembre de 2021, fecha esta última en la que quedo privado de la libertad por cuenta de otro delito CUI. 2021.50975.

   - Detención Actual: El condenado se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el pasado 18 de enero de 2023 hallándose actualmente en el domicilio autorizado para descontar pena, esto es, **CARRERA 4 N°. 1-01 DEL CARMEN DE CHUCURI** bajo custodia de la CPMS BUCARAMANGA.

3. Ingresa el expediente al despacho para estudio oficioso de libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad que a la fecha lleva el condenado **ROGER DE JESÚS CASTRO ORTIZ** a su favor, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena que vigila este despacho de **VEINTICINCO (25) MESES SEIS (06) DE PRISIÓN.**

Revisado el presente diligenciamiento, se tiene que el encartado cuenta con una detención inicial de 18 meses 05 días, que sumado a su detención actual de 07 meses 06 días que data del 18 de enero de 2023, sin redención de pena, permite afirmar a este despacho que **JOSÉ LUIS DURAN LEÓN** a la fecha cumple con la totalidad de la pena que aquí se vigila.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** ante el **CPMS BUCARAMANGA**, en favor del señor **JOSÉ LUIS DURAN LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.376.756.

La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite evento en el cual deberá tenerse como parte del cumplimiento de la pena los 5 días excedidos al interior del presente trámite advirtiendo al **INPEC** que en la foliatura se evidencia oficio de requerimiento allegado por el Juzgado Primero Homologo de esta ciudad para que una vez el condenado recobre su libertad por esta causa, sea dejado a disposición del proceso radicado bajo la partida 2019.08633.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas, ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día 24 de agosto de 2023 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, **MANTÉNGASE** el presente asunto en el puesto a la espera de que se materialice la orden de captura librada en contra de la otra condenada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**:

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) la totalidad de la pena de **VEINTICINCO (25) MESES SEIS (06) DE PRISIÓN** impuesta al señor **JOSÉ LUIS DURAN LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.376.756 en sentencia proferida por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 05 de junio de 2020 al haber sido hallado responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO**.

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA en favor del señor **JOSÉ LUIS DURAN LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.376.756 ante el **CPMS BUCARAMANGA.** La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite, evento en el cual deberá tenerse como parte del cumplimiento de la pena los 5 días de redención de pena excedidos al interior del presente trámite.

TERCERO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD INMEDIATA ante el **CPMS BUCARAMANGA,** a favor de **JOSÉ LUIS DURAN LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.376.756.

CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que **A PARTIR DEL VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO. - MANTÉNGASE el presente asunto en el puesto a la espera de que se materialice la orden de captura librada en contra de la otra condenada.

SEXTO. – INFÓRMESE al **INPEC** que en la presente foliatura se evidencia oficio de requerimiento allegado por el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA** para que una vez se materialice la libertad aquí ordenada en favor de **JOSÉ LUIS DURAN LEÓN** sea dejado a disposición de la causa radicada bajo la partida 2019.08633.

SÉPTIMO. - DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **JOSÉ LUIS DURAN LEÓN** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

OCTAVO. – LÍBRESE DESPACHO COMISORIO con destino a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES** del **CARMEN DE CHUCURI** exhortándolos para que ser sirvan de materializar el trámite de notificación del presente proveído al condenado **JOSÉ LUIS DURAN LEÓN.**

NOVENO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

DECIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelven solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria que han sido elevadas a favor del sentenciado OSCAR RAMIREZ ACOSTA quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de mediana Seguridad de Málaga.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado ejerce vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de veintinueve (29) meses de prisión impuesta a OSCAR RAMIREZ ACOSTA en sentencias de condena proferidas: (i) el 3 de diciembre de 2021 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de falsedad en documento privado, radicado NI 16193 (2014-01705) y (ii) el 11 de octubre de 2018 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de falsedad en documento privado, radicado NI-3281 (2012-06178).

*REDENCIÓN DE PENA *

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario de Mediana seguridad de Málaga, Santander documentación así:

Nº CERTIFICADO	**PERIODO**		**TRABAJO**		**ESTUDIO**		**CONDUCTA**
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18631558	AGO/2022	SEP/2022	236	14.75			✓
18719085	OCT/2022	DIC/2022	472	29.5			✓
18815291	ENE/2023	MAR/2023	480	30			✓
TOTAL			1188	**74.25**			

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de SETENTA Y CUATRO (74) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993[1].

PRISIÓN DOMICILIARIA

El sentenciado solicita prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que establece:

"***ARTÍCULO 38G.*** *<Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos;*

---

[1] ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.
El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.
A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.
El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Conforme la citada disposición, para que el sentenciado pueda acceder al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, debe reunir los siguientes requisitos: (i) haber cumplido la mitad de la condena; (ii) que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo *38B* del Código Penal[2] y (iii) que no se trate de alguno de los delitos allí exceptuados.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena acumulada impuesta: 29 meses de prisión (870 días)
- La privación de su libertad data del 12 de julio de 2022 a la fecha, es decir, a hoy presenta una detención física de 13 meses 13 días (403 días).
- En la fecha se reconocen 74 días.

---

[2] **ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:
1. (…)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

- Sumadas, privación física de la libertad y redenciones, a hoy ha descontado un total de 15 meses y 27 días (477) días.
-

Lo expuesto en precedencia permite advertir que el sentenciado ha superado el cumplimiento de la mitad de la condena de 29 meses de prisión, equivalente a 14.5 meses (435 días).

Al expediente obran elementos probatorios mediante los cuales se establece el arraigo familiar y social del sentenciado. En efecto, el presidente de la Junta de Acción comunal del sector certifica que el sentenciado tiene su domicilio junto con su compañera e hijos en la calle 8 A No 40-12 piso 1 barrio El Diviso Bucaramanga, contacto telefónico familiar 3176995585; información ratificada por la señora Jasmín Alvarado Amorocho compañera del sentenciado, quien manifiesta que reside allí con sus dos hijos, de quienes se allegó copia de registro civil de nacimiento. Igualmente se anexó copia de recibo de servicio público en el que se registra la dirección referida.

La conducta delictiva por la que fue condenado no hace parte del listado prohibitivo contenido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Lo anterior permite concluir que el sentenciado encuentra satisfechas a su favor las exigencias previstas en la norma, para que pueda continuar descontando la sanción en su lugar de residencia o morada, previa caución real por valor de $100.000, que deberá consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 680012037003 del Banco Agrario y suscripción del acta de compromiso en la que se le impondrán las obligaciones señaladas en el artículo 38B del Código Penal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER a OSCAR RAMIREZ ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.436.167, redención de pena de SETENTA Y CUATRO (74) DIAS por actividades realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: Conceder al sentenciado OSCAR RAMIREZ ACOSTA, el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, previo otorgamiento de caución real por valor de $100.000 que deberá consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 680012037003 y suscripción de diligencia en la que se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

Una vez el sentenciado otorgue la caución se librará oficio a la Dirección de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Málaga (S) a efectos de que le haga suscribir diligencia de compromiso y lo traslade a su lugar de domicilio ubicado en la calle 8 A No 40-12 piso 1 barrio El Diviso de Bucaramanga (S), contacto telefónico familiar 3176995585, donde continuará descontando la pena de prisión que aún le resta, con los controles de rigor por parte del INPEC.

TERCERO: Para la notificación de esta decisión al sentenciado se comisiona al Director del Centro Penitenciario de Málaga- Santander. Por el Centro de servicios líbrese despacho comisorio.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA HERMINIA CALA MORENO

Juez

YENNY

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado **VÍCTOR ALFONSO SOSA RICO**, dentro del proceso radicado 13667-6104-501-2011-80029 NI. 16598.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a VÍCTOR ALFONSO SOSA RICO la pena de 256 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 20 de mayo de 2013 por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena de Indias, como responsable de los delitos de secuestro simple y tortura agravada, decisión que fue confirmada y modificada el 31 de julio de 2014 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio redención de pena.

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18928317	234	ESTUDIO	01/04/2023 AL 31/05/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	18	**ESTUDIO**	**01/06/2023 AL 30/06/2023**	**DEFICIENTE**	**EJEMPLAR**

No se concederá redención de pena de las 18 horas certificadas en el mes de junio de 2023, toda vez que la actividad fue calificada como **deficiente.**

Efectuados los demás cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena al**

sentenciado en cuantía de 19 días por estudio, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 421 749 del 4 de agosto de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional, cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

"Libertad Condicional. *Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1- *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*

2- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables

al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena[1].

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta[2].

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

---

[1] Artículo 4° Código Penal.
[2] Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito son de gravedad, comoquiera que atentó contra la libertad de su propia compañera sentimental, sin embargo, se debe analizar el cumplimiento de los demás requisitos, con el fin de determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad, conforme lo ha reiterado 1a Corte Suprema de Justicia[3], que estableció que:

"…si bien el juez de ejecución de penas en su valoración debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP. Rad 50836 de 10 de octubre de 2018), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016).

A efectos de valorar el requisito subjetivo que exige la norma en torno al comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, obra la Resolución No. 421 749 del 4 de agosto de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional al sentenciado, toda vez que ha mantenido un adecuado comportamiento durante la ejecución de la condena y su conducta ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR, sin que se observe sanciones disciplinarias; además, se encuentra clasificado en fase de media seguridad desde el 16 de julio de 2021 y ha participado de manera continua en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que durante la condena VICTOR ALFONSO SOSA RICO ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite inferir que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

b) Se observa que el sentenciado VÍCTOR ALFONSO SOSA RICO se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 14 de agosto

[3] CSJ. STP15806-2019

de 2011[4], tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 422 días (28/03/2018), 80 días (15/01/2019), 79 días (14/11/2019), 27 días (17/06/2020), 206 días (15/10/2021), 61 días (18/01/22), 72 días (19/09/2022), 82 días (10/05/2023) y 19 días reconocidos en la fecha, indica que **ha descontado 180 meses y 9 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que SOSA RICO fue condenado a la pena de **256 MESES DE PRISIÓN**, se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 153 meses y 18 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

d) Sin embargo, la procedencia del subrogado está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos legales, de ahí que en este caso no es posible concederle la libertad condicional al sentenciado por no hallarse demostrado el requisito de arraigo familiar y social que exige la norma.

Al respecto, es dable precisar que el arraigo no sólo se limita a la existencia de un domicilio determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social; información que debe ser demostrada por el condenado como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

De esa manera, se observa que mediante escrito fechado el pasado 25 de junio, manifiesta que residiría en la Calle 5 N° 3-24 segundo piso del barrio Villa Helena Sur del municipio de Floridablanca, con la señora Lina Consuelo Blanco Lizarazo, sin embargo, con el derecho de petición remitido el pasado 10 de agosto no fueron anexados los documentos soportes relacionados en el escrito para demostrar el arraigo familiar y social, lo que impide determinar que tiene una residencia fija y estable, que en ella viviría junto a su familia y que desde allí va a estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, como lo ha precisado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

"(…)La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades (…)"[5]

Así las cosas, al no hallarse demostrado aún el requisito de arraigo que exige la norma, no resulta procedente otorgarle la libertad condicional.

Aunado a lo anterior, el sentenciado no demuestra que hubiese efectuado el pago de los perjuicios o que no haya sido condenado en ese sentido, presupuesto

[4] Cuaderno principal N° 1 - Folio 18, Boleta de Detención No. 382.
[5] Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, SP6348-2015 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

inexorable para acceder al beneficio judicial conforme lo previsto en el artículo 64 del Código Penal, sin que se cuente con esta información por parte del Juzgado de conocimiento.

Sin embargo, en aras de contar con información sobre esta condición, se ordena **REITERAR POR TERCERA VEZ** al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena para que informe si contra SOSA RICO se adelantó incidente de reparación integral por cuenta de este asunto, y en caso afirmativo, remita copia de la decisión que puso fin a dicho trámite, a efectos de constatar si se satisfacen o no todos los requisitos legales para la procedencia del beneficio jurídico que reclama el sentenciado.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado VICTOR ALFONSO SOSA RICO, comoquiera que no se reúnen todos los presupuestos legales exigidos en el artículo 64 del Código Penal.

Asimismo, **se reitera** que debe allegar los elementos pertinentes para demostrar que tiene un domicilio cierto y cuál es el vínculo familiar y social que tiene con esa dirección, a efectos de acreditar el requisito de arraigo que exige la norma.

3. OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo a la documentación allegada por el sentenciado VICTOR ALFONSO SOSA RICO, se ordena que a través de ASISTENCIA SOCIAL de los Juzgados de Ejecución de Penas se realice informe de verificación de arraigo en el lugar de domicilio señalado por el condenado: **Calle 5 N° 3-24 segundo piso, Barrio Villa Helena Sur del municipio de Floridablanca, Santander, celular 3115527221,** que afirma corresponde a la residencia de su compañera permanente la señora Lina Consuelo Blanco Lizarazo, esto con el fin de contar con el informe de arraigo dentro del expediente.

Asimismo, solicítese al CPAMS GIRÓN la relación de las personas que visitan al sentenciado, con indicación del parentesco, con el fin de establecer el arraigo familiar y social que se requiere para la concesión de la libertad condicional.

Respecto de este numeral, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. **RECONOCER** al sentenciado VICTOR ALFONSO SOSA RICO **redención de pena en diecinueve (19) días por estudio,** conforme los

certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - **NO CONCEDER** redención de pena de las 18 horas certificadas en el mes de junio de 2023, toda vez que la actividad fue calificada como **deficiente.**

TERCERO.- **DECLARAR** que a la fecha el sentenciado VICTOR ALFONSO SOSA RICO **ha descontado 180 meses y 9 días de la pena de prisión.**

CUARTO.- **NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado VICTOR ALFONSO SOSA RICO, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. **PREVENIR** al sentenciado VICTOR ALFONSO SOSA RICO que debe aportar otros elementos que considere pertinentes para demostrar el requisito de arraigo familiar y social que exige la norma, como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

SEXTO.- **REITERAR** al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena, para que informe a este Despacho si se adelantó incidente de reparación integral de perjuicios por cuenta de este asunto, y en caso afirmativo, remita copia de la decisión que puso fin a dicho trámite.

SÉPTIMO.- Por Asistencia Social de los Juzgados de Ejecución de Penas, dese cumplimiento al acápite **“OTRAS DETERMINACIONES”.**

OCTAVO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado **NEFTALÍ ACEROS MANTILLA**, dentro del proceso radicado 54385-6106-122-2015-80089 NI. 18892.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a NEFTALÍ ACEROS MANTILLA la pena de 84 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 19 de noviembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos. Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 27 de febrero de 2022 y cuenta con un tiempo de detención anterior a su favor que data del 30 de diciembre de 2015 al 5 de octubre de 2020[1].

2. Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, aduciendo que reúne los requisitos legales para la procedencia del beneficio.

Al respecto, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

[1] Folio 47, Boleta Detención No. 060

"ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes…"

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó la documentación correspondiente, como la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

Por lo anterior, deberá el sentenciado elevar la solicitud ante el establecimiento carcelario para que allegue la documentación requerida para su estudio.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado NEFTALÍ ACEROS MANTILLA, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado **NEFTALÍ ACEROS MANTILLA**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

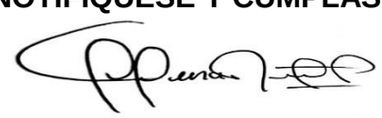

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DESEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad por pena cumplida elevadas en favor del sentenciado LUIS CARLOS SALCEDO MARTINEZ, dentro del proceso radicado 68001.6000.159.2020.05714 NI.21591.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a LUIS CARLOS SALCEDO MARTÍNEZ la pena de 20 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 26 de enero de 2022 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con función de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de hurto calificado en la modalidad de tentativa. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA:

La Dirección del Centro Carcelario allegó los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
18933264	252	ESTUDIO	01/04/2023 AL 31/05/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	132	**ESTUDIO**	**01/06/2023 AL 30/06/2023**	**DEFICIENTE**	**EJEMPLAR**

Revisados los documentos, advierte el Despacho que no se concederá redención de pena de las 132 horas de estudio del mes de junio de 2023, toda vez que la actividad fue calificada como **DEFICIENTE.**

Efectuados los demás cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado en cuantía de 21 días por actividades de estudio,** los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se observa que el sentenciado LUIS CARLOS SALCEDO MARTÍNEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 11 de mayo de 2022[2], tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de 26 días (10/04/2023), 29 días (06/06/2023) y 21 días reconocidos el día de hoy, **arroja un total de pena cumplida de 17 meses y 29 días de la pena de prisión.**

Dicho quantum se encuentra aún distante de la pena de **20 meses** de prisión que le fue impuesta, por lo que se dispone negar la petición de libertad por pena cumplida.

Visto lo anterior, se incurre en una imprecisión en afirmar que el condenado LUIS CARLOS SALCEDO MARTÍNEZ ha cumplido la condena al sumar el tiempo físico de privación de la libertad y las redenciones de pena reconocidas, razón por la cual, al no haber ejecutado la totalidad de la pena, no es dable al Despacho ordenar su libertad inmediata, por lo que su petición será negada por improcedente.

3. OTRAS DETERMINACIONES

Revisada la cartilla biográfica remitida por el establecimiento carcelario se advierte que registra como fecha de captura el 28 de febrero de 2022, razón por la cual se dispone solicitar a la **CPMS BUCARAMANGA** realizar la corrección de la fecha de captura, toda vez que este Despacho mediante auto del 12 de mayo de 2022 legalizó la captura mediante boleta de detención N° 158 y dispuso dejar sin efecto la boleta de detención N° 062 del 28 de febrero de 2022 al no hacerse efectiva.

Por el Centro de Servicios Administrativos líbrese el oficio a la CPMS BUCARAMANGA y remítase copia del auto proferido el 12 de mayo de 2022 y boleta de detención N° 158 (folios 44 y 46).

Respecto de este numeral no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **CONCEDER** al sentenciado LUIS CARLOS SALCEDO MARTÍNEZ **redención de pena en veintiún (21) días por estudio**, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - NO conceder redención de pena de las 132 horas de estudio del mes de junio de 2023, toda vez que la actividad fue calificada como **DEFICIENTE.**

TERCERO.- **DECLARAR** que a la fecha el sentenciado LUIS CARLOS SALCEDO MARTÍNEZ **lleva ejecutada una pena de 17 meses y 29 días de prisión.**

CUARTO.- **NEGAR** la solicitud de libertad por pena cumplida solicitada en favor del sentenciado LUIS CARLOS SALCEDO MARTÍNEZ, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Por el Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento al numeral **3. OTRAS DETERMINACIONES.**

SEXTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor de NELSON ENRIQUE LEON SEPULVEDA identificado con cedula de ciudadanía número 1.135.374.031, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Al sentenciado se le vigila la pena de 34 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta en sentencia proferida el 7 de abril de 2022, por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado, negándosele los subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA:

1.1. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERT.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
18927670	01/04/2023	30/06/2023	195	ESTUDIO	195	16.25
TOTAL REDENCIÓN						16.25

Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0019	20/02/2023 a 19/05/2023	EJEMPLAR
410-0029	20/05/2023 a 08/08/2023	EJEMPLAR

1.2. Las horas certificadas representan al PL 16.25 días de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, dado que su desempeño fue sobresaliente y su conducta ejemplar, conforme lo normado en los arts. 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 El sentenciado impetra la libertad condicional, acompañada de cartilla biográfica, certificados de conducta, resolución 410 01004 del 10 de agosto de 2023 con concepto favorable y documentos de arraigo.

2.2 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraiga familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

El artículo 64 del C.P. señala como presupuesto subjetivo la valoración de la conducta punible, pero también dispone varios requisitos objetivos que revisten relevancia, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.2.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión corresponde a 20 meses 12 días de prisión, que SE SATISFACE, en tanto el PL se encuentra capturado en razón de este proceso desde el 6 de febrero de 2022, por lo que a la fecha lleva 18 meses 20 días de pena física, que sumado a las redenciones reconocidas de: (i) 1 mes 20 días el 17 de julio de 2023 y; (ii) 16.25 días reconocidos en esta oportunidad, arrojan un total de 20 meses 26.25 días de pena cumplida.

2.2.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica su conducta durante el término que ha permanecido recluido en el establecimiento penitenciario por estas diligencias su comportamiento ha sido bueno / ejemplar, si bien se registra una sanción disciplinaria es de fecha del 18 de marzo de 2010 y en razón de este proceso está preso desde el 06 de febrero de 2022, fecha desde la cual no ha registrado sanción disciplinaria, por ello, las directivas del penal conceptúan favorablemente la concesión del subrogado que irroga.

2.2.3 Demostración de la existencia de arraigo familiar y social

Para ello se allegó certificación de la señora Luz Mila Velásquez Loza, edil de la comuna 1 y del Párroco Juan de Dios Mayorga Triana de la Arquidiócesis de Bucaramanga, quienes dan fe que el PL reside en la calle 17 # 19A-30, manzana 8 casa 4 del Barrio Villa Rosa de Bucaramanga, así como referencias personales, adjuntándose también recibo de pago de servicios públicos que demuestra la existencia del inmueble.

2.2.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia económica.

En cuanto a la reparación de los daños ocasionados con las conductas punibles, revisada la consulta de procesos unificada se puede apreciar que dentro del presente proceso no hubo incidente de reparación integral, por lo que se considera satisfecho este requisito.

2.2.5 Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico patrimonio económico, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de

seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, debe señalarse que en punto de la gravedad de la conducta la Juez de conocimiento en la sentencia no hace mayor análisis sobre ello, en atención a que la misma es producto del allanamiento a cargos; sumado ello, debe tenerse en cuenta que el PL en el curso de la ejecución de la pena de prisión que hoy ocupa al Despacho su comportamiento ha sido el adecuado, lo que condujo al Consejo de Disciplina a emitir concepto favorable para la concesión del subrogado deprecado.

Por lo anterior, atendiendo el principio de progresividad, el proceso de resocialización se ha introspectivo de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta en su contra, esto es, de TRECE (13) MESES CUATRO PUNTO SETENTA Y CINCO (5.75) DÍAS, previa caución prendaria por valor de doscientos mil pesos ($200.000), NO susceptible de póliza judicial, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER al PL NELSON ENRIQUE LEON SEPULVEDA, como redención de pena 16.25 días por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

NI: 36724 Rad. 68001.60.00.159.2022.01167
S: Nelson Enrique León Sepúlveda
D: Hurto calificado
A: Redención y libertad condicional (concede)
Ley 906/2004

SEGUNDO: DECLARAR, que a la fecha NELSON ENRIQUE LEON SEPULVEDA, ha cumplido una penalidad efectiva de 20 meses 26.25 días.

TERCERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a NELSON ENRIQUE LEON SEPULVEDA por un periodo de prueba de TRECE (13) MESES CUATRO PUNTO SETENTA Y CINCO (5.75) DÍAS, previa caución prendaria por valor de doscientos mil pesos ($200.000), no susceptible de póliza judicial, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

CUARTO: LÍBRESE para ante el director del CPMS de Bucaramanga, la BOLETA DE LIBERTAD, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, dejando sentado en ella que, si el beneficiado es requerido por alguna autoridad, deberá dejarse a disposición de quien lo solicite.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI: 36724 Rad. 68001.60.00.159.2022.01167
S: Nelson Enrique León Sepúlveda
D: Hurto calificado
A: Redención y libertad condicional (concede)
Ley 906/2004

NI	**—**	**27769**	**—**	**EXP Físico**
RAD	**—**	**68001600025820150067000**		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	25	—	JULIO	—	2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver de oficio sobre **Libertad Condicional**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**JOHN FREDY MIRANDA HERRERA**							
Identificación	**71.194.099**							
Lugar de reclusión	CPAMS Girón							
Delito(s)	Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo.							
Procedimiento	Ley 906 de 2004							
Providencias Judiciales que contienen la condena					**Fecha**			
					DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 8º	Penal	Circuito	Bucaramanga		24	01	2017
Tribunal Superior	Sala Penal	-			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)					24	01	2017
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-	-
				Final	-	04	2015
Sanciones impuestas					**Monto**		
					MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión					**198**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					198	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**			**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**		**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-				

Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		27	07	2017	03	04	-
Redención de pena		10	10	2018	03	23	-
Redención de pena		15	10	2020	08	19	-
Redención de pena		30	06	2023	12	12	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	04	12	2015	91	21	-
	Final	25	07	2023			
Subtotal					**119**	**19**	**-**

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el parágrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

No obstante, lo anterior:

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) que refiere:

> ***"Beneficios y mecanismos sustitutivos**: **cuando se trate de los delitos de** homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes se aplicarán las siguientes reglas: **5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal...."** (Lo subrayado y en negrillas corresponde al Juzgado).*

La Corte Suprema ha elaborado -entre otras- las siguientes reglas jurisprudenciales sobre el particular:

> *"La prohibición prevista en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, no ha sido derogada, motivo por el que los operadores judiciales están en la obligación de*

aplicarla y, en efecto, negar la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron condenados por «delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes».” (STP 10706 -2021; STP16758-2018)

“Las prohibiciones contenidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, continúan vigentes, pues así lo ha expuesto de manera pacífica y reiterada la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia CSJ STP6269 – 2015 y CSJ STP11310 – 2014, que al respecto refirió: ‘Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional….`.”// Entonces, no es que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 haya sido derogado por la Ley 1709 de 2014, las dos normas coexisten, debiendo aplicarse el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, norma especial que prevalece sobre la general. (CSJ STP2488-2019)

Para el caso concreto:

i.) Los hechos de la sentencia datan del año 2015, es decir, se suscitaron con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley que contempla la exclusión de beneficios para quienes incurran en delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, cometidos contra los niños, niñas y adolescentes.

ii.) El delito objeto de condena es “Acceso carnal abusivo con menor de catorce años”, las tres víctimas eran menores de edad al momento de los hechos, quienes se distinguen con las siglas D.E.M.M., I.D.M.M. Y J.J.M.M (se suprime el nombre para proteger el derecho a la intimidad de la NNA – arts. 33, 193 # 7 L. 1098/06).

De lo anterior, es fácil afirmar una vez más, que se hace aplicable la prohibición legal de otorgar el mecanismo sustitutivo deprecado y, por tanto, debe el despacho denegar la petición, ello con base a lo establecido en el numeral 5° del art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

3. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior no se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

En estas condiciones resulta improcedente conceder al sentenciado el subrogado de libertad condicional, toda vez que existe prohibición legal de conceder beneficios o subrogados penales por el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, cuando se trate de delitos

cometidos contra la libertad, integridad y formación sexual de los niños, niñas y adolescentes, como en el presente caso.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el otorgamiento del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional.**

2. **DECLARAR** que el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 119 meses 19 días de prisión, de los 198 meses a que fue condenado.

3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna

4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	**csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	**j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUI 682766000140-2017-00087 N.I. 26227 1 cuaderno

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	CARLOS HUMBERTO JAIMES
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	26227- 2017-00087 1 cuaderno-
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **CARLOS HUMBERTO JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.744. 853**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, el 12 de enero de 2022, condenó a CARLOS HUMBERTO JAIMES, a la pena principal de **18 MESES DE PRISIÓN**, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el término de la pena de prisión, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 17 de junio de 2022, y lleva privado de la libertad CATORCE MESES SIETE DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad- ERE- de Bucaramanga, por este asunto.**

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio No 2023EE0158040 del 24 de agosto de 2023, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de JAIMES, que expidió el CPMS de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalará:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18927069	Abril a junio /23	440		
18953112	Julio y agosto/23	200		
	TOTAL	**640**		

Lo que le redime su dedicación intramuros UN MES DIEZ DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de dos meses dieciocho días de prisión, arroja un total redimido de TRES MESES VEINTIOCHO DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tienen una penalidad cumplida de DIECIOCHO MESES CINCO DÍAS DE PRISIÓN.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - **OTORGAR** a **CARLOS HUMBERTO JAIMES,** una redención de pena por trabajo de **1 MES 10 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **18 MESES 5 DÍAS DE PRIISÓN**.

SEGUNDO. - DECLARAR que **CARLOS HUMBERTO JAIMES,** ha cumplido una penalidad de **18 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

CUI 682766000140-2017-00087 N.I. 26227 1 cuaderno
Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA
NOMBRE	CARLOS HUMBERTO JAIMES
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	26227- 2017-00087 1 cuaderno-
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver sobre la petición de libertad por pena cumplida que invoca el condenado **CARLOS HUMBERTO JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.744. 853**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, el 12 de enero de 2022, condenó a CARLOS HUMBERTO JAIMES, a la pena principal de **18 MESES DE PRISIÓN**, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el término de la pena de prisión, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Actualmente se halla **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad- ERE- de Bucaramanga, por este asunto.**

Su detención data del 17 de junio de 2022, y lleva privado de la libertad CATORCE MESES SIETE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de tres meses veintiocho días de prisión, se

advierte sin ninguna dificultad que el interno cumplió la pena que se impuso de 18 meses de prisión.

En tal sentido se dispondrá su LIBERTAD INMEDIATA, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes. Se librará orden de libertad por pena cumplida, ante la Dirección del CPMS BUCARAMANGA.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registradurìa Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ SP 1 de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.

Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia[1], este Despacho ejecutor de penas adopto la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad; sin embargo en consideración al reciente pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación penal ha de recogerse aquella, habida cuenta que resultan *"...motivaciones incidentales que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma"*[2] que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art.53 del Código Penal, a saber:

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006
[2] CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"[3].

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: *"la pena accesoria siempre se ase (sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"*

Y en la sentencia T 366 de 2015: *"…(i)siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito"*.

Se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto. No se informó que se haya condenado en perjuicios.

Así las cosas, se enviará el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que **CARLOS HUMBERTO JAIMES,** cumplió la pena que se le impuso en la sentencia de 18 meses de prisión, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO. DECRETAR LA **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** de **CARLOS HUMBERTO JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.744. 853.**

[3] Ibídem.

TERCERO. LIBRESE ORDEN DE LIBERTAD INMEDIATA en favor de **CARLOS HUMBERTO JAIMES, ante la Dirección del CPMS BUCARAMANGA,** siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes.

CUARTO. **DECLARESE EXTINGUIDO** el cumplimiento de la **pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas,** conforme la motivación que se expuso en la motiva.

QUINTO. COMUNIQUESE la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

SEXTO. ENVIAR el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena

SEPTIMO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

mj

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

BUCARAMANGA, VEITICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ORDEN DE LIBERTAD No. 168

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) **CPMS BUCARAMANGA,** SIRVASE DEJAR EN **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** AL SENTENCIADO **CARLOS HUMBERTO JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.744. 853.**

CUI 682766000140-2017-00087 N.I. 26227

OBSERVACIONES

EL SENTENCIADO ES DEJADO EN **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** EN VIRTUD DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, ENCONTRANDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES**.**

DATOS DE LA PENA

JUZGADO: JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA.

FECHA SENTENCIA: 12 DE ENERO DE 2022

DELITOS: HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

PENA: 18 MESES DE PRISIÓN

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	**FISCALIA 8 URI Y FISCALIA 5 LOCAL JUICIOS BUCARAMANGA**	**2017-00087-**
	JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL GARANTIAS BUCARAMANGA	**2017-00087**

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

C/ ANDELFO LOPEZ CABALLERO
C.C. 91.225.958
SIN PRESO
LEY 906 DE 2004
NI. 7382

Al Despacho de la Señora Juez **proceso físico** de **ANDELFO LOPEZ CABALLERO**, con informe de que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso durante el periodo de prueba.

Bucaramanga, 17 de agosto de 2023

ANDREA LORENA CLAROS CARDOZO
Asistente Jurídico

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado ANDELFO LOPEZ CABALLERO, dentro del proceso radicado 68001-6000-000-2016-00180-00 NI. 7382.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a ANDELFO LOPEZ CABALLERO la pena de 8 años de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 27 de septiembre de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con desaparición forzada, concierto para delinquir y tortura. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

2. En fase de ejecución de la pena, este despacho le otorgó la libertad condicional a ANDELFO LOPEZ CABALLERO mediante auto del 9 de octubre de 2017, previa caución prendaria por la suma de 100.000 y suscripción de diligencia de compromiso, beneficio que se materializó el 23 de octubre de 2017, quedando sometido a un periodo de prueba de 38 meses y 2 días.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la

suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado ANDELFO LOPEZ CABALLERO le fue otorgada mediante auto del 9 de octubre de 2017 la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 23 de octubre de 2017, donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un periodo de prueba de 38 meses y 2 días, plazo que culminó el 25 de diciembre de 2020, sin que obre reporte negativo en el Sistema Justicia XXI o en el SISIPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos.

En relación a la indemnización a las víctimas, se advierte que, conforme sentencia de indecente de reparación integral, se aceptó la reparación por conciliación simbólica por lo que se dispuso el archivo definitivo del incidente.

Por tal razón y dado que se satisfacen los requisitos legales, se ordena la extinción de la condena de prisión. Asimismo, y de conformidad con el artículo 53 del Código Penal, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, dando informe de la misma.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y liberación definitiva en favor del sentenciado ANDELFO LOPEZ CABALLERO, identificado con C.C. No. 91.225.958, respecto la sentencia condenatoria proferida el 27 de septiembre de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con desaparición forzada, concierto para delinquir y tortura.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO: Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que se hayan prestado para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO: Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad para su archivo definitivo.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

136

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **DANNY LÓPEZ ORDUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.799.284.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** impuesta al sentenciado **DANNY LÓPEZ ORDUZ** el 10 de junio de 2020 por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **CONCUSIÓN** por hechos que datan del 5 de septiembre de 2016, concediéndole el beneficio de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia. Radicado 68.001.60.00.159.2016.12646 NI 33736.

2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 25 de junio de 2020, hallándose actualmente al interior de la **CPMS BUCARAMANGA** por revocatoria de la prisión domiciliaria proferida en proveído del 16 de septiembre de 2022 (fl.71), lográndose materializar la orden de traslado el 19 de enero del año que avanza.

3. El condenado solicitó en pretérita oportunidad la concesión de la libertad condicional, sin embargo, la misma le fue denegada al no venir acompañada con los documentos previstos en el art. 471 del C.P.P., disponiéndose oficiar a la CPMS BUCARAMANGA que procediera a remitirlos.

4. El día 11 de agosto de 2023 ingresa el expediente al despacho con solicitud de redención de pena, pero no fue aportado el concepto favorable que prevé el artículo 471 del C.P.P. para estudiar de una vez la libertad condicional que se encuentra elevando el sentenciado desde el mes de julio de 2023.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18851645	01-03-2023 a 31-03-2023	---	**114**	Sobresaliente	134v
TOTAL			**114**		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	114 / 12
TOTAL	9.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **DANNY LÓPEZ ORDUZ** un quantum de **NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- **Días Físicos de Privación de la Libertad**
  25 de junio de 2020 a la fecha ⟶ 37 meses 20 días

- **Redención de Pena**
  Concedida presente auto ⟶ 9.5 dias

Total Privación de la Libertad	**37 meses 29.5 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **DANNY LÓPEZ ORDUZ** ha cumplido una pena de **TREINTA Y SIETE (37) MESES VEINTINUEVE (29.5) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

OTRAS DETERMINACIONES

OFICIAR POR SEGUNDA VEZ a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al señor **DANNY LÓPEZ ORDUZ** certificados de cómputo de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, **resolución del consejo de disciplina** o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta, documentación que ya les había sido requerida a través de oficio 9586 del 1 de agosto de 2023, el cual anexaron a solicitud de redención, pero no aportaron la resolución conceptuando la favorabilidad o no a la petición de libertad condicional que eleva el ciudadano atrás mencionado.

137

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **DANNY LÓPEZ ORDUZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.095.799.284** una redención de pena por **ESTUDIO** de **9.5**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **DANNY LÓPEZ ORDUZ** ha cumplido una pena de **TREINTA Y SIETE (37) MESES VEINTINUEVE (29.5) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO.- OFICIAR POR SEGUNDA VEZ a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al señor **DANNY LÓPEZ ORDUZ** certificados de cómputo de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, **resolución del consejo de disciplina** o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta, documentación que ya les había sido requerida a través de oficio 9586 del 1 de agosto de 2023, el cual anexaron a solicitud de redención, pero no aportaron la resolución conceptuando la favorabilidad o no a la petición de libertad condicional que eleva el ciudadano atrás mencionado.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

NMP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena, de conformidad con los certificados de cómputo incorporados al expediente, según Acta que antecede, en favor del sentenciado **GERSSON ANDRÉS HERNÁNDEZ GARCÍA**, dentro del proceso radicado 68001.6000.159.2011.05058 NI. 31874.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a GERSSON ANDRÉS HERNÁNDEZ GARCÍA la pena acumulada de 152 meses de prisión, producto de las sentencias del 20 de marzo de 2012 proferida por el Juzgado Séptimo Penal Del Circuito con Funciones De Conocimiento De Bucaramanga por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y la sentencia del 10 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Noveno Penal Del Circuito Con Funciones de Conocimiento De Bucaramanga por el delito de homicidio en grado de tentativa.

Por auto del 2 de mayo de 2018 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Cúcuta le concedió la prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del Código, fijando su domicilio en la Calle 45ª No. 10 occidente -94 Barrio Campo Hermoso de Bucaramanga.

El 18 de febrero de 2020 el sentenciado fue dejado nuevamente a disposición de este proceso, atendiendo que el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad le concedió la libertad por pena cumplida dentro del proceso radicado 2018-06854, la cual se hizo efectiva a partir del 17 de febrero de 2020, por lo que este Despacho dispuso librar boleta de detención, teniendo como fecha de detención el **17 de febrero de 2020** y una **detención anterior del 20 de marzo de 2012 al 31 de agosto de 2018.**

Mediante auto del 2 de diciembre de 2022, este Juzgado revocó la prisión domiciliaria al sentenciado GERSSON ANDRÉS HERNÁNDEZ GARCÍA -una vez surtido el trámite del artículo 477 del C.P.P.- atendiendo que registraba una sentencia proferida el 26 de marzo de 2019 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga por el delito de Hurto Calificado y

Agravado a la pena de 18 meses de prisión, por hechos ocurridos el 31 de agosto de 2018, delito cometido encontrándose en prisión domiciliaria en el proceso que vigila este despacho, decisión que fue confirmada el pasado 4 de julio por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga, encontrándose privado de la libertad en la CPMS BUCARAMANGA.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
15426265	132	ESTUDIO	19/02/2013 AL 31/03/2013	SOBRESALIENTE	BUENA[1]
15484038	282	ESTUDIO	01/04/2013 AL 17/06/2013	SOBRESALIENTE	BUENA
	68	TRABAJO	18/06/2013 AL 30/06/2013	SOBRESALIENTE	BUENA
15552500	548	TRABAJO	01/07/2013 AL 30/09/2013	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
15609407	532	TRABAJO	01/10/2013 AL 31/12/2013	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
15683828	516	TRABAJO	01/01/2014 AL 31/03/2014	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
15760019	144	TRABAJO	01/04/2014 AL 28/04/2014	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	30	**ESTUDIO**	**29/04/2014 AL 30/06/2014**	**DEFICIENTE**	**EJEMPLAR**
16172068	**0**	**ESTUDIO**	**02/11/2015 AL 31/12/2015**	**DEFICIENTE**	**EJEMPLAR**
16230041	0	ESTUDIO	01/01/2016 AL 31/01/2016	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	6	ESTUDIO	01/02/2016 AL 10/02/2016	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18532223	744	TRABAJO	01/01/2018 AL 20/05/2018	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Revisados los documentos, establece el Despacho que NO se concederá redención de pena de las 30 horas de estudio del 29 de abril al 30 de junio de 2014, toda vez que la calificación de la actividad fue calificada como **DEFICIENTE.**

Efectuados los demás cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, se le reconocerá redención de pena de 35 días por concepto de estudio y 159 días por concepto de trabajo, **para un total de 194 días**, los cuales se abonarán a la pena de prisión impuesta.

Teniendo en cuenta que GERSSON ANDRÉS HERNÁNDEZ GARCÍA se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 17 de febrero de 2020[2] y registra una detención anterior del 20 de marzo de 2012 al 31 de agosto de 2018, tiempo que sumado al monto de redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 23 días (27/05/2015)[3], 30 días (23/11/2016)[4], 70.5 días (27/02/2017)[5], 121.5 días (05/03/2018)[6], 27 días (23/08/2023)[7] y 194 días reconocidos en la fecha, permite determinar que **ha descontado 135 meses y 4 días de la pena de prisión.**

[1] Cartilla biográfica
[2] Folio 12 Boleta de Detención N° 113 Cuaderno N°2 J4 EPMS BGA
[3] Folio 23 Cuad. J4 EPMS BGA.
[4] Folio 15 Cuad. Original J 2 EPMS BGA.
[5] Folio 28 ibídem
[6] Folio 41 ibídem
[7] Folios 90 a 91 Cuad. N° 2 J4 EPMS BGA.

2. OTRAS DETERMINACIONES

Revisada la cartilla biográfica remitida por el establecimiento carcelario y conforme el acta suscrita en la fecha, se advierte que los certificados de cómputo 15835260 del 27 de octubre de 2014 por 240 horas del periodo del 1° de julio de 2014 al 30 de septiembre de 2014 y 16283001 del 8 de marzo de 2016 al 30 de abril de 2016 fueron expedidos por el centro carcelario de Cúcuta.

Por lo anterior, se dispone solicitar al Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta remitir a este Despacho los certificados de cómputo y conducta para estudio de redención de pena.

Por el Centro de Servicios Administrativos, líbrese el oficio.

Respecto de este numeral no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECONOCER** al sentenciado GERSSON ANDRÉS HERNÁNDEZ GARCÍA **redención de pena de ciento noventa y cuatro (194) días por estudio y trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión.

SEGUNDO.- **NO CONCEDER** redención de pena de las 30 horas de estudio del 29 de abril al 30 de junio de 2014, toda vez que la calificación de la actividad fue calificada como **DEFICIENTE.**

TERCERO.- Declarar que a la fecha el sentenciado GERSSON ANDRÉS HERNANDEZ GARCÍA ha descontado **135 meses y 4 días de la pena de prisión.**

CUARTO.- Por el Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento al numeral **3. OTRAS DETERMINACIONES.**

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la petición redención de pena elevada por el condenado **CESAR AUGUSTO SANDOVAL SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.776.320**.**

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA** el 14 de noviembre de 2018 al señor **CESAR AUGUSTO SANDOVAL SUAREZ** por haberlo responsable del concurso de delitos de **HURTO CALIFICADO** imponiéndole una pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 21 DE AGOSTO DE 2022, actualmente en la **CPMS BUCARAMANGA.**

3. El sentenciado solicita redención de pena.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CALIFICACIÓN	FOLIO
18739687	27-09-2022 a 31-12-2022	---	**198**	Sobresaliente	87
18853986	01-01-2023 a 31-03-2023	**136**	**123**	Sobresaliente	86V
TOTAL		**136**	**321**		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** y **ESTUDIO** así:

TRABAJO	136 / 16
TOTAL	8.5 días

ESTUDIO	321 / 12
TOTAL	26.75 días

SDLN

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de TRABAJO y ESTUDIO abonará a **CESAR AUGUSTO SANDOVAL SUAREZ** un quantum de **TREINTA Y CINCO PUNTO VEINTICINCO (35.25) DÍAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que en el periodo de 01 de febrero de 2023 a 28 de febrero de 2023, si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendientes a redimir pena por **TRABAJO,** NO puede dejarse a un lado que la calificación de su labor para ese periodo fue "**DEFICIENTE",** situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18853986	01-01-2023 a 31-03-2023	--	**42**	DEFICIENTE	86V
TOTAL			0		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- **Días Físicos de Privación de la Libertad**
  21 de agosto de 2022 a la fecha ⟶ 10 meses 07 días
- **Redención de Pena**
  Concedida presente Auto ⟶ 01 mes 5.25 dias

Total Privación de la Libertad	**11 meses 12.25 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **CESAR AUGUSTO SANDOVAL SUAREZ** ha cumplido una pena de **ONCE (11) MESES DOCE PUNTO VEINTICINCO (12.25) DÍA DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**:

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **CESAR AUGUSTO SANDOVAL SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.776.320 como redención de pena por **TRABAJO** y **ESTUDIO** un quantum de **TREINTA Y CINCO PUNTO VEINTICINCO (35.25) DÍAS DE PRISIÓN.**

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **CESAR AUGUSTO SANDOVAL SUAREZ** ha cumplido una pena de **ONCE (11) MESES DOCE PUNTO VEINTICINCO (12.25) DÍA DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

09

TERCERO. DENEGAR a **CESAR AUGUSTO SANDOVAL SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.776.320 al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, en razón a que en el periodo estudiado la calificación de la actividad fue deficiente.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

SDLN

DIGITAL
LEY 906 DE 2004
EPMS MÁLAGA
C/ JAIRO ADEL ANTOLINEZ
C.C. 13.929.954
NI. 28135

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado JAIRO ADEL ANTOLINEZ, dentro del proceso radicado 19001-3107-002-2019-00031-00 NI. 28135.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JAIRO ADEL ANTOLINEZ la pena de 64 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 26 de abril de 2022 por el Juzgado Segundo penal del Circuito Especializado de Popayán, como responsable del delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de mayo de 2022[1].

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18573754	192	TRABAJO	25/05/2022 AL 30/06/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18630903	484	TRABAJO	01/07/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18718613	424	TRABAJO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18814176	472	TRABAJO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	BUENA Y EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 98 días por trabajo, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

[1] Aplicativo BestDoc – Boleta Detención No. 269.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECONOCER** al sentenciado JAIRO ADEL ANTOLÍNEZ redención de pena de noventa y ocho (98) días por concepto de trabajo, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE .

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

Firmado Por:
Ileana Duarte Pulido
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517aa9b9b8b5c3507b7213e55c1851872f2fffe48fdd49df167302cde4bdf3e4**
Documento generado en 30/06/2023 01:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NI	**—**	**10111**	**—**	**Exp. Físico**
RAD	**—**	**68001610606720180010500**		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	24	—	AGOSTO	—	2023

⁂ ⁂ ⁂ ⁂ ⁂ ⁂

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	**LUIS VILLAMIZAR LEAL**								
Identificación	**91.001.718**								
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA								
Delito(s)	Extorsión Agravada en grado de tentativa								
Providencias Judiciales que contienen la condena							**Fecha**		
							DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 4º	Penal	Municipal	Bucaramanga				16	08	2019
Tribunal Superior	Sala Penal	-					-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal							-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas							-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-						-	-	-
Ejecutoria de decisión final							16	08	2019
Fecha de los Hechos				Inicio			-	-	-
				Final			12	12	2018
Sanciones impuestas							**Monto**		
							MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión							**72**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas							72	-	-
Pena privativa de otro derecho							-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión							1500 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa							-		
Perjuicios reconocidos							-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**					**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**				**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-				-	-	-
Libertad condicional	-	-	-				-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-						

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T–429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (*art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta*). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Actividad de Trabajo							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18857046	Ene 2023	Marzo 2023	464	Sobresaliente	Ejemplar	00	29
18934579	Abril 2023	Mayo 2023	352	Sobresaliente	Ejemplar	00	22
18934579	01 Jun 2023	30 Jun 2023	24	Deficiente	Ejemplar	00	00

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER redención de pena** por cuantía de **01 meses 21 días.**

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.

3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales	**csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	**j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NI	**—**	**10111**	**—**	**Exp. Físico**
RAD	**—**	**68001610606720180010500**		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	24	—	AGOSTO	—	2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir de Oficio / petición sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**LUIS VILLAMIZAR LEAL**										
Identificación	**91.001.718**										
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA										
Delito(s)	Extorsión Agravada en grado de tentativa										
Providencias Judiciales que contienen la condena									**Fecha**		
									DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 4º	Penal	Municipal	Bucaramanga						16	08	2019
Tribunal Superior	Sala Penal	-							-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal									-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas									-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-								-	-	-
Ejecutoria de decisión final									16	08	2019
Fecha de los Hechos								Inicio	-	-	-
								Final	12	12	2018
Sanciones impuestas									**Monto**		
									MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión									**72**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas									72	-	-
Pena privativa de otro derecho									-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión									1500 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa									-		
Perjuicios reconocidos									-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**							**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**						**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-						-	-	-
Libertad condicional	-	-	-						-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-								

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8°; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4º y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Y en el evento que el condenado se encuentre en prisión domiciliaria "la condición de privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley"; "si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad"; "la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio". (CSJ STP11920-2019).

Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1º y # 2º de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con “meridiana claridad” que las “penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente”, luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

3. Caso concreto.

El despacho procede a sumar el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el abono de tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), y confrontándolos con el término de la condena definitiva que en la actualidad se vigila, nos encontramos con que el sentenciado cumplió la totalidad de la pena de prisión.

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y la Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

4. Órdenes a emitir:

4.1. De manera inmediata:

Se ordenará la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida en favor del sentenciado con ocasión de la presente actuación, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posible requerimiento en su contra. Líbrese entonces la correspondiente orden de excarcelación.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

4.2. A la ejecutoria de esta decisión:

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el titulo judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud del derecho al olvido, al principio de caducidad del dato negativo y a la naturaleza de la decisión que se está adoptando, se impone ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial, lo anterior sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo conforme a las reglas del derecho de acceso a la información pública y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose (CSJ STP15371-2021; AP5699-2022; AP1497-2023; AP1816-2023).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012), en firme esta decisión.

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos**.

2. **ORDENAR INMEDIATAMENTE LA LIBERTAD INCONDICIONAL** del sentenciado por este asunto, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posibles requerimientos en su contra. **LIBRAR la correspondiente orden de excarcelación.**

3. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

4. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose.

5. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

6. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.

7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales	**csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	**j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

C/ KEVIN GONZALEZ DE AVILA
C.C. 1.002.391.914
LEY 906 DE 2004
CPAMS GIRÓN
NI. 7980

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado **KEVIN GONZALEZ DE AVILA**, dentro del proceso radicado 13001-6001-129-2011-05693 NI. 7980.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a **KEVIN GONZALEZ DE AVILA** la pena de 6 años y 9 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 5 de junio de 2013 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 9 de julio de 2020[1].

2. El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18788763	**252**	**ESTUDIO**	**01/09/2021 AL 31/10/2021**	**SOBRESALIENTE**	**MALA**
	24	**ESTUDIO**	**01/11/2021 AL 6/11/2021**	**SOBRESALIENTE**	**MALA**
	96	ESTUDIO	7/11/2021 AL 30/11/2021	SOBRESALIENTE	BUENA
	972	ESTUDIO	01/12/2021 AL 31/07/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
	30	ESTUDIO	01/08/2022 AL 06/08/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
	102	**ESTUDIO**	**07/08/2022 AL 31/08/2022**	**SOBRESALIENTE**	**MALA**
	498	**ESTUDIO**	**01/09/2022 AL 31/12/2022**	**SOBRESALIENTE**	**MALA Y REGULAR**

Se advierte que no se reconocerá redención de pena de las 252, 24, 102 y 498 horas de estudio realizadas durante el periodo del 1° de septiembre al 6 de noviembre de 2021 y del 7 de agosto al 31 de diciembre de 2022, toda vez que la conducta del sentenciado durante este lapso fue calificada como **MALA Y REGULAR**.

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibidem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 91 días por actividades de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

[1] *Folio 24, Boleta de detención No. 294*

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** al sentenciado KEVIN GONZALEZ DE AVILA redención de pena de las 252, 24, 102 y 498 horas de estudio realizadas durante el periodo del 1° de septiembre al 6 de noviembre de 2021 y del 7 de agosto al 31 de diciembre de 2022, toda vez que la conducta del sentenciado durante este lapso fue calificada como **MALA Y REGULAR**.

SEGUNDO.- **RECONOCER** al sentenciado KEVIN GONZALEZ DE AVILA redención de pena de noventa y un (91) días por concepto de estudio, conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención y redosificación de la pena, elevadas a favor del PL JOSÉ LUIS GONZALEZ MORENO, con C.C. N° 1.097.303.195, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previas las siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

A JOSÉ LUIS GONZALEZ MORENO se le vigila pena de 84 meses, de prisión e inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas, impuesta el 13 de agosto de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Rionegro – Santander, tras ser hallado responsable del punible de extorsión en grado de tentativa, por hechos acaecidos el 20 de octubre de 2019, negándosele los subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA:

1.1. A fin de redimir pena allegan los siguientes cómputos:

CERT. N°	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18850800	01/01/2023	31/03/2023	376	TRABAJO	360	22.5
TOTAL REDENCIÓN						22.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0005	22/11/2022 – 12/02/2023	EJEMPLAR
410-0009	13/02/2023 – 12/05/2023	EJEMPLAR

1.2. Las horas certificadas le representan 22.5 días de redención de pena por la actividad realizada en el penal, puesto que su conducta fue calificada como ejemplar y su desempeño sobresaliente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

1.3. De conformidad con el art. 101 ibidem, no se reconocen 16 horas de trabajo consignadas en el certificado No. 18850800, por cuanto su desempeño fue DEFICIENTE.

1.4. En razón de este proceso el PL se encuentra privado de la libertad dese el 11 de enero 2020, a la fecha lleva privado de la libertad 43 meses 13 días; que sumados a la redención de pena reconocidas de (i) 2 meses 2 días el 29 de julio de 2022, (ii) 3 meses 19.5 días el 30 de marzo de 2023 y; (iii) 22.5 días en el presente auto, arrojan un total de 49 meses 27 días.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de (i) cartilla biográfica (ii) calificaciones de conducta (iii) documentos varios en procura de demostrar su arraigo personal, familiar y social (iv) documentos para demostrar insolvencia económica.

2.2. La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3. Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece:

"SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes"

2.4. De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria; como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado.

2.5. No obstante, ha de dejarse claro desde ya, que el caso bajo estudio resulta aplicable la prohibición expresa por parte del legislador a la concesión de beneficios y subrogados a aquellas personas que como el aquí ajusticiado incurran en conductas de extorsión.

Al respecto, señala el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 que:

"EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, ***extorsión*** *y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz." (subrayado propio).*

2.6. En consecuencia, dado que JOSÉ LUIS GONZÁLEZ MORENO fue condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo anterior, esto es, el delito de extorsión, por expresa prohibición legal no tiene derecho a ningún beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, por lo que no se requerirá del penal la documentación referida en el art. 471 del C. P. P., advirtiéndole que está llamado a cumplir la totalidad de la pena impuesta en su contra en establecimiento penitenciario.

3. REDOSIFICACIÓN DE LA PENA:

3.1. El ajusticiado solicitó la redosificación de la pena que le fuera impuesta, considerando que al tasarse la misma se aplicó el incremento punitivo contemplado en el artículo 14 de la ley 890 de 2004, con lo que se le vulneró el principio de proporcionalidad de la pena.

3.2. Desde ya se advierte que tal solicitud no está llamada a prosperar, por cuanto el juez de ejecución de penas carece de competencia, pues el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 preceptúa que la misma radica en

"1. Las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan...2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona...3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria...4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad...6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables...En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas...7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal...8. De la extinción de la sanción penal...9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexequible o haya perdido su vigencia...PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento...PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 937 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia..." (Subrayado propio).

A su vez, el artículo 51 de la Ley 65 de 1993 – modificado por el artículo 42 de la ley 1709 de 2014 – establece funciones adicionales a las mencionadas, destacándose las siguientes:

"1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada...2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas,

repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento...3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza...4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena...PARÁGRAFO 1o. El Consejo Superior de la Judicatura, el Inpec y la Uspec, dentro del marco de sus competencias, establecerán y garantizarán las condiciones que sean necesarias para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados...Igualmente propenderán a que en cada centro penitenciario haya por lo menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atendiendo de manera permanente las solicitudes de los internos...PARÁGRAFO 2o. Los Jueces de Ejecución de Penos y Medidas de Seguridad llevarán el registro de sus actuaciones en un expediente digitalizado y utilizarán, siempre que ello sea posible, medios electrónicos en la realización y para la conservación de las audiencias y diligencias...PARÁGRAFO 3o. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el número de Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que sea necesario para asegurar la pronta decisión de las peticiones de los reclusos en relación con la ejecución de la pena. Así mismo garantizará una equitativa distribución de funciones y tareas...PARÁGRAFO 4o. El Inpec, la Uspec y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán todas las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al principio de oralidad en la decisión de las solicitudes en la etapa de ejecución de la pena o de la medida de seguridad..."

Por lo anterior, el Juez Ejecutor carece de competencia para reformar, aclarar o modificar la sentencia, a menos que se trate de la aplicación del principio de favorabilidad, ante el advenimiento de una nueva normatividad que favorezca los intereses del sentenciado, lo cual no acontece en el presente evento.

Además, no puede obviarse que una vez la sentencia condenatoria cobra ejecutoria, adquiere firmeza jurídica, por lo cual se torna inmodificable por la vía a la que hoy acude el ajusticiado, de ahí que, si consideraba que de la tasación de la pena debía excluirse la aplicación del artículo 14 de la ley 890 de 2004, debió interponer los recursos de ley; por lo que imperioso resulta denegar la solicitud de redosificación de la pena impuesta al ajusticiado GONZÁLEZ MORENO.

Sobre este particular la Sala Penal del Honorable Tribunal de Bucaramanga en decisión del 15 de junio de 2023 precisó en decisión similar a ésta:

"De modo que lo buscado por el impugnante no es del resorte del juez de ejecución de penas, pues sólo puede modificar la sanción cuando opera el principio de favorabilidad y no para enmendar o corregir un error o suplir una posible omisión del juez de conocimiento.

Por supuesto que el principio de favorabilidad involucra igualmente a los condenados, pero el supuesto de que en la fase de ejecución de la sanción surja una nueva ley que se torne mas favorable a los intereses de quien fue sentenciado, y no para alterar la pena con el fin de que se enmienden supuestos yerros legales en su dosificación, justamente por virtud de la cosa juzgada que tiene por función la de prohibir a los funcionarios judiciales revaluar aspectos ya definidos..."

3.3 No está demás ilustrar al penado que existe otro mecanismo judicial al que puede acudir si persiste en su propósito, como es la acción de revisión, que establece como requisito de procesabilidad el actuar a través de apoderado judicial, bien sea de confianza o en su defecto de la Defensoría del Pueblo; por lo que bien puede acudir a este estamento del Estado, quien está en la obligación de asesorarlo sobre esta inquietud y las demás que le asistan relacionadas con la sentencia de condena impuesta en su contra en razón de este proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a JOSÉ LUIS GONZALEZ MORENO, como redención de pena 22.5 días por la actividad realizada.

SEGUNDO: DECLARAR que JOSÉ LUIS GONZALEZ MORENO ha cumplido una penalidad efectiva de 49 meses 27 días de prisión.

TERCERO: NO RECONOCER 16 horas de trabajo consignadas en el certificado No. 18850800, por cuanto su desempeño fue DEFICIENTE.

CUARTO: NEGAR la libertad condicional al PL JOSÉ LUIS GONZALEZ MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: DENEGAR la solicitud de redosificación de la pena elevada por el PL JOSÉ LUIS GONZALEZ MORENO, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI 35169 Rad: 68001-60-00-000-2020-00018
C/: José Luis González Moreno
D/: Extorsión en grado de tentativa
A/: Redención de pena; libertad condicional y Redención
Ley 906 de 2004

C/ DAIRON STIVEN LEGUIZAMON PEÑARANDA
C.C. 1.005.372.449
CPMS BUCARAMANGA
LEY 906 DE 2004
NI. 20235

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Una vez recibido el poder otorgado por el sentenciado DAIRON STEVEN LEGUIZAMÓN PEÑARANDA al abogado Carlos Eduardo Chang Vera, el Juzgado procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la decisión proferida el 8 de junio de 2023, mediante la cual se reconoció redención de pena y se negó la prisión domiciliaria dentro del proceso radicado 68001.6000.159.2017.11441 - NI. 20235.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a DAIRON STEVEN LEGUIZAMÓN PEÑARANDA la pena de 54 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 7 de febrero de 2019 por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

2. El Juzgado, mediante proveído del 8 de junio de 2023, le reconoció descuento por redención de pena en cuantía de 163 días por trabajo y a su vez, negó la solicitud de prisión domiciliaria solicitada.

3. Contra la anterior decisión, el defensor del sentenciado instauró recurso de reposición, alegando que su prohijado ha cumplido fielmente los compromisos adquiridos con la administración de justicia y que, si bien se informó por parte del INPEC que fue capturado el 24 de julio de 2021 por la comisión de los punibles de homicidio y porte ilegal de armas de fuego, recobró la libertad no solo por el vencimiento de términos, sino por el retiro del escrito de acusación que hizo la Fiscalía. Agrega que no ha presentado reportes negativos de no encontrarse en su lugar de residencia o captura alguna por el delito de fuga de presos.

Alega que la presunción de inocencia en este caso se mantiene incólume y agradece la oportunidad de que se le permita a su defendido estar con su familia. Aunado a ello, asegura que el sentenciado está presto a comparecer al proceso, teniendo en cuenta que están demostrados los demás requisitos para acceder a la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G, como son, contar con arraigo familiar y social y no poner en peligro a sus familiares o allegados.

Por lo anterior afirma que el sentenciado merece se le otorgue el subrogado que, si bien fue revocado en el año 2021, desde entonces ha desplegado un buen comportamiento en

su lugar de reclusión, motivos por los que solicita se modifique la decisión y se reponga la misma en el sentido de conceder el beneficio deprecado.

CONSIDERACIONES

Habiendo interpuesto y sustentado el recurso oportunamente, se procede a resolver de fondo el recurso de reposición en contra de la decisión proferida por este Juzgado el pasado 8 de junio, conforme los argumentos expuestos por el recurrente.

Desde un principio se advierte que las argumentaciones traídas por el defensor no están llamadas a prosperar y por ello el Juzgado mantendrá la decisión adoptada, comoquiera que, si bien al interior del proceso radicado número 68001.6000.159.2021.04688 por el que DAIRON STIVEN LEGUIZAMON PEÑARANDA fue capturado el 24 de julio de 2021, aún no se ha emitido decisión de fondo, como lo asegura el recurrente, se trata de un asunto respecto del que este Despacho se abstiene de pronunciarse en atención a que no fue objeto de trato en el auto confutado, sino en el proveído revocatorio de la prisión domiciliaria emanado el 19 de octubre de 2021[1] y que cobró firmeza el 13 de abril de 2022[2], en el que se precisó que el subrogado fue abolido *(...) por estar fuera de su lugar de residencia, desobedeciendo el compromiso de permanecer en ella y no salir sin autorización judicial previa (...)*[3].

Conforme se indicó en el acápite considerativo de la providencia recurrida, para el estudio de la prisión domiciliaria, sea cual sea la especie, es decir, independientemente del artículo en que se apoye la petición, corresponde a la judicatura examinar que el solicitante no "haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia", de conformidad con lo indicado en el artículo 38 del Código Penal.

En el presente asunto tenemos que el sentenciado se encontraba disfrutando de la prisión domiciliaria desde el 5 de febrero 2021 y tan solo cinco meses después, esto es, el 24 de julio de la misma anualidad, fue hallado no solo fuera de su domicilio, ubicado para ese entonces en la carrera 10 sector C peatonal 4 casa 12 Betania 9, sino en un lugar distante de éste, localizado en la urbanización Divino Niño peatonal 3 casa 2 de esta ciudad, razón suficiente para derogar el beneficio otrora concedido, al comprobarse la transgresión e incumplimiento al compromiso básico de permanecer en su lugar de habitación.

Bajo ese panorama, surge con palmaria claridad que, pese a que la administración de justicia otorgó una segunda oportunidad a LEGUIZAMÓN PEÑARANDA otorgándole la gracia de la prisión domiciliaria, desdeñó la ocasión de enderezar su comportamiento y de comportarse como un miembro productivo de la comunidad junto a su familia, al socavar la confianza que en él se había depositado al momento de considerarlo merecedor de la prerrogativa de purgar la pena en su residencia.

Para el Despacho es claro que, con dicho actuar, el sentenciado evadió consciente y voluntariamente la administración de justicia, pues desconoció el hecho de encontrarse sometido al régimen de la prisión domiciliaria, para salir del domicilio y por esa vía, desacatar el compromiso simple de permanecer en su residencia, motivos suficientes para considerar que no se hace merecedor de ser congraciado nuevamente con el anhelado beneficio.

---

[1] Folios 82 a 84
[2] Folio 90
[3] Folio 83 reverso.

Por las anteriores razones, se mantendrá la decisión adoptada por este Juzgado el 8 de junio de 2023, mediante la cual se negó la prisión domiciliaria al sentenciado DAIRON STIVEN LEGUIZAMÓN PEÑARANDA.

OTRAS DETERMINACIONES

Por ser procedente reconózcase personería jurídica para actuar en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que antecede al abogado(a) CARLOS EDUARDO CHANG VERA en representación del sentenciado DAYRON STEVEN LEGUIZAMON PEÑARANDA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - Se RECONOCE personería jurídica al abogado CARLOS EDUARDO CHANG VERA en representación del sentenciado DAYRON STEVEN LEGUIZAMON PEÑARANDA.

SEGUNDO. - MANTENER la decisión adoptada por este Juzgado el 8 de junio de 2023, mediante la cual se negó la prisión domiciliaria al sentenciado DAIRON STIVEN LEGUIZAMÓN PEÑARANDA, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, la decisión queda en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Alcc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la petición **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** elevada por el condenado **EDGAR MAURICIO SILVA HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.509.862.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia del 02 de julio de 2019 de **VEINTICUATRO (24) MESES** a el señor **EDGAR MAURICIO SILVA HURTADO** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, por hechos ocurridos el 15 de marzo de 2019, decisión en la que se dispuso negar la concesión de subrogados penales.

2. Se tiene que, durante la etapa de conocimiento, al penado se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, no obstante, ante la negativa de subrogados penales dispuesta en sentencia se ordenó su traslado desde el domicilio hasta el penal, trámite que no fue posible materializar como quiera que el sentenciado no accedió a salir de la vivienda.

3. En virtud de lo anterior se tiene que el penado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades diferentes a saber:

   - Detención Inicial: 18 MESES 01 DIA contado desde el 15 de marzo de 2019 (fecha en la que fue capturado por este asunto) hasta el 16 de septiembre de 2020 (fecha en la que no fue posible trasladar al penado).

   - Detención Actual: El penado fue capturado nuevamente por este proceso el pasado 07 de marzo de 2023, hallándose actualmente bajo custodia de la **CPMS BUCARAMANGA.**

4. Ingresa el expediente al despacho con documentos para estudio de redención de pena y libertad por pena cumplida..

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el condenado depreca estudio de redención de pena y libertad por pena cumplida, este despacho abordara cada tema por separado al ser figura jurídicas distintas con exigencias diferentes.

- **REDENCIÓN DE PENA**

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CALIFICACIÓN	FOLIO
18933441	17-04-2023 a 30-06-2023	---	**306**	Sobresaliente	88v
TOTAL		---	**306**		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	306 / 12
TOTAL	25.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de ESTUDIO abonará a **EDGAR MAURICIO SILVA HURTADO** un quantum de **VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- **Días Físicos de Privación de la Libertad**
  Detención Inicial ⟶ 18 meses 01 día
  Detención Actual
  07 de marzo de 2023 a la fecha ⟶ 05 meses 18 días
- **Redención de Pena**
  Concedida presente Auto ⟶ 25.5 dias

Total Privación de la Libertad	**24 meses 14.5 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **EDGAR MAURICIO SILVA HURTADO** ha cumplido una pena de **VEINTICUATRO (24) MESES CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍA DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

- **PENA CUMPLIDA**

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad que a la fecha lleva el condenado **EDGAR MAURICIO SILVA HURTADO** a su favor, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena que vigila este despacho de **VEINTICUATRO (24) MESES.**

Revisado el presente diligenciamiento, se tiene que el encartado cuenta con una detención inicial de 18 meses 01 días, que sumado a su detención actual de 05 meses 18 días que data del 07 de marzo de 2023, más los 25.5 días de redención de pena reconocidos en este proveído, permite afirmar a este despacho que **EDGAR MAURICIO SILVA HURTADO** a la fecha cumple con la totalidad de la pena que aquí se vigila.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** ante el **CPMS BUCARAMANGA**, en favor

del señor **EDGAR MAURICIO SILVA HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.509.862.

La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite evento en el cual deberá tenerse como parte del cumplimiento de la pena los 14.5 días de redención de pena excedidos al interior del presente trámite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas, ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día 25 de agosto de 2023 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, **MANTÉNGASE** el presente asunto en el puesto a la espera del cumplimiento del periodo de prueba parte del otro condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER en favor de **EDGAR MAURICIO SILVA HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.509.862 una redención de pena de **VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS DE PRISIÓN** por concepto de **ESTUDIO.**

SEGUNDO: DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) la totalidad de la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES** impuesta al señor **EDGAR MAURICIO SILVA HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.509.862 en sentencia proferida por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 02 de julio de 2019 al haber sido hallado responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

TERCERO. - ORDENAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA en favor del señor **EDGAR MAURICIO SILVA HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.509.862 ante el **CPMS BUCARAMANGA**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite, evento en el cual deberá tenerse como parte del cumplimiento de la pena los 14.5 días de redención de pena excedidos al interior del presente trámite.

CUARTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD INMEDIATA ante el **CPMS BUCARAMANGA,** a favor de **EDGAR MAURICIO SILVA HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.509.862.

QUINTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que **A PARTIR DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

SEXTO. - MANTÉNGASE el presente asunto en el puesto a la espera del cumplimiento del periodo de prueba parte del otro condenado.

SÉPTIMO. - DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **EDGAR MAURICIO SILVA HURTADO** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

OCTAVO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

NOVENO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

SDLN

PROCESO DIGITAL
LEY 906 DE 2004
EPMS MÁLAGA
C/ JAIRO ADEL ANTOLINEZ
C.C. 13.929.954
NI. 28135

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad por pena cumplida elevadas en favor del sentenciado JAIRO ADEL ANTOLINEZ, dentro del proceso radicado 19001-3107-002-2019-00031-00 NI. 28135.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JAIRO ADEL ANTOLINEZ la pena de 64 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 26 de abril de 2022 por el Juzgado Segundo penal del Circuito Especializado de Popayán, como responsable del delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de mayo de 2022[1] y registra una detención anterior del 14 de agosto de 2018 al 11 de mayo de 2022.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18890635	560	TRABAJO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 35 días por trabajo, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

[1] Aplicativo BestDoc – Boleta Detención No. 269.-

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 12 de mayo de 2022 y cuenta con un lapso de detención anterior a su favor que data del 14 de agosto de 2018 al 11 de mayo de 2022, tiempo que sumado a las redenciones de pena concedidas de 98 días (30/06/2023) y 35 días reconocidos en la fecha, arroja un monto que supera el quantum de 64 meses de la condena impuesta.

Se advierte entonces, que el penado ha cumplido la condena impuesta, por lo que se ordena su LIBERTAD INCONDICIONAL E INMEDIATA a partir de la fecha. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante el EPMSC MÁLAGA**.**

Igualmente se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Juzgado de origen, para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - **RECONOCER** al sentenciado JAIRO ADEL ANTOLÍNEZ redención de pena de treinta y cinco (35) días por concepto de trabajo, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. **DECLARAR** cumplida la pena impuesta al sentenciado JAIRO ADEL ANTOLÍNEZ**,** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.929.954, dentro del proceso radicado 19001-3107-002-2019-00031-00.

TERCERO. - **ORDENAR** su LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA en razón de este asunto a partir de la fecha. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante el EPMSC MÁLAGA.

CUARTO. - Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

QUINTO. - Declarar legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

SEXTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Juzgado de origen, para su archivo definitivo.

SÉPTIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

NI	**—**	**1736**	**—**	**Exp Físico**
RAD	**—**	**54001610000020120003900**		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	25	—	AGOSTO	—	2023

⁂ ⁂ ⁂ ⁂ ⁂ ⁂

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	**LEONEL CORZO SOTO**
Identificación	**1.134.854.374**
Lugar de reclusión	EPMSC Bucaramanga
Delito(s)	Concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de fuerzas armadas o explosivos.
Procedimiento	Ley 906 de 2004

Providencias Judiciales que contienen la condena				**Fecha**		
				DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 2	Penal	Circuito Esp.	Cúcuta	06	09	2013
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				06	09	2013
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	22	09	2012

Sanciones impuestas	**Monto**		
	MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión	**165**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas	165	-	-
Privación de tenencia y porte de armas	165	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión	2475 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa	-		
Perjuicios reconocidos	-		

Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**		**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**	**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-

Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T–429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (*art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta*). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Actividad de Trabajo							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18737433	01 Oct. 2022	30 Nov 2022	160	Sobresaliente	Mala	00	00

18737433	01 Dic 2022	02 Dic 2022	13	Sobresaliente	Mala	00	00
18737433	01 Dic 2022	02 Dic 2022	155	Sobresaliente	Regular	00	10
18790417	01 Ene 2023	19 Ene 2023	96	Sobresaliente	Regular	00	06
18922344	21 Feb 2023	30 Jun 2023	510	Sobresaliente	Regular/Buena	01	01

De otra parte, necesario es precisar que no hay lugar por ahora, a efectuar reconocimiento por concepto de redención de pena, respecto del certificado de cómputos No. 18219048 a que hace alusión el sentenciado en sus solicitudes, en atención a que dicho documento no ha sido aportado al instructivo.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER redención de pena** por cuantía de **01 meses 17 días.**

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.

3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recepción sólo de comunicaciones institucionales j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

A

NI	**—**	**1736**	**—**	**Exp Físico**
RAD	**—**	**54001610000020120003900**		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	25	—	AGOSTO	— 2023

⁂ ⁂ ⁂ ⁂ ⁂ ⁂

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena

Sentenciado	**LEONEL CORZO SOTO**							
Identificación	**1.134.854.374**							
Lugar de reclusión	EPMSC Bucaramanga							
Delito(s)	Concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de fuerzas armadas o explosivos.							
Procedimiento	Ley 906 de 2004							
Providencias Judiciales que contienen la condena							**Fecha**	
							DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 2	Penal	Circuito Esp.	Cúcuta				06	09	2013
Tribunal Superior	Sala Penal						-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal							-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas							-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas							-	-	-
Ejecutoria de la decisión final							06	09	2013
Fecha de los Hechos					Inicio		-	-	-
					Final		22	09	2012
Sanciones impuestas							**Monto**		
							MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión							**165**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas							165	-	-
Privación de tenencia y porte de armas							165	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión							2475 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa							-		
Perjuicios reconocidos							-		
Mecanismo sustitutivo	**Monto**	**Diligencia Compromiso**					**Periodo de prueba**		

otorgado actualmente	caución	Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			

Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	23	01	2015	03	12	12
Redención de pena	05	06	2015	01	21	00
Redención de pena	30	10	2015	01	00	00
Redención de pena	10	02	2016	01	00	12
Redención de pena	20	10	2016	02	21	17
Redención de pena	12	07	2017	01	24	12
Redención de pena	01	03	2018	02	17	12
Redención de pena	22	03	2018	01	07	00
Redención de pena	06	08	2018	02	02	05
Redención de pena	08	04	2019	02	15	12
Redención de pena	12	06	2019	01	10	12
Redención de pena	08	10	2020	04	01	17
Redención de pena	18	08	2022	03	13	12
Redención de pena	07	12	2022	03	11	14
Redención de pena	25	08	2023	01	17	00
Privación de la libertad actual — Inicio	22	09	2012	131	04	00
Privación de la libertad actual — Final	25	08	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8°; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4º y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad

a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1º y # 2º de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

3. Caso en concreto

El despacho procede a sumar el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el abono de tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), y confrontándolos con el término de la condena definitiva que en la actualidad se vigila, nos encontramos con que el sentenciado cumple el día de hoy la totalidad de la pena.

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y la Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

3. Órdenes a emitir:

4.1. De manera inmediata:

Se ordenará la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida en favor del sentenciado, con ocasión de la presente actuación, Líbrese entonces la correspondiente orden de excarcelación, a partir de esa calenda.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se ordena remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

4.2. A la ejecutoria de esta decisión:

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el titulo judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012), en firme esta decisión.

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos**.

2. **ORDENAR LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** del sentenciado por este asunto.

3. **LIBRAR la correspondiente orden de excarcelación, a partir de esa calenda.**

4. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia.

5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

7. **CONTINUAR** con la vigilancia de la pena del restante sentenciado VICTOR ALFONSO GARZON TRUJILLO.

8. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	**csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	**j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bucaramanga, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de permiso administrativo de hasta 72 horas elevada a favor del PL ELKIN LOZANO MALDONADO con C.C. 91.185.863, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. ELKIN LOZANO MALDONADO cumple pena de 110 meses de prisión e inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 27 de mayo de 2020 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, tras ser hallado responsable del delito de homicidio agravado en grado de tentativa, negándole los subrogados penales.

2. De conformidad con el principio de reserva judicial, es competente este despacho, resolver de fondo lo concerniente al permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, que se encuentra previsto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, puesto que la posibilidad de salir en libertad, así sea por un breve lapso, radica en las autoridades judiciales.

3. Lo anterior como quiera que, el beneficio administrativo implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la pena, conforme lo dispuesto en el art. 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que de acuerdo al derrotero trazado por la H. Corte Constitucional, la competencia radique en "el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial"[1].

[1] Sentencia T-972 de 2005

4. En escrito allegado al Despacho se solicitó en favor del sentenciado la concesión del permiso administrativo de hasta 72 horas, que se encuentra previsto en el artículo 147 del Código Penitenciario, y regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establecen como requisitos los siguientes:

"...ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina...Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género..."

Por su parte el Decreto 232 de 1998, contempla como requisitos adicionales:

"...1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión. Y 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso..."

A su vez el art. 68A de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 establece:

*"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta*

sea efectiva, ***cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores***.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código..." (negrilla fuera del texto original).

5. Sin lugar a duda deviene improcedente la concesión del beneficio administrativo rogado, en tanto que el penado no acompaña a su solicitud la documentación que para tal efecto recopila el penal donde se encuentra privado de la libertad, en aras de demostrar el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos establecidos por el legislador, por lo que imperiosamente se debe denegar este beneficio administrativo.

6. Se exhortará al PL solicite al CPAMS Girón dicha documentación a fin de que sea el penal quien remita la misma para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas al PL ELKIN LOZANO MALDONADO, por lo expuesto.

SEGUNDO: EXHORTAR al PL solicite al CPAMS Girón la documentación que para tal efecto recopila el penal donde se encuentra privado de la libertad.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

N.I. 33174 Rad: 68001-60-00-159-2017-11528
C/: Elkin Lozano Maldonado
D/: Tentativa de homicidio agravado
A/: Niega permiso 72 horas
Ley 906 de 2004

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a favor del sentenciado GIOVANNY REVUELTAS OSORIO, quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de mediana seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 8 de abril de 2015 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de Barrancabermeja, GIOVANNY REVUELTAS OSORIO fue condenado a 12 años 6 meses de prisión, como autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

La ley 65 de 1993, en los artículos 82, 97, 98 y 101 instituyó la redención de pena en los siguientes términos:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.
A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.
A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de

Powered by CamScanner

ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

El artículo 472 de la ley 906 de 2004 inciso último señaló:

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.

La ley 1709 de enero 20 de 2014 por medio de la cual se reforman algunos artículos de las leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones en su artículo 64 señala:

"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. ***La redención de pena es un derecho*** *que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

Al disponer el legislador en esta norma que la redención de pena es un derecho, tal figura queda fuera de la exclusión prevista en los artículos 26 y 199 de las leyes 1121 y 1098 de 2006, pues dichas normas no mencionan expresamente la redención y esta no se podría ubicar dentro de la expresión "*otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo*", pues la ley la cataloga como un derecho.

En consecuencia el despacho, procede a estudiar redención de pena de conformidad con la documentación allegada en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que el penado ha ejecutado labores así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ENSEÑANZA		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18738836	OCT/2022	DIC/2022	88	5.5	204	25.5	✓
18879286	ENE/2023	MAR/2023	556	34.75			✓
TOTALES			644	**40.25**	204	**25.5**	✓

En consecuencia, las horas certificadas dan derecho a que se reconozca al sentenciado un total de SESENTA Y SEIS (66) DÍAS de redención de pena, como que para tal efecto se encuentran reunidos los presupuestos normativos contenidos en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

Powered by CamScanner

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al interno GIOVANNY REVUELTAS OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía Numero 91.439.857, redención de pena por NOVENTA Y SESENTA Y SEIS (66) DÍAS, por actividades de trabajo realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

Powered by CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la petición **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** en favor del condenado **ROGER DE JESÚS CASTRO ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.804.921.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA** el 09 de noviembre de 2018 al señor **ROGER DE JESÚS CASTRO ORTIZ** por haberlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** imponiéndole una pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN.** Así mismo se dispuso negar la concesión de subrogados penales.

2. Se tiene que el condenado ha estado privado de libertad por cuenta de este asunto en dos oportunidades diferentes a saber:

   - Detención Inicial: 12 MESES 15 DÍAS, contada desde el 24 de febrero de 2017 al 09 de marzo de 2018, fecha esta última en la que cometió un nuevo delito CUI. 2018.02134.

   - Detención Actual: El condenado se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el pasado 15 DE JUNIO DE 2019 hallándose actualmente bajo custodia de la CPMS BUCARAMANGA.

3. Ingresa el expediente al despacho con documentos para estudio de redención de pena y libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ingresa a este despacho documentos para estudio de redención de pena y libertad por cumplidá, se abordara cada tema por separado al ser figuras jurídicas distintas con exigencias diferentes.

- **REDENCIÓN DE PENA**

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CALIFICACIÓN	FOLIO
17923365	01-07-2020 A 30-09-2020	**540**	---	Sobresaliente	260V
18004382	01-10-2020 A 31-12-2020	**512**	---	Sobresaliente	261
18424928	01-01-2022 A 31-01-2022	**160**	---	Sobresaliente	261V
18464677	01-02-2022 A 31-03-2022	**232**	---	Sobresaliente	262
18643463	01-07-2022 A 30-09-2022	**304**	---	Sobresaliente	263
18733943	01-10-2022 A 31-10-2022	**80**	---	Sobresaliente	263V
18849929	01-02-2023 A 31-03-2023	**96**	---	Sobresaliente	264
18953121	01-07-2023 A 22-08-2023	**156**	---	Sobresaliente	156
TOTAL		**2080**	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	2080 / 16
TOTAL	130 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de TRABAJO abonará a **ROGER DE JESÚS CASTRO ORTIZ** un quantum de **CIENTO TREINTA (130) DÍAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que en los periodos comprendidos del 01 de junio de 2022 a 30 de junio de 2022 (fl.262) y 01 de febrero de 2023 a 28 de febrero de 2023 (fl.264), si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **TRABAJO,** NO puede dejarse a un lado que la calificación de su labor para ese periodo fue **"DEFICIENTE",** situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	TRABAJO	CONDUCTA	FOLIO
18570690	01-06-2022 a 30-06-2022	-----	32	Deficiente	262V
18849929	01-02-2023 a 28-02-2023	-----	16	Deficiente	264
TOTAL			0		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- **Días Físicos de Privación de la Libertad**
  Detención Inicial ⟶ 12 meses 15 días
  Detención Actual
  15 de junio de 2019 a la fecha ⟶ 50 meses 09 días
- **Redención de Pena**
  Concedida presente Auto ⟶ 04 meses 10 dias
  Concedida autos anteriores ⟶ 06 meses 25.5 dias

Total Privación de la Libertad	**73 meses 29.5 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ROGER DE JESÚS CASTRO ORTIZ** ha cumplido una pena de **SESENTA Y TRES (73) MESES**

VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

- **PENA CUMPLIDA**

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad que a la fecha lleva el condenado **ROGER DE JESÚS CASTRO ORTIZ** a su favor, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena que vigila este despacho de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN.**

Revisado el presente diligenciamiento, se tiene que el encartado cuenta con una detención inicial de 12 meses 15 días, que sumado a su detención actual de 50 meses 09 días que data del 15 de junio de 2019, más el acumulado de redenciones a la fecha reconocida de 11 meses 5.5 días, permite afirmar a este despacho **ROGER DE JESÚS CASTRO ORTIZ** a la fecha cumple con la totalidad de la pena que aquí se vigila.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** ante el **CPMS BUCARAMANGA**, en favor del señor **ROGER DE JESÚS CASTRO ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.804.921. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite, evento en el cual deberá tenerse como parte del cumplimiento de la pena los 59.5 días de redención de pena excedidos al interior del presente trámite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas, ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día 24 de agosto de 2023 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, **MANTÉNGASE** el presente asunto en el puesto a la espera del cumplimiento del periodo de prueba por parte del otro condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **ROGER DE JESÚS CASTRO ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.804.921 como redención de pena por **TRABAJO** un quantum de **CIENTO TREINTA (130) DÍAS DE PRISIÓN.**

SEGUNDO: DENEGAR a **ROGER DE JESÚS CASTRO ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.804.921 una redención de pena por trabajo como quiera que su calificación durante los periodos comprendidos del 01 de junio de 2022 a 30 de junio de 2022 (fl.262) y 01 de febrero de 2023 a 28 de febrero de 2023 (fl.264) fue deficiente.

TERCERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) la totalidad de la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **ROGER DE JESÚS CASTRO ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.804.921 en sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA** el 09 de noviembre de 2018 al haber sido hallado responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

CUARTO. - ORDENAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA en favor del señor **ROGER DE JESÚS CASTRO ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.804.921 ante el **CPMS BUCARAMANGA**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite, evento en el cual deberá tenerse como parte del cumplimiento de la pena los 59.5 días de redención de pena excedidos al interior del presente trámite.

QUINTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD INMEDIATA ante el **CPMS BUCARAMANGA,** a favor de **ROGER DE JESÚS CASTRO ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.804.921.

SEXTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que **A PARTIR DEL VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

SÉPTIMO. - MANTÉNGASE el presente asunto en el puesto a la espera del cumplimiento del periodo de prueba por parte del otro condenado.

OCTAVO. – DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **ROGER DE JESÚS CASTRO ORTIZ** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

NOVENO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

DECIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

SDLN

NI	**—**	**12580**	**—**	**Exp. BESTDoc**
RAD	**—**	**68001600015920220792 6**		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	23	—	AGOSTO	—	2023

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**JEISON FERNANDO QUIROGA MARTINEZ**									
Identificación	**1.098.670.944**									
Lugar de reclusión	EPMSC BUCARAMANGA									
Delito(s)	Hurto calificado y agravado									
Procedimiento	Ley 906 de 2004									
Providencias Judiciales que contienen la condena							**Fecha**			
							DD	**MM**	**AAAA**	
Juzgado 8	Penal	Municipal	Conocimiento				04	05	2023	
Tribunal Superior	Sala Penal						-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal							-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas							-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas							-	-	-	
Ejecutoria de la decisión final							04	05	2023	
Fecha de los Hechos						Inicio	-	-	-	
						Final	03	11	2022	
Sanciones impuestas							**Monto**			
							MM	**DD**	**HH**	
Pena de Prisión							**18**	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas							18	-	-	
Pena privativa de otro derecho							-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión							-			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa							-			
Perjuicios reconocidos							-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**					**Periodo de prueba**			
		Si suscrita	**No suscrita**				**MM**	**DD**	**HH**	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-				-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-				-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-							
Ejecución de la Pena de Prisión		**Fecha**					**Monto**			
		DD	**MM**	**AAAA**			**MM**	**DD**	**HH**	
Privación de la	Inicio	-	-	-			-	-	-	

libertad previa	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	03	11	2022	09	20	-
	Final	23	08	2023			
Subtotal					**09**	**20**	**-**

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver petición sobre prisión domiciliaria, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PSAA20-11654 de 2020, porque el interno se encuentra en el CPMS de Bucaramanga. Así mismo, según el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

2. Exclusión de beneficios

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000, la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

3. Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

Dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión se encuentra previsto en el ar. 38G de la L. 599/00 (adic. art. 1° L. 1709/14) y es procedente estudiar la aplicación del instituto. Sus requisitos son concurrentes, no son modificables ni se pueden sustituir o exonerar de alguno de ellos; solo si se cumplen todos y cada una de sus previsiones sería viable conceder el mecanismo. Esta modalidad de prisión domiciliaria requiere (CSJ SP1207-2017; AP3308-2016):

- ***Cumplimiento de la mitad de la pena de prisión.***

Se declarará que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 09 meses 20 días de prisión de los 18 meses a que fue condenado.

La mitad de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito es 09 meses, lapso con el que en efecto se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra.

- ***Que no se trate de alguno de los delitos allí enlistados.***

La conducta punible de hurto calificado y agravado, objeto de la sentencia condenatoria, que pesa sobre el sentenciado, no se encuentra expresamente enlistado como delito exceptuado para beneficiarse de dicho mecanismo sustitutivo.

- ***Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima***

Se desconoce el lugar en donde pretende el sentenciado cumplir el sustituto en el caso de ser concedido, no se cuenta con documentación alguna.

- ***Demostración de arraigo social y familiar del sentenciado.***

Se exigen elementos de prueba allegados a la actuación sobre la "existencia o inexistencia del arraigo" (art. 38B # 3 inc. 2° Ley 599/00). El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022). Es indispensable comprobar estos aspectos para que la autoridad penitenciaria adopte medidas como: "1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado. 2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas. 3. Testimonio de vecinos y allegados. 4. Labores de inteligencia" (art. 29 A L. 65/93, modif. art. 9° D. 2636/04); para implementar y ejecutar un mecanismo de vigilancia electrónica (D. 177/08), y para que el juez vigía eventualmente si lo estima necesario pueda imponer adicionales condiciones de seguridad (art. 38B # 4 lit. d. Ley 599/00). También es imprescindible corroborar la ubicación exacta de la residencia para determinar la competencia del juzgado para continuar con la vigilancia (Ac. 054 de 1994 y Ac. PCSJA20-11654 CS de la J).

Al interior del expediente no se encuentra debidamente acreditado en qué lugar el penado cumpliría con el mecanismo sustitutivo de la pena en examen, ni demostración de arraigo familiar y social.

No se aportó documentación alguna que permita evidenciar una dirección exacta con nomenclatura concreta del lugar donde cumplirá la pena residencialmente el sentenciado (de lo cual razonablemente también sería adecuado ofrecer un número de teléfono y un correo electrónico para contacto más efectivo).

4. Decisión para el caso en concreto.

En estas condiciones al no reunirse todos y cada uno de los presupuestos normativamente exigidos para la concesión de la gracia que se reclama, resulta improcedente por ahora su otorgamiento.

Así mismo se oficiará al CPMS Bucaramanga para que por su intermedio, remitan a este despacho la documentación concerniente al arraigo del sentenciado para estudiar nuevamente eventual otorgamiento de la Prisión domiciliaria consagrada en el Artículo 38G del C.P.

Finalmente, como quiera que se advierte que no se ha dado cumplimiento a la orden dada por este juzgado en el numeral cuarto del auto del 12 de julio de 2023 en el sentido que la dirección del CPMS Bucaramanga no ha remitido certificados de cómputos de las actividades realizadas por el penado hasta el mes de julio de la anualidad, se dispondrá nuevamente oficiarlos precisándose que en la documentación debe incluirse las actividades realizadas hasta el mes que avanza, con la debida calificación de conducta que avale dichos periodos, para resolver sobre reconocimiento de redención de pena,

que inclusive hoy día es objeto de reclamo constitucional por parte del penado dentro de la acción de radicado 2023-00277 en conocimiento del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** el otorgamiento de la **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena**.

2. **DECLARAR** que el sentenciado a la fecha ha cumplido una **penalidad efectiva de 09 meses 20 días de prisión de los 18 meses que fue condenado**.

3. **OFICIAR a la dirección del CPMS Bucaramanga,** para que para que por su intermedio remita al despacho la documentación concerniente al arraigo del sentenciado para estudiar nuevamente eventual otorgamiento de la Prisión domiciliaria consagrada en el Artículo 38G del C.P.

4. **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ a la dirección del CPMS Bucaramanga** para que remita certificados de cómputos de las actividades realizadas por el penado hasta el mes de agosto de la anualidad, con la debida calificación de conducta que avale dichos periodos, para resolver sobre reconocimiento de redención de pena.

5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.

6. **PRECISAR** que en contra esta decisión procede recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales	**csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	**j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NI	**—**	**14236**	**—**	**EXP Físico**
RAD	**—**	**68001600000201400201**		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	18	—	AGOSTO	— 2023

⁂ ⁂ ⁂ ⁂ ⁂ ⁂

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición / de oficio sobre procedencia del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional.**

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**JOHAN DANILO SALGADO BAUTISTA**
Identificación	**1.098.735.400**
Lugar de reclusión	CPMS Bucaramanga
Delito(s)	Fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones en concurso con hurto calificado y agravado – tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado desplazamiento forzado y fabricación tráfico o porte de estupefacientes.
Procedimiento	Ley 906 de 2004

Providencias Judiciales que contienen la condena		**Fecha**		
		DD	**MM**	**AAAA**
Juez EPMS que acumuló penas	J1EPMS Bucaramanga	20	08	2020
Tribunal Superior que acumuló penas	-	-	-	-
Ejecutoria de decisión final		30	11	2020
Fecha de los hechos	Inicio	01	08	2012
	Final	10	12	2013

Sanciones impuestas	**Monto**		
	MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión	**218**	**10**	**-**
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas	218	10	-
Pena privativa de otro derecho	18	-	-

Multa acompañante de la pena de prisión				1751 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**		**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**	**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			
Ejecución de la Pena de Prisión		**Fecha**			**Monto**		
		DD	**MM**	**AAAA**	**MM**	**DD**	**HH**
Redención de pena		29	09	2020	04	07	-
Redención de pena		17	11	2021	01	27	-
Redención de pena		18	02	2022	-	29	-
Redención de pena		02	05	2023	12	02	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	10	04	2014	112	08	-
	Final	18	08	2023			
Subtotal					**131**	**13**	

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria siendo vigilado por un centro reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el parágrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

3. Caso en concreto

A la fecha no han sido remitidos los documentos necesarios para el estudio del beneficio que se reclama (art. 471 L. 906/04), por ende, se oficiará al director de la CPMS de Bucaramanga para el envío de los mismos.

Determinación.

Como quiera que no se cuenta con la documentación requerida para analizar en su totalidad los requisitos para la concesión de libertad condicional, por ahora no se concederá el mecanismo sustitutivo y se oficiará nuevamente al director del CPMS de Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP.

La ausencia de "documentación necesaria" es una razón legal para negar la petición (CSJ AHP 21 mar 2013 rad. 40983); la resolución favorable del consejo de disciplina es un "requisito imprescindible" en la evaluación del cumplimiento de las exigencias legales para el reconocimiento del derecho (CSJ SEP087-2020), y es razonable la negativa de la petición si no es acompañada de los elementos de juicio del art. 471 L. 906/04 (CSJ STP9354-2020). Se hace necesario contar con los documentos los cuales corresponde recolectarlos y aportarlos al respectivo centro carcelario (CSJ STP17239-2019; STP9999-2019).

Por último se declara que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de 131 meses 13 días del total de 218 meses de prisión a los que fue condenado.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.

2. **REITERAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP respecto del sentenciado para resolver sobre **libertad condicional**.

3. **DECLARAR** que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de 1**31 meses 13 días** del total de 218 meses 10 días de prisión a los que fue condenado.

4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales	**csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	**j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la petición de **LIBERTAD CONDICIONAL** en relación de la condenada **MÓNICA MARÍA ARDILA GOMEZ** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.096.232.909.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 28 de noviembre de 2019, condenó a la señora **MÓNICA MARÍA ARDILA GOMEZ** a la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, como responsable a título de autor del punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.** Se le concedió la prisión domiciliaria.

2. Desde el 24 de octubre de 2020 la condenada **MÓNICA MARÍA ARDILA GOMEZ** se encuentra privada de la libertad por cuenta de este diligenciamiento en la **CPMS BUCARAMANGA**, el cual se encuentra a cargo de este despacho judicial.

3. Se encuentra el expediente en el despacho para resolver libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por la señora **MÓNICA MARÍA ARDILA GOMEZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

> **"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden

de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARA** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** a la **CPMS BARRANCABERMEJA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento de la condenada **MÓNICA MARÍA ARDILA GOMEZ** durante el tiempo que se ha encontrado privada de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por la condenada **MÓNICA MARÍA ARDILA GOMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.096.232.909, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR a la **CPMS BARRANCABERMEJA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación a **MÓNICA MARÍA ARDILA GOMEZ**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento de la condenada durante el tiempo que se ha ~~encontrado~~ privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del

director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **ENDER MANUEL LUNA ORTEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.534.487.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 19 de mayo de 2020 por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE BARRANCABERMEJA** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO,** negándosele los subrogados penales.

2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **9 DE OCTUBRE DE 2018**, actualmente recluido en el **EPAMS GIRÓN.**

3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

1. REDENCION

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18862123	01-01-2023 a 31-03-2023	---	**378**	Sobresaliente	
18928489	01-04-2023 a 30-06-2023	---	**354**	Sobresaliente	
TOTAL		---	**732**		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	732/ 12
TOTAL	61 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **ENDER MANUEL LUNA ORTEGA, SESENTA Y UN (61) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- **Días Físicos de Privación de la Libertad**
  9 de octubre de 2018 a la fecha ⟶ 58 meses 1 día
- **Redención de Pena**
  Concedida Auto anterior ⟶ 14 meses 9.5 dias
  Concedida presente Auto ⟶ 2 meses 1 dia

Total Privación de la Libertad	**74 meses 11.5 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ENDER MANUEL LUNA ORTEGA** ha cumplido una pena **SETENTA Y CUATRO (74) MESES ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **ENDER MANUEL LUNA ORTEGA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.534.487 una redención de pena por **ESTUDIO** de **61 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **ENDER MANUEL LUNA ORTEGA** ha cumplido una pena **SETENTA Y CUATRO (74) MESES ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la petición redención de pena y de libertad condicional en relación del condenado **SERGIO ANDRES LOTERO MARQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.806.838.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena acumulada de **256 meses 15 días**, al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO** en virtud de los siguientes procesos a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO
2011-83503 NI. 3627, ahora 35601	14-11-2011	13 de julio de 2011 Juzgado 05 Penal del circuito de Manizales	216 meses	Homicidio agravado
2012-8001 NI. 9907	01-01-2012	26 de junio de 2012 Juzgado 07 Penal del Circuito de Manizales	6 años 9 meses	Fabricación, Trafico o Porte de Armas de Fuego y Huerto Calificado

2. Se logra evidenciar, que el condenado cuanta con una detención inicial de **113 meses 01 día** contada a partir del 11 de abril de 2012 (fecha en que fue capturado por cuenta de estas diligencias fl. 2 c-1) hasta el 21 de noviembre de 2019 (fecha en que debiendo retornar del permiso administrado de 72 horas, no lo hizo fl. 2 c-1) más las redenciones de pena en esa detención concedidas.

3. Se tiene que el condenado fue puesto nuevamente a disposición de este proceso el **29 de julio de 2020** (fl. 21-23).

4. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional y redención de pena.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **SERGIO ANDRES LOTERO MARQUEZ** depreca la redención de pena y la libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18862091	01-01-2023 a 31-03-2023	---	**378**	Sobresaliente	180
18928272	01-04-2023 a 30-06-2023	---	**354**	Sobresaliente	180v
TOTAL		---	**732**		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	732 / 12
TOTAL	61 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **SERGIO ANDRES LOTERO MARQUEZ** un quantum de **SESENTA Y UN (61) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y la redención concedida, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- **Detención inicial** ⟶ **91 meses 10 días (física)**

- **Días Físicos de Privación de la Libertad**
  29 de julio de 2020 a la fecha ⟶ 36 meses 25 días

- **Redención de Pena**
  Concedida auto anterior ⟶ 31 meses 29.75 dias
  Concedida presente Auto ⟶ 2 meses 1 dia

Total Privación de la Libertad	**162 meses 5.75 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **SERGIO ANDRES LOTERO MARQUEZ** ha cumplido una pena de **CIENTO SESENTA Y DOS (162) MESES CINCO PUNTO SETENTA Y CINCO (5.75) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

- **LIBERTAD CONDICIONAL**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **SERGIO ANDRES**

LOTERO MARQUEZ mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014 atendiendo que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, la cual establece:

> "El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.
>
> Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **153 MESES 18 DIAS**, quantum que se encuentra ya superado, dado que como se dijo en reglones atrás en sentenciado lleva cumplida una pena de **CIENTO SESENTA Y DOS (162) MESES CINCO PUNTO SETENTA Y CINCO (5.75) DÍAS DE PRISIÓN.**

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Frente al tema este juzgado si tiene reparo, pues se tiene que el sentenciado evadió de manera voluntaria la acción de la justicia desde el momento que decidió no retornar del permiso administrativo de 72 horas el cual salió a disfrutar

del establecimiento carcelario a partir del 18 de noviembre de 2019, debiendo retornar al establecimiento el día 21 de noviembre de este mismo año, lo cual no fue asi, por tal razón se interpuso denuncia por fuga de presos y se dispuso decretar la revocatoria del beneficio de 72 horas que se le había concedido, reflejándose así el incumplimiento de las obligaciones a las cuales se comprometió a cumplir según diligencia de compromiso que suscribió cuando salió a disfrutar del beneficio concedido.

Lo anterior permite demostrar que, aunque el establecimiento penitenciario que tiene a cargo la custodia del sentenciado emite la resolución No 421 878 con fecha de 10 de agosto de 2023 con concepto favorable para la concesión del beneficio de libertad condicional a favor del sentenciado **SERGIO ANDRES LOTERO MARQUEZ**, el juzgado no puede desconocer que el condenado transgredió sus compromisos al retornar al establecimiento carcelario el día 21 de noviembre de 2019 cuando se le concedió el permiso administrativo de 72 horas, lo cual dio lugar a dársele de baja por fuga de presos librándose en su contra orden de captura, la cual se logró hacer efectiva hasta el día 29 de julio de 2020, en consecuencia se puede concluir que no valora las oportunidades que le son brindadas, y contrario a ello entorpece el buen funcionamiento de la administración de justicia e incluso su proceso de rehabilitación y resocialización.

Sopesando entonces el comportamiento asumido por el sentenciado cuando se le concedió el beneficio administrativo de las 72 horas, con lo cual dejó entrever que no valora las oportunidades que se le ofrecen estando privado de la libertad.

Aun cuando se allegó por parte del penal concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno este puede entenderse como camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, dado que, el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que el competente para en ultimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia[1]:

> *"En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva,* ***sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio****, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la "resolución favorable" del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal".*
>
> *"De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta*

[1] auto 2 de junio de 2004

del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente".

Si bien es cierto, este tipo de subrogados busca, entre otros aspectos, reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato y permite concretar los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad, las que son verificables no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, lo cierto, es que el incumplimiento a los compromisos adquiridos al momento de concedérsele el beneficio del permiso administrativo de 72 horas, dan cuenta de lo dificultoso que es para el condenado someterse a las autoridades, a tal punto que desconoció sus obligaciones y trasgredió la confianza que se le brindó cuando se le concedió dicho permiso.

Sopesando entonces el comportamiento asumido por el sentenciado al no retornar al establecimiento carcelario, cuando se le cumplió el tiempo del permiso administrativo de 72 horas, debiendo librar en su contra orden de captura, la cual se hizo efectiva el 29 de julio de 2020 cuando fue capturado por funcionario de la policía nacional, lo anterior da cuenta de lo dificultoso que le es someterse a los deberes que le impone contar con algún beneficio concedido, situaciones que deben ser tenidas en cuenta y con ello concluir en la denegación por el momento del sustituto de la libertad condicional deprecada.

Aunado a lo anterior, y dado que este juzgado debe tener certeza si dentro del expediente en el cual se condeno al sentenciado por el delito de homicidio agravado, se dispone **REITERAR** a través del **CSA** el oficio enviado al **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES** para que de manera inmediata informe si al aquí condenado dentro del expediente radicado bajo el No. 2011 83503 declarado responsable penalmente el día 13 de julio de 2011 del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** se le aperturó trámite de incidente de reparación integral, en caso positivo informar las resultas del mismo y allegar la correspondiente decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **SERGIO ANDRES LOTERO MARQUEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.806.838 una redención de pena por estudio de **61 DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **SERGIO ANDRES LOTERO MARQUEZ** ha cumplido una pena de **CIENTO SESENTA Y DOS (162)**

MESES CINCO PUNTO SETENTA Y CINCO (5.75) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -NEGAR a **SERGIO ANDRES LOTERO MARQUEZ** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: se dispone **REITERAR** a través del **CSA** el oficio enviado al **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES** para que de manera inmediata informe si al aquí condenado dentro del expediente radicado bajo el No. 2011 83503 declarado responsable penalmente el día 13 de julio de 2011 del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** se le aperturó trámite de incidente de reparación integral, en caso positivo informar las resultas del mismo y allegar la correspondiente decisión.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

NI. 14892
RAD. 68001 6300 420 2011 00012
CONDENADA: ANNY COROMOTO GARCÍA GUTIERREZ
DELITO: FUGA DE PRESOS
LEY 906 DE 2004

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO.

Se resuelve la solicitud de sustitución del mecanismo de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia impetrada por la sentenciada **ANNY COROMOTO GARCIA GUTIERREZ,** identificada con la cédula de ciudadanía número 63.560.207.

ANTECEDENTES

García Gutiérrez fue condenada en sentencia del 28 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a la pena principal de 24 meses de prisión por el delito de fuga de presos, en la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 16 de mayo de 2023, actualmente privada de la libertad a cargo de la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga por este asunto.

Mediante auto del 16 de junio de 2023 se dispuso a través de profesional de la oficina de asistencia social pertenecientes a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bucaramanga a fin de realizar valoración, visita y estudio de solicitud de prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver esta petición tenemos que el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 faculta a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para ordenar la sustitución de la ejecución de la pena previa caución en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva de que consagra el artículo 314 *ibídem*[1]

[1] "La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:
1. Cuando para el cumplimiento de los fines previsto para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será evaluado por el juez al momento de decidir sobre su imposición.

En este orden de ideas, conforme con la invocación de la petente y estudiada la concesión de la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria de cara a la circunstancia contemplada en el numeral 5 de la mencionada preceptiva, esto es, la atinente a que la persona condenada sea madre o padre cabeza de familia.

Para desentrañar si la sentenciada ostenta la calidad de madre cabeza de familia y se reúnen las condiciones previstas en el dispositivo del artículo 314.5 del C.P.P., para acceder a su petitum, será preciso establecer qué es madre cabeza de familia, institución que se ha definido por el artículo 2 de la Ley 82 de 1993 modificado por la ley 1232 de 2008 inciso 2º así:

ARTÍCULO 1o. *El artículo 2o de la Ley 82 de 1993 quedará así:*
Artículo 2o. *Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.*

En sentencia C-184 de 2003 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), la Corte explicó:

> *"que la medida concreta que eligió el legislador para desarrollar los mandatos constitucionales de defensa a la mujer cabeza de familia, a la niñez y a la familia, es permitir que las mujeres que se encuentran privadas de la libertad en un centro de reclusión penitenciaria cumplan la condena en su lugar de residencia. De esta manera podrán atender sus responsabilidades como cabezas de familia y no dejar desprotegidos y entregados a su suerte a sus hijos o demás personas a su cargo, siempre y cuando: (i) sea lo mejor en el interés superior del menor y (ii) no se represente un peligro o amenaza para los derechos de los demás y la tranquilidad de la sociedad. De esta manera se garantiza la posibilidad de que se cumpla el deber que tienen los padres en las labores de crianza de sus hijos."*
>
> *Es importante señalar que según la jurisprudencia en cada caso serán los jueces los que analicen, a partir de las pruebas allegadas, "si en realidad el ajusticiado, reúne los requisitos establecidos en la Ley 750 de 2002 y la Ley 82 de 1993 y así demostrar la condición de mujer cabeza de familia y en su caso, la de hombre cabeza de familia, buscando siempre el interés superior del menor o del hijo impedido, no del padre, en busca de impedir que mediante posiciones meramente estratégicas, un hombre invoque su condición de ser padre cabeza de familia, tan solo para acceder al beneficio de la prisión domiciliaria."*

2. Cuando el imputado o acusado fuera mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.
3. Cuando la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento
4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad previo dictamen de médicos oficiales.
5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufriere incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo el cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio...."

En la sentencia T – 084 de 2018 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO la corte refirió sobre el tema en el punto 31 de dicha providencia:

> *31. Corresponde ahora abordar los elementos de la definición de madre cabeza de familia desarrollados por la jurisprudencia constitucional, a partir del concepto establecido en la ley.*
>
> *Al respecto, es indispensable aclarar —como lo ha hecho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos— que* ***no toda mujer, por el hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar, ostenta la calidad de cabeza de familia,*** *pues para tener tal condición se requiere la constatación de varios elementos, los cuales se enuncian en los párrafos siguientes.*
>
> *32. En primer lugar, se requiere que la mujer* ***tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas "incapacitadas" para trabajar****, exigencia respecto de la cual la Corte Constitucional ha formulado varias precisiones:*
>
> *i) Esta noción implica que la madre cabeza de familia es quien brinda un sustento económico, social o afectivo al hogar, de modo que aquella debe cumplir con sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención con los sujetos a cargo.*
>
> *ii) Igualmente, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han explicado que se consideran mujeres cabeza de familia aquellas que, aun cuando no ejercen la maternidad por no tener hijos propios, se hacen cargo de sus padres o de personas muy allegadas siempre y cuando ellas constituyan el "núcleo y soporte exclusivo de su hogar".*
>
> *iii) Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha aclarado que una mujer no pierde su condición de cabeza de familia por el hecho de que las personas a su cargo alcancen la mayoría de edad. De este modo, cuando se trata de hijos mayores de edad pero menores de 25 años que se encuentran estudiando, esta Corporación ha considerado que siguen siendo dependientes de la madre cabeza de familia.*
>
> *33. En segundo lugar, se requiere que* ***la responsabilidad exclusiva*** *de la mujer en la jefatura del hogar* ***sea de carácter permanente****. Es por esta razón que "la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia".*
>
> *Aunado a ello, se debe destacar que el trabajo doméstico, con independencia de quién lo realice, es un valioso apoyo para la familia y debe ser tenido en cuenta como aporte social. En esa medida, dado que existen otras formas de colaboración en el hogar, la ausencia de un ingreso económico fijo para una persona no puede ser utilizada por su pareja para reclamar la condición de cabeza de familia.*
>
> *34. En tercer lugar, es necesario que exista una auténtica* ***sustracción de los deberes legales de manutención*** *por parte del progenitor de los menores de edad que conforman el grupo familiar. Esta situación puede ocurrir, bien cuando la pareja abandona el hogar y, además, omite el cumplimiento de sus deberes*

como progenitor o bien, cuando no asume la responsabilidad que le corresponde debido a un motivo externo a su voluntad "como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte".

35. En cuarto lugar, se requiere que haya una ***deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia****, lo cual implica la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.*

36. Adicionalmente, es necesario resaltar que existe una regla de interpretación para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos. En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que la condición de madre cabeza de familia ***no depende de una formalidad jurídica sino de las circunstancias materiales que la configuran.***

Al respecto se sustentará la decisión en el precedente más reciente sobre la materia, esto es, auto AP1504 DE 2019 radicación No 53220 del 30 de abril de 2019, siendo Magistrado Ponente el Doctor Luis Guillermo Salazar Otero, en las que entre otras reitera la posición que se viene asumiendo de la sentencia SU388 de 2005 proferida por la Corte Constitucional, la cual ha precisado:

"para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial que ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

En este asunto es evidente que le asiste razón a la señora ANNY COROMOTO GARCÍA GUTIERREZ ya que, del estudio realizado por asistencia social adscrita a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bucaramanga, se puede constatar que los hijos de la sentenciada en especial su menor hijo D.S.O.G de tan solo 5 años quien padece de osteogénesis imperfecta, y su hija Maryury Alejandra García Gutiérrez de 23 años de edad quien se encuentra actualmente en silla de ruedas debido a una herida de bala en un intento de robo del cual fue víctima, requieren atención permanente ya que no pueden valersen por si solos debido a sus patologías, debiendo su señora madre velar por los cuidados diarios, dado que no cuenta con ningún otro familiar que le colabore con los quehaceres diarios que requieren sus hijos, en especial lo que padecen de enfermedades, ya que su señora madre la señora Luz

Marina Gutiérrez y su media hermana Johana María Celis Gutiérrez tienen ocupaciones diarias.

Según el informe de asistencia social la sentenciada tiene 5 hijos, los cuales todos están aun a su cargo, dos de ellos como se indicó reglones atrás padecen de enfermedades que requieren del cuidado de su señora madre, quien aparte de velar por el cuidado de sus hijos produce ropa deportiva y de bebe la cual vende en varios negocios del centro de Bucaramanga, recibiendo aproximadamente un ingreso de $1.000.000 mensuales, su media hermana se desempeña en labores domesticas de un apartamento devengando un salario mínimo legal mensual con lo cual ayuda a la sentenciada con los gastos de la vivienda.

Indica la sentenciada que su hija Nicol Stefan Albarracín Garcia cursa decimo grado en el colegio comuneros de carácter oficial y su hijo Yoiner Fabian Garcia Gutiérrez estudia séptimo grado en el colegio de promoción social el norte, de igual forma refiere que su menor hijo D.S.O.G ha sido recientemente inscrito en un programa para niños discapacitados, donde lo apoyaran a comienzos del año entrante en estudio, terapias ocupaciones y físicas.

En el informe se constató que la señora ANNY COROMOTO GUTIERREZ no cuenta con una red de apoyo familiar que pueda sufragar la manutención de sus hijos, dado que su único núcleo familiar es su señora madre Luz Marina Gutiérrez quien labora en una cooperativa de confecciones creada por el gobierno integrada por expendedoras de alucinógenos desmovilizadas y su medio hermana de quien ya se indico trabaja en oficios domésticos en una casa de familia.

En tal virtud, la principal obligada a prodigarle a los menores los cuidados que requieren es la sentenciada, ya que se acreditan los requisitos de que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de sus hijos, en especial de sus dos hijos que padecen de enfermedades que dependen del cuidado de un tercero, lo cual concluye que la responsabilidad es exclusiva de ANNY COROMOTO GUTIERREZ en forma permanente.

En dicho estudio también se determinó que los padres de los menores siempre han sido muy ausentes, nunca hubo apoyo económico y de crianza hacia sus hijos, que la manutención de los niños siempre ha sido por parte de su progenitora, quien ha tenido varios empleados con los cuales generaba el ingreso para cumplir con las obligaciones alimentarias y demás que requieren los menores; esta situación encaja dentro del requisito de la sustracción de los deberes legales de manutención por parte del progenitor de los menores.

Las circunstancias particulares de este caso dejan ver como es prevalente el interés superior de los menores sabiendo que sin la presencia de su madre en estos momentos de su vida con ello se limitan su derecho a que se desarrollen integralmente como personas, a que crezcan y tengan posibilidad de terminar de educarse y vivir en condiciones acordes con su edad y al no contar en forma permanente con su madre biológica, ni con quien le ofrezca el cuidado y afecto que han de merecer, revela la necesidad de tener a su progenitora con ellos.

Con base en lo anterior, y en aras de proteger y garantizar los derechos de hijos de la sentenciada el Despacho le sustituye la pena de prisión intramural por la domiciliaria a la sentenciada como madre cabeza de familia, para que la continúe cumpliendo la condena en el **CALLE 4 No 23ª-10 BARRIO LA INDEPENDENCIA DE BUCARAMANGA.**

El despacho se abstendrá de fijar caución precisamente porque es consciente de la dificultad económica que surge para la condenada y su familia la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria, debiendo solamente suscribir diligencia de compromiso.

Advertir a la amparada que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, le será révocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural.

Verificado lo anterior, ésto es que la condenada suscriba la diligencia de compromiso, se librará **ORDEN DE TRASLADO** al lugar de residencia del penado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria **como madre cabeza de familia** a **ANNY COROMOTO GARCÍA GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.560.207 de conformidad con lo expuesto; para lo cual suscribirá diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4to del estatuto penal, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la amparada que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones será revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural.

TERCERO. - LIBRAR orden de conducción al lugar de residencia, el cual deberá ser en la **CALLE 4 No 23ª-10 BARRIO LA INDEPENDENCIA DE BUCARAMANGA** una vez la condenada cumpla con los compromisos a su cargo.

CUARTO. - OFÍCIESE a la **RM BUCARAMANGA** a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la resolución 5512 de 2016, que permitan a la interna el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

QUINTO: CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **YERFERSON ARTURO ANTEQUERA AGUILAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.558.985.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION,** por la sentencia emitida por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 9 de septiembre de 2021 al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, le fueron negados los subrogados penales.

2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 25 de abril de 2021, actualmente recluido en el CPMS BUCARAMANGA.

3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena y libertad condicional.

PETICIÓN

Atendiendo que el señor **YERFERSON ARTURO ANTEQUERA AGUILAR** depreca la redención de pena y la libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18916837	01-02-2022 a30-06-2023	**1252**	**696**	Sobresaliente	44
TOTAL		**1252**	**696**		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

TRABAJO	1252/ 16
TOTAL	78.25 DIAS

ESTUDIO	696/ 12
TOTAL	58 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** abonará a **YERFERSON ARTURO ANTEQUERA AGUILAR, CIENTO TREINTA Y SEIS PUNTO VEINTICINCO (136.25) DÍAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que el certificado No 18916837 del periodo comprendido entre el 1 al 30 de septiembre de 2022 si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **TRABAJO,** NO puede dejarse a un lado que la calificación para ese periodo de la conducta fue **"DEFICIENTE",** situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18916837	01-09-2022 a 30-09-2023	**56**	---	Deficiente	44
	TOTAL	**56**	---		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- **Días Físicos de Privación de la Libertad**
  25 de abril de 2021 a la fecha ⟶ 27 meses 29 días
  Redención de Pena
  Concedida presente Auto ⟶ 4 meses 16.25dias

Total Privación de la Libertad	**32 meses 15.25 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **YERFERSON ARTURO ANTEQUERA AGUILAR** ha cumplido una pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES QUINCE PUNTO VEINTICINCO (15.25) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **YERFERSON ARTURO ANTEQUERA AGUILAR** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014 atendiendo que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, la cual establece:

> "El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.
>
> Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **28 MESES 24 DIAS**, quantum que se encuentra ya superado, dado que como se dijo en reglones

atrás en sentenciado lleva cumplida una pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES QUINCE PUNTO VEINTICINCO (15.25) DIAS DE PRISIÓN.**

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige además de no haber sido condenado a ello, y en relación a los perjuicios revisada la página de la rama judicial no se evidencia que la víctima hubiese iniciado el trámite de incidente de reparación integral.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, lo cual se consta en los documentos allegados entre ellos la resolución No 410 00907 de fecha 2 de agosto de 2023 donde emiten concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional del sentenciado, al igual que certificación de fecha 2 de agosto de 2023 en la cual se evidencia que el sentenciado desde el 29 de junio de 2022 al 28 de junio de 2023 ha tenido una calificación ejemplar.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta que causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez de Conocimiento en la sentencia, por el delito de **HURTO CALIFICADO,** delito que atenta contra el patrimonio económico, es preciso atender, que el sentenciado realizó un preacuerdo con la fiscalía lo que conllevo a obtener un descuento de la pena impuesta, lo que refleja su arrepentimiento y el deseo de someterse a la sanción que le impusiere la administración de justicia por su yerro, evitando desgaste y la resolución pronta sobre su actuar, lo que se traduce en la disminución de los costos procesales, pero sobre todo de asumir los errores cometidos y las consecuencias de los mismos.

No obstante lo anterior, este Despacho Judicial encuentra reparo en lo que tiene ver con el **arraigo social y familiar**, lo que surge de la ausencia de elementos de convicción respecto del condenado **YERFERSON ARTURO ANTEQUERA AGUILAR** que permitan inferir su ánimo de permanecer en determinado lugar, esto en el entendido que los documentos que se allegaron en el mes de julio del año en curso no se logra evidenciar la dirección que va a tener como lugar de residencia el sentenciado, dado que dentro de las referencias que se allegan, se anexa una constancia emitida por el párroco de la parroquia santa teresita de niño Jesús en la cual indica que la dirección es la crr 2@ 46.29 manifestando que es la dirección que se registra según el recibo de la electrificadora, sin embargo dentro de los documentos allegado no se adjunta ningún recibo en el cual se pueda corroborar dicha dirección.

Poder corroborar la dirección en la cual va a residir el sentenciado al momento en que se le conceda la libertad condicional son exigencias que estableció el legislador para acceder al subrogado, en caso de no satisfacerse no es viable conceder la gracia deprecada, por lo cual se **DISPONE** oficiar al señor **YERFERSON ARTURO ANTEQUERA AGUILAR** para que allegue nuevamente los documentos de arraigo familiar donde se pueda verificar la dirección donde va a residir y poder estudiar nuevamente el beneficio solicitado.

Atendiendo que lo único que resta dentro de las presentes diligencias es confirmar el arraigo familiar donde va a residir el sentenciado, se DISPONE que por **ASISTENCIA SOCIAL** de los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD** se verifique la dirección en la cual va a morar el condenado teniendo en cuanta las referencias familiares y sociales que se allegaron por parte del mismo visibles a folio 24v-26, una vez se obtenga dicha información se ingresara al proceso nuevamente al juzgado para estudiar de fondo la petición de libertad condicional elevada por el sentenciado.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **YERFERSON ARTURO ANTEQUERA AGUILAR** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.083.558.985** una redención de pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** de **136.25 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **YERFERSON ARTURO ANTEQUERA AGUILAR** ha cumplido una pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES QUINCE PUNTO VEINTICINCO (15.25) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **YERFERSON ARTURO ANTEQUERA AGUILAR** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.083.558.985**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. -se **DISPONE** oficiar al señor **YERFERSON ARTURO ANTEQUERA AGUILAR** para que allegue nuevamente los documentos de arraigo familiar donde se pueda verificar la dirección donde va a residir y poder estudiar nuevamente el beneficio solicitado.

QUINTO. - se **DISPONE** que por **ASISTENCIA SOCIAL** de los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD** se verifique la dirección en la cual va a morar el condenado teniendo en cuanta las referencias

familiares y sociales que se allegaron por parte del mismo visibles a folio 24v-26, una vez se obtenga dicha información se ingresara al proceso nuevamente al juzgado para estudiar de fondo la petición de libertad condicional elevada por el sentenciado.

SEXTO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** elevado por el condenado **YERFERSON ARTURO ANTEQUERA AGUILAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.558.985 en contra del proveído del 12 de julio de 2023 en el que se le negó la libertad condicional por no cumplir con el requisito objetivo.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** que corresponde a la condena proferida el día 9 de septiembre de 2021 por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, bajo el radicado 68001 6000 159 2021 03206.

2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **25 de abril de 2021** hallándose actualmente recluido al interior de la **CPMS BUCARAMANGA**[1].

3. El 12 de julio de 2023 este despacho **RESOLVIÓ DESFAVORABLEMENTE LA LIBERTAD CONDICIONAL** al no haber cumplido **hasta ese momento con el factor objetivo que exige el artículo 64 C.P.** , esto es, que el sentenciado no ha satisfecho las 3/5 partes de la pena, que para su caso serían 28 meses 24 días, llevando para la fecha 26 meses 17 días de prisión, lo que lo sustrae de manera objetiva del beneficio incoado.

4. El sentenciado interpuso recurso de reposición contra el proveído del 12 de julio de 2023.

1 Cuaderno principal folio 141.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso tiene por fin la revisión de la decisión tomada por el propio funcionario que la profirió y en subsidio por el superior – ello si interpusiere apelación-, pero en todo caso es deber del recurrente sustentar su recurso, a efectos de saber qué aspectos son los que generan su inconformidad.

Una vez notificado el sentenciado de la decisión proferida el 12 de julio de 2023 e inconforme con la misma, interpuso recurso de reposición argumentando que para la fecha de la providencia, el Área de Jurídica de la **CPMS BUCARAMANGA** no remitió los cómputos pendientes por redimir, relativos a las actividades realizadas dentro del establecimiento carcelario desde que esta privado de la libertad, cumpliendo de esa manera con el quantum de las 3/5 partes que exige la norma, por lo que solicita se reponga la decisión y se le conceda la gracia incoada.

Frente a las manifestaciones del condenado **YERFERSON ARTURO ANTEQUERA AGUILAR,** debe indicársele que este despacho judicial negó la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** por cuanto dicho ciudadano no cumplía con el requisito objetivo que exige el artículo 64 del Código Penal para acceder a la mencionada gracia, esto es, que el sentenciado no había cumplido las tres quintas partes de la pena que le fue impuesta, dado que la pena impuesta al sentenciado es de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, siendo las tres quintas partes de esa pena, el monto de **28 MESES 24 DIAS** de prisión, no teniéndose certeza de la existencia de los cómputos relativos a las actividades realizadas al parecer desde que esta privado de la libertad que refiere el recurrente.

En consecuencia, este despacho considera que frente a la petición elevada por el sentenciado y la cual fue resuelta el 12 de julio de 2023, se decidió conforme a derecho, pues si bien el recurrente en el escrito a través del cual formula su inconformidad, pone de presente la existencia de unos certificados de cómputos pendientes por redimir, lo cierto es que este despacho desconocía de su existencia conforme a las piezas procesales que para la fecha se encontraban soportadas al interior del diligenciamiento.

En consecuencia con lo anterior, este despacho considera que **NO EXISTE MERITO PARA REPONER** la decisión emitida el 12 de julio de 2023, y en consecuencia mantendrá la misma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 12 de julio de 2023 por medio del cual se negó la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **YERFERSON ARTURO ANTEQUERA AGUILAR.**

SEGUNDO. **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado **JOSÉ HERNÁN BONILLA MILLÁN**, dentro del asunto seguido bajo el radicado 76834-6000-187-2016-00292 NI. 30139.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **JOSÉ HERNÁN BONILLA MILLÁN** la pena de ciento noventa y dos (192) meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 27 de marzo de 2017 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga, como responsable del delito de homicidio agravado en concurso con los ilícitos de fabricación, porte y tráfico de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 6 de febrero de 2016.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18857680	608	TRABAJO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18919117	568	TRABAJO	01/4/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, **se le reconocerá redención de pena de 73 días por concepto de trabajo**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

El pasado 11 de agosto de 2023 se recibe del establecimiento carcelario documentos para estudio de libertad condicional, así:

- Resolución No. 421 750 del 4 de agosto de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional, cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

"Libertad Condicional. *Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos son graves; sin embargo, esta circunstancia per sé no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se aprecia que el sentenciado JOSÉ HERNÁN BONILLA MILLÁN se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 6 de febrero

de 2016[1], tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a: 123 días (19/09/2018), 236 días (07/10/2020), 151 días (16/11/2021), 72 días (5/10/2022), 140 días (30/05/2023) y 73 días reconocidos en la fecha, indica que **ha descontado 117 meses y 2 días de la pena de prisión.**

De esa manera, se observa que **JOSÉ HERNÁN BONILLA MILLÁN** fue condenado a la pena de **192 MESES DE PRISIÓN,** superando el quantum de las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **115 meses y 6 días**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 421 750 del 4 de agosto de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado.

Se observa de la cartilla biográfica aportada, que el procesado no registra periodos negativos de comportamiento, ni sanciones disciplinarias, se encuentra clasificado en fase de media seguridad y ha participado de manera continua en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, se advierte que el sentenciado JOSÉ HERNÁN BONILLA MILLÁN, para demostrar el arraigo, fueron allegados los siguientes documentos: Declaración extraprocesal rendida por los señores María Genoveva Cardona Agudelo y Humberto Sepúlveda, quienes manifiestan son amigos del procesado y que al momento de obtener la libertad condicional residiría en la casa de la señora Dora Lucía Millán Escobar, progenitora del sentenciado, en la Carrera 27ª N° 12b-16 barrio La inmaculada en Tuluá, Valle del Cauca y una constancia del presidente de la junta de acción comunal del Barrio La Inmaculada manifiesta que conoce al señor BONILLA MILLAN. Aunado a lo anterior, revisado el expediente se advierte que el establecimiento carcelario remitió la documentación para estudio del permiso de 72 horas, en la que consta que la dirección registrada en la cartilla biográfica es la Carrera 27 A N° 12b-16 barrio La Inmaculada, municipio de Tuluá, Valle del Cauca, así como el informe realizado al inmueble donde fue entrevistado el señor Jesús Antonio Bonilla, quien en su calidad de padre manifiesta que está dispuesto a recibir a su hijo en su hogar y brindarle todo el apoyo y acompañamiento que requiera, sin que exista algún riesgo para su familia.

[1] Folio 40, Boleta de Detención No. 026.

Estos elementos permiten determinar que JOSÉ HERNÁN BONILLA MILLÁN tiene arraigo y residirá en la **CARRERA 27A 12B-16 BARRIO LA INMACULADA DEL MUNICIPIO DE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA,** lugar donde su familia y la comunidad lo esperan para ayudarlo a reintegrar a la sociedad.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, se advierte que el 23 de noviembre de 2022 el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga remite copia de la respuesta dada al sentenciado ALDEMAR ARROYAVE BETANCOURT, quien también condenado en este proceso, que no se adelantó incidente de reparación integral bajo el radicado 76834-6000-187-2016-00292-00, lo que no hay lugar en este caso a esa exigencia.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado JOSÉ HERNÁN BONILLA MILLÁN, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 74 MESES Y 28 DÍAS,** durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de doscientos mil ($200.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se firme el compromiso, se librará boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, evento en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: **RECONOCER** al sentenciado JOSÉ HERNÁN BONILLA MILLÁN **redención de pena en setenta y tres (73) días**, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- **DECLARAR** que el sentenciado JOSÉ HERNÁN BONILLA MILLÁN **ha descontado 117 meses y 2 días de la pena de prisión.**

TERCERO.- **CONCEDER** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado JOSÉ HERNÁN BONILLA MILLÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.258.379, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 74 MESES Y 28 DÍAS**, previo pago de caución prendaria por valor de doscientos mil ($200.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

CUARTO.- Una vez cumplido lo anterior, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor del condenado JOSÉ HERNÁN BONILLA MILLÁN ante el **CPAMS GIRÓN**.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

Bucaramanga, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver el despacho las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevada por el sentenciado HÉCTOR JAIRO BERMÚDEZ RÍOS identificado con C.C. 98.647.385, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- El despacho vigila la pena acumulada de **268 meses de prisión** impuesta a **Héctor Jairo Bermúdez Ríos**, decretada mediante auto del 24 de enero de 2018 por parte del Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta[1], la cual condensa las siguientes sentencias:

1.1.- La proferida el 26 de mayo de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta por los delitos de Homicidio, desplazamiento forzado, concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y amenazas a la pena de 247 meses de prisión y multa de 2075 SMLMV, por hechos ocurridos durante el 2007 RAD. 540016001331201203423 NI 29346

1.2.- La dictada el 11 de julio de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio por el delito de concierto para delinquir para promover armas o financiar grupos al margen de la ley a la pena de 42 meses de prisión, por hechos ocurridos durante el 2006. Rad. 50001310700220140011200.

2.- Este Juzgado asumió la vigilancia de la aludida pena en la fecha, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022[2] y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023[3], proveniente del Juzgado Primero Homólogo de la ciudad.

3. DE LA REDENCIÓN DE PENA

3.1. Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18645424	01/09/2022	30/09/2022	208	TRABAJO	208	13

[1] Folio 27 y ss, C. 2.
[2] Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
[3] Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

18766970	01/10/2022	31/12/2022	632	TRABAJO	632	39,5
18877241	01/01/2023	31/03/2023	608	TRABAJO	608	38
TOTAL REDENCIÓN						**90.5**

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICADO	13/06/2019 – 13/05/2023	EJEMPLAR

3.2.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 90.5 días (3 meses, 0.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar, así como el desempeño señalado como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

3.3.- El enjuiciado fue puesto a disposición del presente proceso a partir del 24 de mayo de 2017, por lo que a la fecha descontado un periodo equivalente a 75 meses de prisión.

3.4.- Adicional a lo anterior, por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior de la penitenciaría al sentenciado se le reconocieron los siguientes periodos en los autos que se relacionan: i) 4 meses 18.75 días, ii) 6 meses 16 días el 13 de marzo de 2018, iii) 6 meses 17.5 días el 23 de marzo de 2018, iv) 2 meses 16 días el 9 de octubre de 2018, v) 9 meses 13 días el 23 de junio de 2021, vi) 4 meses 9.5 días el 12 de mayo de 2022, vii) 3 meses 15 días el 2 de febrero de 2023 y, viii) 3 meses 0.5 días reconocido en la fecha para un total descontado de **40 meses 16.25 días.**

3.5. – Así las cosas, se declarará en el acápite resolutivo correspondiente que el condenado ha purgado un total de **115 meses 16.25 días** de la condena acumulada.

4.- **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

4.1.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica. Norma esta que se

aplicará por favorabilidad como se viene realizando y por las razones que ampliamente se han esbozado.

4.2.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

"….El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)…Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias…"[4]

4.3.- En el caso concreto, el penado no cumple con el presupuesto objetivo exigido para la concesión del beneficio reclamado, dado que Bermúdez Ríos cumple una condena acumulada de 268 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 160 meses 24 días, quantum que no ha superado dado que a la fecha ha descontado **115 meses 16.25 días.** Lo que resulta suficiente para no acceder por ahora a la gracia en comento.

5.- OTRAS DETERMINACIONES

Pese a lo dispuesto en precedencia, no puede obviarse que el ajusticiado viene reclamando de antaño el reconocimiento de un periodo de detención anterior por cuenta de otro proceso, en el que se decretó la nulidad de todo lo actuado, sin embargo, nada se ha resuelto con antecedencia hasta el momento pese a su insistencia, así las cosas, resulta procedente pronunciarse al respecto. Así mismo, se realizaran algunas otras precisiones respecto del beneficio que reclama.

[4] Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

5.1.- Acerca del tiempo que ha permanecido privado de la libertad el ajusticiado por cuenta de este proceso.

5.1.1.- Según oficio aclaratorio del 14 de marzo de 2023, suscrito por la Asesora Jurídica del CPAMS Girón HECTOR JAIRO BERMUDEZ RIOS se encontraba privado de la libertad desde el 28 de junio de 2012 en razón al proceso Rad. 548106106123201280271 por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego por lo que en su momento se expidió la boleta de detención N°.008 (f.197- Ejec. de Penas B/ga).

5.1.2.- Dentro del proceso Rad. 548106106123201280271, el 5 de diciembre de 2016 el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cúcuta profirió sentencia condenatoria; sin embargo, el 16 de mayo de 2017 la Sala Penal del H. Tribunal Superior del distrito Judicial de Cúcuta declaró la nulidad de lo actuado a partir, inclusive, de la audiencia de formulación de imputación, para que la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada, rehiciera la actuación que correspondiera, en consecuencia, libró la correspondiente boleta de libertad inmediata, advirtiendo que la misma debía hacerse efectiva siempre y cuando el procesado no fuera requerido por otra autoridad (f.201 a 209- Ejec. de Penas B/ga).

5.1.3.- En razón a lo anterior, respecto del presente diligenciamiento RAD. 54001600133120120342 3 NI 29346, el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad, al momento de avocar conocimiento libró la orden de encarcelamiento N°.043 de fecha 28 de enero de 2020, en la que estableció que la privación de la libertad por cuenta del proceso de la referencia debía contarse desde el 24 de mayo de 2017, dado que ese día fue puesto a disposición por la Cárcel de Cúcuta (f.7- Ejec. de Penas B/ga).

5.1.4.- Ahora bien, la fecha a partir de la cual quedó a disposición el ajusticiado de este proceso, a saber, 24 de mayo de 2017, deviene de la información suministrada por el mismo penal y los elementos de juicio que obran dentro del diligenciamiento, habida cuenta que la orden de libertad respecto del proceso Rad. 548106106123201280271 se expidió el 23 de mayo de 2017, como se informó por la Asesora jurídica del CPAMS GIRON (f.197 - Ejec. de Penas B/ga).

5.1.5.- Pese a lo anterior, para determinar si el periodo que purgó el ajusticiado por cuenta del proceso Rad. 548106106123201280271 podía contarse como inicial dentro de la presente causa, en razón a la nulidad decretada, se solicitó información a las diferentes autoridades, a la par que se realizó una indagación en las diferentes páginas de consulta pública respecto de los distintos procesos, de lo cual se obtuvo lo siguiente:

i) Dentro del radicado RAD. 540016001331201203423 NI 29346 también se expidió boleta de detención N°.090 del 13 de agosto de ese año dentro del Rad. 540016001131202103423, dado que, por cuenta del proceso de la referencia, se adelantó audiencia preliminar concentrada en la que se estableció que el ajusticiado fue privado de la libertad el 11 de agosto de esa anualidad y, se resolvió imponer medida de aseguramiento restrictiva de la libertad (f.189, 190 y 195 - Ejec. de Penas B/ga), sin embargo, la misma no se hizo efectiva, puesto que de forma previa BERMUDEZ RIOS estaba privado de la libertad por cuenta del proceso Rad. 548106106123201280271, al punto que, como se ha reiterado, la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta le concedió la libertad.

ii) Ahora bien, como quiera que en la vigilancia del proceso de la referencia RAD. 540016001331201203423 NI 29346, se acumuló el Rad. 50001310700220140011200, conforme se anotó el ítem primero de la presente decisión, se cuestionó al despacho que profirió la sentencia si por dicha causa BERMUDEZ RIOS estuvo privado de la libertad, frente a lo cual, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio mediante oficio N°.0236 del 27 de abril de 2023 informó que dentro del proceso Rad. 50001310700220140011200 el ajusticiado no ha estado privado de la libertad ni en la etapa de instrucción ni en la de conocimiento, pues se encontraba privado de la libertad por cuenta de otro proceso a cargo del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado (f.231 - Ejec. de Penas B/ga).

iii) Según el registro del SISIPEC WEB el ajusticiado cuenta exclusivamente con 3 procesos, los cuales no son otros que los aquí mencionados, es decir, los acumulados dentro de esta causa y Rad. 548106106123201280271.

iv) De acuerdo a la consulta SPOA realizada respecto del proceso Rad. 548106106123201280271 el caso se encuentra inactivo y el motivo que se registra es “sentencia absolutoria por acusación directa.

5.1.6.- Así las cosas, de contarse con la decisión correspondiente a la sentencia absolutoria dentro del evento anterior, resultaría viable estudiar lo pretendido por el ajusticiado. En orden de lo anterior, por el CSA se requerirá de manera inmediata a la Fiscalía Veinticinco Seccional de Cúcuta, de la unidad de Seguridad Pública y varios a fin que remita de forma inmediata copia de la Sentencia absolutoria que se menciona o, en su defecto, información con la que cuenta respecto de las resultas del proceso Rad. 548106106123201280271, esencialmente, el Juzgado que profirió la decisión absolutoria que se menciona. Una vez se cuente con la información anterior, deberá reingresar el proceso al despacho para el análisis correspondiente.

5.2.- De igual manera, como quiera que dentro del escrito petitorio el sentenciado refirió que los documentos de arraigo había sido remitidos con antelación, adviértasele que en próximas oportunidades en las que solicite el beneficio deberá actualizar los mismos, en tanto que datan del 19 de agosto de 2022, allegando para ello, documentos recientes, tales como, certificado Parroquial, certificaciones familiares o personales que indiquen el lugar en el que residirá, quién lo recibirá, cuál es el vínculo con la dirección que aportó, quién vive allí, en otras acreditaciones.

5.3. En similar sentido, por el CSA requiérase nuevamente al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta a fin que informe si dentro del proceso RAD. 540016001331201203423 se inició el trámite de incidente de reparación integral y las resultas del mismo, habida cuenta que uno de los delitos por los que se profirió sentencia fue el de homicidio.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER al interno a HECTOR JAIME BERMUDEZ RIOS, como redención de pena TRES MESES CERO PUNTO CINCO DÍAS (3 MESES 0.5 DÍAS) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado HECTOR JAIME BERMUDEZ RIOS ha cumplido una pena de CIENTO QUINCE MESES DIECISEIS PUNTO VEINTICINCO DÍAS - 115 meses 16.25 días -, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: NEGAR al sentenciado HECTOR JAIME BERMUDEZ RIOS la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL deprecada, por las razones expuestas.

CUARTO: Por el CSA, **REQUIÉRASE** de manera inmediata a la Fiscalía Veinticinco Seccional de Cúcuta, de la unidad de Seguridad Pública y varios a fin que remita de forma inmediata copia de la Sentencia absolutoria que se menciona o, en su defecto, información con la que cuenta respecto de las resultas del proceso Rad. 548106106123201280271, esencialmente, el Juzgado que profirió la decisión absolutoria que se menciona. Una vez se cuente con la información anterior, deberá reingresar el proceso al despacho para el análisis correspondiente.

De igual manera, al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta a fin que informe si dentro del proceso RAD. 540016001331201203423 se inició el trámite de incidente de

reparación integral y las resultas del mismo, habida cuenta que uno de los delitos por los que se profirió sentencia fue el de homicidio.

QUINTO: ADVIERTASE al ajusticiado HECTOR JAIME BERMUDEZ RIOS que en próximas oportunidades en las que solicite el beneficio deberá actualizar los documentos de arraigo, en tanto que datan del 19 de agosto de 2022, allegando para ello, documentos recientes, tales como, certificado Parroquial, certificaciones familiares o personales que indiquen el lugar en el que residirá, quién lo recibirá, cuál es el vínculo con la dirección que aportó, quién vive allí, si se trata de vivienda propia o arrendada, en otras acreditaciones

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

NI.29346 (RAD: 540016001331201203423)
C/: Héctor Jairo Bermúdez Ríos
D/: Homicidio, desplazamiento forzado y otros
A/ Reconoce redención de pena y niega libertad condicional
Ley 906 de 2004.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado EDWARD ANDRES VALENCIA BANGUERA, dentro del asunto seguido bajo el radicado 68081-6000-000-2014-00049-00 NI. 14971.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a EDWARD ANDRES VALENCIA BANGUERA la pena de 216 meses prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 11 de septiembre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, como autor responsable del delito de extorsión agravada consumada. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 05 de junio de 2014.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCION DE PENA:

El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18936132	108	ESTUDIO	01/04/2023 AL 30/04/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
“	126	ESTUDIO	01/05/2023 AL 31/05/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
“	**84**	**ESTUDIO**	**01/06/2023 AL 30/06/2023**	**DEFICIENTE**	**EJEMPLAR**

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, **se le reconocerá redención de pena de 19 días por concepto de estudio**, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

De otro lado, no se reconocerá redención por los 84 días de estudio del periodo 01/06/2023 AL 30/06/2023 por haber obtenido una calificación deficiente.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL:

Se recibe en este Juzgado nuevamente solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 421 748 del 04 de agosto de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

"Libertad Condicional. *Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1- *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*

2- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

El caso concreto

De esta manera, al examinar los presupuestos que exige la norma para la procedencia del subrogado, se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde 5 de junio de 2014, por lo que a la fecha lleva en físico 110 meses, 18 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a: 44 días (23/08/2017), 81 días (07/09/2018), 4 días (22/01/2019), 70 días (13/11/2019), 62 días (25/09/2020), 110 días (23/06/2021), 41 días (14/10/2021), 216 días (05/06/2023) y los 19 días reconocidos en la fecha, indica que **ha descontado un total de 132 meses y 5 días de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **216 MESES DE PRISIÓN** se advierte que en principio cumpliría con el quantum OBJETIVO de las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal que corresponde en este caso a **129 meses y 18 días.**

b) Sin embargo, tal y como ya se advirtió en auto del pasado 05 de junio de 2023, no resulta posible otorgarle la libertad condicional al sentenciado, comoquiera que opera una prohibición legal expresa en el ordenamiento jurídico para conceder cualquier tipo de beneficios o subrogados a las personas que hayan sido condenadas -entre otros- por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA CONSUMADA.**

En efecto, así lo dispone el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 que señala:

"Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

De ahí que no resulta procedente la libertad condicional solicitada, comoquiera que existen razones de política criminal que han llevado al legislador a prohibir de manera expresa se otorguen mecanismos sustitutivos de la pena de prisión a quienes hayan sido condenados por este tipo de delitos, tal y como ocurre en el *sub judice* que EDWARD ANDRÉS VALENCIA BANGUERA fue sentenciado por haber sido hallado penalmente responsable por el punible de **EXTORSIÓN AGRAVADA CONSUMADA,** motivo por el cual no es posible otorgarle el beneficio jurídico que reclama a su favor.

Por lo tanto, deberá ejecutar la pena de prisión impuesta en la sentencia, de cara a las funciones de prevención general y especial que se pretenden con el reproche punitivo para el caso concreto.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado EDWARD ANDRÉS VALENCIA BANGUERA dentro de este asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECONOCER** al sentenciado EDWARD ANDRES VALENCIA BANGUERA **redención de pena de 19 días por concepto de estudio,** los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- NO RECONOCER redención por los 84 días de estudio del periodo 01/06/2023 AL 30/06/2023 por haber obtenido una calificación deficiente.

TERCERO.- **NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado EDWARD ANDRES VALENCIA BANGUERA, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

Irene C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado ALEXANDER ARDILA GIRALDO, dentro del proceso radicado 76563.6000.183.2019.00008 - NI. 39092.

CONSIDERACIONES

1. Este Despacho vigila la pena de 54 meses de prisión impuesta a ALEXANDER ARDILA GIRALDO, mediante sentencia condenatoria proferida el 27 de abril de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida, Valle, como responsable del delito de hurto calificado y agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

2.- El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18916956	60 **30**	ESTUDIO	MAYO **JUNIO DE 2023**	SOBRESALIENTE **DEFICIENTE**	BUENA

No se reconocerá redención de pena respecto de las 30 horas de estudio correspondientes al mes de junio de 2023, en atención a que la actividad para ese periodo fue calificada como DEFICIENTE.

Efectuados los demás cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibidem, **se le reconocerá redención de pena 5 días por estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

3. Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 410 00999 del 8 de agosto de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional, cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

"Libertad Condicional. *Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1- *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*

2- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

El caso concreto

Se aprecia que el sentenciado ALEXANDER ARDILA GIRALDO se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 13 de marzo de 2023[1] hasta la fecha, tiempo que sumado a un lapso de detención anterior que data del 6 de octubre de 2019 al 29 de octubre de 2021, aunado al monto de redención de pena reconocido en precedencia de 5 días, arroja como resultado que **ha descontado 30 meses 8 días de la pena de prisión impuesta.**

De esa manera, se observa que ALEXANDER ARDILA GIRALDO se encuentra ejecutando la pena de **54 MESES DE PRISIÓN,** por lo que no supera el quantum de las tres quintas partes que exige el artículo 64 del Código Penal para obtener el beneficio, que corresponde en este caso a 32 meses 12 días. Por tal motivo, no se accederá a la concesión del beneficio ante la ausencia del primer presupuesto de

[1] Folio 6, Boleta de Detención No. 144

carácter objetivo, sin que resulte necesario examinar los demás requisitos señalados en la norma.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado ALEXANDER ARDILA GIRALDO, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Téngase en cuenta la información suministrada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida, Valle, relacionada con el archivo del incidente de reparación integral a solicitud de la víctima (folio 26), para ser valorada en su debido momento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **RECONOCER** al sentenciado ALEXANDER ARDILA GIRALDO **redención de pena de cinco (5) días por estudio**, conforme el certificado TEE evaluado, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - **DECLARAR** que a la fecha el sentenciado ALEXANDER ARDILA GIRALDO **lleva una pena ejecutada de 30 meses 8 días de prisión.**

TERCERO. - **NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado ALEXANDER ARDILA GIRALDO, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Téngase en cuenta la información suministrada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida, Valle, relacionada con el archivo del incidente de reparación integral a solicitud de la víctima.

QUINTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

C/ DANNY YESID HERNÁNDE SILVA
C.C. 1.102.369.505
LEY 906 DE 2004
CPMS BUCARAMANGA
NI. 24796

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado **DANNY YESID HERNÁNDEZ SILVA**, dentro del proceso radicado 6800I-6000-000-2020-00012 NI. 24796.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **DANNY YESID HERNÁNDEZ SILVA** la pena acumulada de 104 meses y 24 días de prisión y multa de 1.354 S.M.L.M.V., en virtud de las sentencias condenatorias proferidas el 14 de abril de 2020 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del punible de concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico y porte de estupefacientes agravado; y el 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 2 de abril de 2019[1].

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18851043	540	TRABAJO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado en 33 días por concepto de trabajo,** los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

[1] *Folio 50, Boleta de encarcelamiento No. 063*

RESUELVE

PRIMERO. - **RECONOCER** al sentenciado **DANNY YESID HERNÁNDEZ SILVA** redención de pena de **treinta y tres (33) días** por trabajo, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

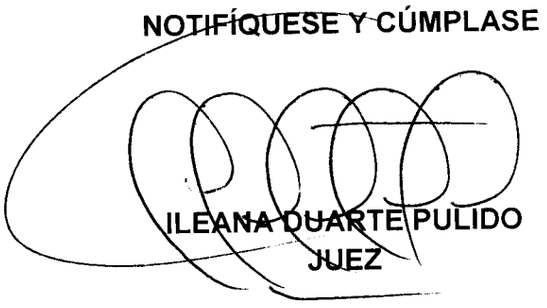

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado **LEONARDO ANTONIO SALGADO RUIZ**, dentro del asunto bajo el radicado 23001-3104-003-2004-00081 NI. 33785.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a LEONARDO ANTONIO SALGADO RUIZ la pena acumulada de 290 meses de prisión, impuesta en virtud de las sentencias condenatorias proferidas en su contra el 16 de enero de 2006 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Montería y el 6 de abril de 2005 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Montería, como responsable de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

1. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, aduciendo que reúne los requisitos legales para la procedencia del beneficio.

Al respecto, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

"ARTÍCULO 471. SOLICITUD. *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional,* ***acompañando*** *la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de*

la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes…"

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario debe remitir la documentación correspondiente, como la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

Por lo anterior, deberá el sentenciado elevar la solicitud ante el establecimiento carcelario para que allegue la documentación requerida para el estudio de la libertad condicional.

Incorpórese al expediente los documentos allegados para demostrar el arraigo familiar y social que exige la norma, los cuales se tendrán en cuenta en su momento.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado LEONARDO ANTONIO SALGADO RUIZ, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

2. OTRAS DETERMINACIONES

Con relación a la solicitud de corrección de la redención de pena reconocida mediante auto del 12 de enero de 2023, se dispone **reiterar** al sentenciado que revisado el expediente se advierte que el certificado de cómputos N° 15424213 correspondiente al periodo del 1 de octubre de 2012 al 31 de diciembre de 2012 expedido por el EPMSC VALLEDUPAR, fue reconocido por el Juzgado Cuarto Homólogo de Valledupar mediante auto interlocutorio del 7 de noviembre de 2013[1], notificado personalmente el 15 de noviembre de 2013.

Por el Centro de Servicios Administrativos, remítase al sentenciado SALGADO RUIZ copia del auto del 7 de noviembre de 2013, para mayor ilustración.

Por lo anterior, deberá estarse a lo resuelto en auto del 12 de enero de 2023, mediante el cual se reconoció redención de pena de 128 días, toda vez que no hay lugar a la corrección solicitada.

[1] *Folios 71 a 73 Cuad. N° 6 JEPMS VALLEDUPAR*

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la libertad condicional solicitada por el sentenciado **LEONARDO ANTONIO SALADO RUIZ**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios Administrativos, dese cumplimiento al **numeral 2. OTRAS DETERMINACIONES.**

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE .

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

C/ WILSON ALFONSO BULA RUIZ
C.C. 72.237.187
EPMSC BARRANCABERMEJA
CUI 68001.6000.159.2022.02437
LEY 906 DE 2004
NI 37313

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado resuelve la solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el sentenciado WILSON ALFONSO BULA RUIZ, dentro del proceso radicado 68001.6000.159.2022.02437.

CONSIDERACIONES

El sentenciado WILSON ALFONSO BULA RUIZ radica memorial mediante el cual peticiona se acumulen las sentencias proferidas en su contra, identificadas con los radicados: 68001.6000.159.2022.02437 y 68001.6000.159.2022.02080.

El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal consagra la figura de la acumulación jurídica de penas de la siguiente manera:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la pena a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

Por vía jurisprudencial, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha definido una serie de reglas para que proceda la acumulación jurídica de las penas:

- *Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos –como la multa y la prisión-.*
- *Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.*
- *Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P. Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar del hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.*
- *Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.*
- *Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena"* (CSJ Cas. Penal. Sent. Abril 24/97 rad.10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll).

2. En el caso concreto se conoce que contra WILSON ALFONSO BULA RUIZ se han proferido las siguientes sentencias condenatorias cuya acumulación pretende:

i) La proferida el 3 de agosto de 2022 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado, en la que se impuso la pena de 34 meses de prisión. Le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Hechos ocurridos el 11 de marzo de 2022. **Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 11 de marzo de 2022[1] y vigilada por este Juzgado.** Radicado 68001.6000.159.2022.02437 – NI 37313.

ii) El fallo emitido el 3 de febrero de 2023 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de la conducta punible de hurto agravado, a la pena de catorce (14) meses de prisión.

[1] Folio 8 Boleta de Detención No. 0357 y folio 13 – Orden de Encarcelamiento No. 307.

Le fueron negados los subrogados penales. **Hechos ocurridos el 2 de marzo de 2022**. La vigilancia de la condena fue asignada al Juzgado Primero Homólogo local. Radicado 68001.6000.159.2022.02080 – NI 38805.

3. De cara al análisis de los requisitos legales enunciados, no se encuentra reparo alguno para acumular las penas, ya que las sanciones son de igual naturaleza, las sentencias están debidamente ejecutoriadas, las fechas de comisión de los hechos son anteriores a la emisión de las sentencias y finalmente ninguno de los dos sucesos tuvo ocurrencia mientras el condenado se encontraba privado de la libertad.

Así las cosas, se procederá a acumular jurídicamente las penas atrás descritas y con fundamento en las reglas del concurso de conductas punibles, artículo 31 del Código Penal, la pena base será la más alta de las sentencias que en este caso corresponde a 34 meses de prisión, impuesta el 3 de agosto de 2022 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, Santander, como responsable del delito de hurto calificado, a la que se sumarán 9 meses de prisión en razón a la otra condena de 14 meses, impuesta el 3 de febrero de 2023 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de Conocimiento de esta ciudad, como responsable del delito de hurto agravado, **para fijar un total de pena de cuarenta y tres (43) meses de prisión.**

Se indica que el aumento se hace en proporción al concurso de delitos por los que fue condenado WILSON ALFONSO BULA RUIZ, conductas altamente reprochables por tratarse del asalto a las personas desprevenidas, amenazando incluso en uno de los casos con un arma cortopunzante a la víctima para evitar su aprehensión, sin que se desborden los límites legales previstos en el artículo 31 del Estatuto Sustancial [concurso de delitos: 60 años; otro tanto: 68 meses, o suma aritmética: 48 meses].

Con relación a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas será por el mismo término de la pena principal.

En virtud de la acumulación de penas decretada se unirán y tramitarán bajo una misma cuerda procesal los expedientes radicados 68001.6000.159.2022.02437 – NI 37313 y 68001.6000.159.2022.02080 - NI 38805 de vigilancia del Juzgado Primero Homólogo de esta ciudad, al que deberá comunicarse lo aquí decidido.

Esta decisión se comunicará a las mismas autoridades a las que se enteró la sentencia y se remitirá copia de la misma al Área Jurídica del EPMSC BARRANCABERMEJA para que obre en la cartilla biográfica del sentenciado.

Finalmente, se declarará que WILSON ALFONSO BULA RUIZ registra privación de la libertad desde el 11 de marzo de 2022, tiempo que le será tenido en cuenta como parte de pena cumplida.

De otro lado, cancélense el requerimiento que pesa sobre el sentenciado por cuenta del proceso radicado 68001.6000.159.2022.02080, en atención a la acumulación jurídica de penas aquí decretada.

En las demás partes las sentencias se mantendrán incólumes.

OTRAS DETERMINACIONES

- Ofíciese a los Juzgados Séptimo y Octavo Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, para que informen si se adelantó incidente de reparación integral dentro de los procesos radicados 68001.6000.159.2022.02437 y 68001.6000.159.2022.02080 y en caso positivo, aporten copia de las decisiones.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **ACUMULAR** las penas impuestas a **WILSON ALFONSO BULA RUIZ** mediante las sentencias proferidas el 3 de agosto de 2022 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de la conducta punible de hurto calificado, radicado 68001.6000.159.2022.02437 y la emitida el 3 de febrero de 2023 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto agravado, radicado 68001.6000.159.2022.02080.

SEGUNDO. - Imponer como pena principal acumulada la de **CUARENTA Y TRES (43) MESES DE PRISIÓN.**

TERCERO. - Imponer como pena accesoria un término igual al de la pena principal impuesta.

CUARTO. - Declarar que la privación de libertad del condenado por estos asuntos data del 11 de marzo de 2022, tiempo que le será tenido en cuenta como parte de pena cumplida.

QUINTO. - Líbrese la boleta de encarcelamiento que incluya la totalidad de los procesos aquí acumulados ante el EPMSC BARRANCABERMEJA.

SEXTO. - En virtud de la acumulación de penas decretada se unirán y tramitarán bajo una misma cuerda procesal los expedientes CUI 68001.6000.159.2022.02437 – NI 37313 y el proceso CUI 68001.6000.159.2022.02080 - NI 38805, de vigilancia del Juzgado Primero Homólogo local, al que deberá comunicarse lo aquí decidido.

SÉPTIMO. - Se ordena la cancelación del requerimiento que pesa sobre el sentenciado por cuenta del proceso radicado 68001.6000.159.2022.02080, en atención a la acumulación jurídica de penas aquí decretada.

OCTAVO. - Ofíciese a los Juzgados Séptimo y Octavo Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, para que informen si se adelantó incidente de reparación integral dentro de los procesos radicados 68001.6000.159.2022.02437 y 68001.6000.159.2022.02080 y en caso positivo, aporten copia de las decisiones.

NOVENO: COMUNICAR esta decisión a las autoridades a las cuales se enteró de la sentencia y remitir copia de la misma al Área Jurídica del EPMSC BARRANCABERMEJA.

DÉCIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

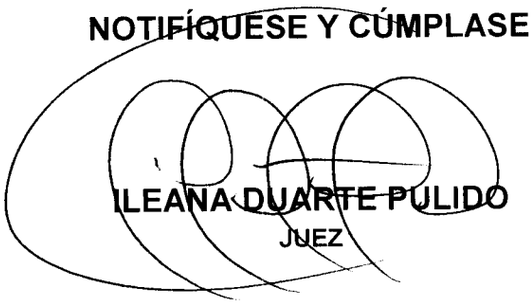

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Alcc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevadas en favor del sentenciado **JOSUÉ MAURICIO VELASCO CALDERÓN**, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2019-02028 NI. 36579.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JOSUÉ MAURICIO VELASCO CALDERÓN la pena de 75 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 16 de diciembre de 2020, como responsable del delito de hurto calificado y agravado, decisión confirmada el 17 de febrero de 2022 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

1. **DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL**

El pasado 11 de agosto se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional, mediante la cual anexa documentos para demostrar el arraigo familiar y social.

Para tal efecto, el establecimiento penitenciario remitió la siguiente documentación[1]:

- Resolución No. 410 00559 del 10 de mayo de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

"Libertad Condicional. *Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1- *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*

[1] *Folios 60 a 66*

2- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena[2].

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

[2] Artículo 4° Código Penal.

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta[3].

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado JOSUÉ MAURICIO VELASCO CALDERÓN se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 15 de marzo de 2019[4], tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: 63 días (17/11/2022) y 38 días (25/05/2023, indica que **ha descontado 56 meses y 19 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que VELASCO CALDERÓN fue condenado a la pena de **75 MESES DE PRISIÓN,** se aprecia que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 45 meses, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

[3] Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.
[4] Folio 19, Boleta de Detención No. 195.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 00559 del 10 de mayo de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado[5].

Se observa además según la catilla biográfica y el certificado de conducta expedidos, que el sentenciado JOSUÉ MAURICIO VELASCO CALDERÓN no registra periodos negativos de comportamiento, si bien registra una sanción disciplinaria la misma data del 13 de febrero de 2013, para esta fecha no se encontraba privado de la libertad por este proceso, aunado a ello el comportamiento durante el tratamiento penitenciario de esta condena se ha mantenido como bueno y ejemplar, y ha participado de manera continua en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones actuales para desconocer su favorable proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado VELASCO CALDERÓN ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto de la demostración del pago de los perjuicios a la víctima, obra en el expediente correo electrónico del Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Floridablanca de fecha 3 de mayo de 2023, en el que informa que NO se solicitó apertura de incidente de reparación integral[6].

e) El sentenciado allegó como elemento de prueba para acreditar su arraigo, comunicación escrita por la señora Luz Marina Calderón Espinosa, quien manifiesta que su hijo ha vivido en su domicilio desde hace 37 años en la Calle 5 N° 3-65, certificación expedida por el Capellán de la CPMS BUCARAMANGA quien informa que se ha constatado que el procesado reside en la Calle 5 N° 3-65 del municipio de Floridablanca, aunado al registro del domicilio en la cartilla biográfica y acta de audiencia de fecha 16 de marzo de 2019[7], elementos que permiten constatar que el sentenciado JOSUÉ MAURICIO VELASCO CALDERÓN tiene su arraigo y residirá en la **CALLE 5 N° 3-65 DE MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER.**

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado **JOSUÉ MAURICIO VELASCO CALDERÓN**, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 18 MESES Y 11 DÍAS,** durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de cien mil ($100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este

[5] Folio 64.
[6] Folio 56
[7] Folio 2 (reverso)

Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se cancele la caución prendaria y firme la diligencia de compromiso, se librará la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

2. **OTRAS DETERMINACIONES**

Revisado el expediente se advierte que este Despacho avocó conocimiento el 1° de julio de 2022 y dispuso librar boleta de detención a JOSÉ MAURICIO VELASCO CALDERÓN, siendo lo correcto **JOSUÉ MAURICIO VELASCO CALDERÓN,** conforme fue individualizado en la sentencia condenatoria proferida el 16 de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca.

Por lo anterior, se dispone corregir la boleta de detención, para lo cual se expedirá una nueva, la cual se remitirá a la CPMS BUCARAMANGA.

Respecto de este numeral no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que a la fecha el sentenciado JOSUÉ MAURICIO VELASCO CALDERÓN **ha descontado 56 meses y 19 días de la pena de prisión.**

SEGUNDO.- CONCEDER la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado JOSUÉ MAURICIO VELASCO CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 91.356.993, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 18 MESES Y 11 DÍAS**, previo pago de caución prendaria por valor de cien mil ($100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor de JOSUÉ MAURICIO VELASCO CALDERÓN ante la **CPMS BUCARAMANGA.**

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE .

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.